

EL DELITO DE TERRORISMO
ANALISIS DOGMATICO

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

FELIPE SOSA CALVA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Facultad de Derecho **U. N. A. M.**

● **EL DELITO DE TERRORISMO**
ANÁLISIS DOGMÁTICO

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

FELIPE SOSA CALVA

A mi padre

Sr. Don

Carlos Sosa Vargas

con profundo cariño, respeto y
agradecimiento imperecederos.

A mi madre

Sra. Doña

María del Carmen Calva de Sosa

fuelle de amor y vida de mi vida,
con mi más tierno amor filial.

A mi tía

Srta.

Manuela Sosa Vargas

con entrañable cariño.

A mis hermanos

Carlos, Jorge, María del Carmen,

Victoria, José, Isabel y Yolanda.

con fraternal afecto.

A mi novia

Srita. Adriana Victoria Zanetta A.,
naturalmente.

Esta Tesis representa la culminación de una serie de -
esfuerzos encaminados a mi formación profesional.

Consciente de que la personalidad humana se conforma -
con aspectos diversos, uno de los cuales es la gratitud, --
quiero por este medio dar testimonio de ella a los señores
Licenciados Guillermo Chavolla Contreras, Eduardo Sánchez -
Cabrera, Bernabé Jurado del Angel, Nazario Serrato Carrillo
y Alvaro Espinosa Barrios, quienes en diversos momentos de
mi vida me han brindado su ayuda moral e intelectual.

Y para todas aquellas personas que de alguna manera --
coadyuvaron a que alcanzara esta etapa de mi vida, mi más -
sincero reconocimiento y aprecio.

"EL ESTADO QUE PRETENDA CONQUISTAR EL
RESPECTO DE LOS HOMBRES Y LA ADMIRACION DE LA
POSTERIDAD, NECESITA APRENDER, ANTE TODO, A
RESPECTAR LA LIBERTAD"

ALEJANDRO D. HUMBOLDT.

A MANERA DE PROLOGO

Con vista a los muy amargos sucesos recién pasados en México y a los actuales acaecidos en varias partes del mundo, hoy que se siguen perfeccionando los instrumentos y armas más nocivos a la vida y tranquilidad del hombre y a la seguridad del Estado; cuando ya transcurridos años de cesar la guerra, no comienza, aún, la paz.....Hoy, repito, urge la revisión de la Legislación Universal, ya en mucho obsoleta y pretérita.

Estamos viviendo instantes críticos para el mundo entero y del mundo forma parte México. Los actos terroristas, de suyo reprobables, que día a día se suceden en estos momentos trágicos, me dieron la pauta de elegir tema para mi Tesis Profesional, que pretenderá estudiar la reciente figura delictiva denominada "Terrorismo" en la Legislación Mexicana; valiéndome para ello de los antecedentes históricos y de los tipos análogos de otras naciones y, analizándola a la vez dogmáticamente, esto es, por sus elementos esenciales que la integran.

Consciente de la trascendencia social y legal que im-

PRIMERA PARTE

SUMARIO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS
2. TIPOS ANALOGOS EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS
3. ANALISIS DEL DEROGADO DELITO DE DISOLUCION SOCIAL COMO ANTECEDENTE INMEDIATO AL DE TERRORISMO
4. GENERALIDADES.

1. ANTECEDENTES HISTORICOS

Si comenzamos haciendo una revisión de los delitos de terrorismo vemos que desde los tiempos más antiguos fueron muy graves; hay épocas en que se va transformando tanto su manifestación como su repercusión, así es que fueron encarados con benignidad en el mundo filosófico y teológico.

Francisco Carrara, logra delimitar ampliamente estas mutaciones en tres períodos distintos. El primero, aparece con los pueblos más antiguos y llega hasta la Roma Republicana; el segundo, abarca desde el Imperio Romano hasta 1876; y, el tercero, "contemporáneo", comprende desde el año 1876 hasta la aparición de los Códigos modernos. En éstos surge "la nueva noción del delito político, transformando el Título de los delitos contra la Seguridad del Estado, con su división de ofensas a la Seguridad Interna y Externa de la Nación". 1/

Pensamos que hacer la historia de los delitos de terrorismo sería escribir la historia de los Imperios de Orien—

1/ "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL", Parte Especial, Volumen VII, Págs. 514 y 515, Editorial Temis, Bogotá, 1964

te, el de los reyezuelos africanos; y, triste es reconocerlo, de la mayoría de las naciones occidentales, especialmente en la Edad Media. Lo indudable es que el terrorismo, —abierto o disfrazado, ha servido de arma a innumerables gobernantes para imponer sus ideas o mantenerse en el gobierno.

En las culturas que solían llamarse primitivas, vemos que tanto el jefe como el brujo de la tribu, acudían al terrorismo físico y mágico para imponer su dominio. Más adelante encontramos el terrorismo principalmente en las culturas orientales, donde eran desconocidas las formas de gobierno democráticas. China, India y países circunvecinos, han vivido bajo el terrorismo durante siglos; no ocurrió —así en los países de cultura occidental y espíritu democrático, como en Grecia y Roma. La Filosofía y la Jurisprudencia, enseñaron a razonar no por el terror, sino por la educación y el convencimiento; igual doctrina adoptó el Cristianismo.

En el siglo XVIII, llamado del despotismo ilustrado, —se vió desfilar a una serie de reyes y emperadores que, a la par que protegían las ciencias y las artes, ejercían sus gobiernos en forma despótica, fundándose para ello en el —más cruel terrorismo. Al mismo tiempo, se desarrolló en el siglo XVIII un imponente conjunto de ideas liberales y demo

cráticas, que en 1776 dieron vida a la Revolución e Independencia de los Estados Unidos; a la Revolución Francesa de 1789; y, a la guerra civil Hispano-Americana, de donde surgió la Independencia de las Naciones del nuevo mundo a partir de 1808.

El choque de las ideas democráticas, liberales, anticlericales, masónicas y republicanas del siglo XVIII y comienzos del XIX, con las ideas absolutistas de los monarcas despóticos y de la restauración que pretendió volver a los tiempos anteriores a Napoleón y a la Revolución Francesa, desarrolló el terrorismo como medio de presión sobre las tendencias liberales. Toda Europa se vió dividida entre fuerzas liberales y absolutistas; estas últimas, acudían a las prisiones, a las confiscaciones, a los destierros y a las ejecuciones de los hombres que se destacaban en el campo democrático o republicano.

España aplicó métodos terroristas en represión de los liberales que habían triunfado en 1820 por medio de la Revolución de Cádiz, encabezada por los generales Rafael del Riego y Antonio Quiroga. Las medidas contra ellos fueron tan crueles, que hasta el Embajador de Rusia intervino para que se humanizaran.

En Italia, los gobiernos absolutistas y el Imperio Austro-Húngaro persiguieron a los patriotas italianos que an-

siaban la libertad y la unidad de la Península, con la horca y el "carcel duro". Las memorias de Silvio Pellico, conocidas por "Mis Prisiones", describen muy bien las penurias de los liberales italianos. 2/

En Rusia, la historia del terrorismo tiene un doble aspecto: era terrorista el gobierno Zarista, que defendía su estabilidad; y, eran igualmente terroristas, los conspiradores que en el primer cuarto del siglo XIX pretendían suprimir el Zarismo, imponer una Constitución y distribuir la tierra entre los campesinos. Cuando Nicolás I desbarató esa gran conspiración, declaró públicamente que no tendría piedad ni misericordia con los jefes de ese movimiento; así, se convirtió en el mayor representante del absolutismo ourgpeo y del terrorismo. Su sucesor, Alejandro II, liberó a los siervos Imperiales en 1861, años antes que la guerra de Secesión de los Estados Unidos decretase la libertad de los negros, pero las ideas de los anarquistas hicieron estragos, el Zar fue víctima de un atentado el 13 de marzo de 1881. En esta época ya había comenzado la era del obrerismo, de la violencia y del terrorismo social.

Alejandro III intensificó el despotismo en Rusia. Que ría eliminar a los terroristas, más éstos se hacían cada vez más fuertes. Se cultiva la "inteligentzia" por el pe

2/ "ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA", Tomo XXVI, Pág. 156, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires.

queño mundo de los escritores e ideólogos, difundíéndose — las doctrinas marxistas. El sucesor de Alejandro III, Nicó lás II, el último de los Romanov, tuvo que hacer frente en 1905 a una gran revolución, nacida de un instante de temor frente a una manifestación pacífica que hizo renacer el terrorismo en Rusia.

La política esclavófila, dió origen a la sociedad secreta denominada "La Mano Negra", en 1911. Esta sociedad, manejada por un famoso personaje, Dragutin Dimitrevich, desencadenó la primera guerra mundial, con el asesinato del heredero del trono Austro-Húngaro, el Archiduque Francisco Fernando y su mujer, el 28 de junio de 1914. El terrorismo político había llegado a estos extremos; desde entonces, con el triunfo de Lenin, el terrorismo ha sido una norma en Rusia. Su historia, es la de Rusia contemporánea. Nadie ignora las "purgas" que cuando se considera "necesario" se — realizan en el mismo partido y en muchas partes del mundo, como por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se recuerda con amargura a John F. Kennedy, Luther — King, Robert Kennedy, entre otros. 3/

En América, existió un terrorismo primitivo, brutal, -

3/ Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ed. Bibliográfica — Omeba, Buenos Aires, Argentina, Tomo XXVI, pág. 156.

en los pueblos indígenas como mayas, aztecas, chichas e incas, en que dominaba la ley del más fuerte y el capricho o voluntad de los caciques y brujos.

La Inquisición actuó en casos muy particulares, llegando en contadísimas oportunidades a la pena máxima, en México y en el Perú. En el resto de América, prácticamente fue inexistente. El terrorismo puede decirse que comenzó en el nuevo mundo hispano, con la guerra civil que condujo a la Independencia. La invasión de España por Napoleón, la renuncia de los reyes, el nuevo gobierno del rey José I Bonaparte, hermano de Napoleón, y la guerra civil que surgió enseguida entre los partidarios de los franceses y los defensores del legitimismo de Fernando VII, dió origen a otras divisiones políticas, que separaron a los españoles y a los americanos en defensores del sistema de las juntas populares que empezaron a instalarse tanto en España como en América; y, en sostenedores del Consejo de Regencia que desde Cádiz pretendía gobernar sobre toda América. La lucha entre consejistas y juntistas, dividió en bandos irreconciliables a los pueblos de toda América. Esta oposición, desembocó pronto en lo que Bolívar llamó la guerra a muerte: "terrorismo desencadenado por ambas partes, que significó el exterminio de miles de personas" 4/

4/ Cfr. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Ed. Bibliográfica - Omeba, Buenos Aires, Argentina, Tomo XXVI, pág. 156.

En Buenos Aires, el 8 de octubre de 1812, estalla una revolución y comienza el terrorismo político, que se extiende a las provincias y se agrava año con año hasta desembocar en los excesos de la anarquía, en el fusilamiento de Dorrego por Lavalle, en el asesinato de Juan Facundo Quiroga, y en el primero y segundo gobierno de Juan Manuel de Rosas. No corresponde en estas páginas, estudiar detenidamente el terrorismo Rosista durante los veinte años de su dominio. Demasiado conocido y discutido, tiene sus justos acusadores y sus defensores. Lo indudable es que, durante el gobierno de Rosas, todas las libertades estuvieron prohibidas. Los ideales de una Constitución, de un Congreso, de una Capital y, sobre todo, de una plena libertad, quedaron anulados. Los partidarios de un Congreso, de una Constitución, de un régimen liberal y democrático, fueron llamados "inmundos", "asquerosos", "locos unitarios". Una sociedad denominada "La Mazorca", sembró el terror en calles y hogares. Los asesinatos fueron innumerables, así como las muertes oficialmente decretadas por Rosas. Con la caída de Rosas, el 3 de febrero de 1852, en Caseros, el terrorismo rosista empezó a ser un recuerdo.

En el resto de América hispana, el terrorismo fue el fundamento de los gobiernos de los dictadores José Gaspar Rodríguez, Carlos Antonio López y Francisco Solano López, en el Paraguay. En otras repúblicas, el terrorismo fue un

método de gobierno, durante algunos períodos. En el Ecuador, el presidente García Moreno, fue asesinado precisamente por sus procedimientos terroristas. En Venezuela, los presidentes Cipriano Castro y Juan Vicente Gómez, gobernaron con mano de hierro.

En la actualidad, en Colombia el Terrorismo lo imponen bandas armadas de bandoleros que asaltan viajeros, aldeas y establecimientos de campo.

Como se ha dicho anteriormente, el terrorismo es una serie de procedimientos para alcanzar fines determinados. No es un fin, es un medio. A veces es utilizado por los gobernantes para sojuzgar a los subordinados; otras veces, por éstos para atacar a la clase gobernante. El examen imparcial de los acontecimientos, lleva a reconocer cierta peligrosidad de los delincuentes políticos y sociales. El que por un móvil político levanta una revolución, es peligroso para el régimen que impera en aquel país y en aquella época. El que por un fin social, ejecuta un hecho delictivo, es temible para la clase que domina en el momento en que el acto se ejecuta.

Luis Jiménez de Asúa, en su obra "Los delitos sociales" S/ niega que la peligrosidad del delincuente exista

S/ "LOS DELITOS SOCIALES", Madrid, España, 1921, págs. 22 y 23.

con referencia a toda la sociedad. Pero la ausencia del peligro general, no excluye el empleo de sanciones para este tipo de delincuencia, ya que existe antijuricidad y un estado peligroso, concreto y circunscripto para el régimen imperante y la clase dominadora, aunque pudiera alegarse que entonces existiría más que una defensa de clase una defensa social.

El maestro español continúa diciendo que cuando el Estado reacciona ante la delincuencia político-social, es un error, cuando no un traicionero equívoco, buscado de propósito, decir que se obra en nombre de la defensa social, y sólo se procura defender a las clases dominadoras. Y termina su tesis de esta manera: "Si tales delincuentes sólo son peligrosos para el Estado y la clase social imperante, las sanciones no sólo pueden ni deben ser irreparables sino benignas y fáciles de rectificar". 6/

Parecida opinión ya había sido sostenida por Jean Chrétien, autor Francés. 7/ Este autor distingue tres géneros de delincuencia: delitos que atacan directamente, sólo, al individuo, en los que se manifiesta un verdadero y propio derecho de castigar; delitos que atacan los derechos de

6/ "LOS DELITOS SOCIALES", Madrid, España, 1921, pág. 23
 7/ Cfr. REVUE CRITIQUE, Ed. Cultural, S.A., Habana, Cuba, 1932, pág. 44.

los individuos y, al mismo tiempo la tranquilidad de la - sociedad, en cuyo caso, la sociedad no castiga sino que defiende a todos y a sí misma; y, por último, delitos que no tienden en absoluto a agredir el derecho de los individuos, sino que atacan directamente al Estado en la forma de su -- constitución. Aquí no hay, en sentido propio, ni delito ni pena, hay una guerra y una defensa directa. La razón jurídica es substituida por el ius belli. Las necesidades de - la defensa son la medida de la legitimidad de los medios, y cesado el peligro, tórnase una necesidad de absoluta justicia: la amnistía.

Antonio Quintano Ripollés, a diferencia de los autores citados, rechaza el tratamiento benigno de los delincuentes políticos. A su juicio, no sólo fue la represión más severa antes, sino que ahora, también lo es con los regímenes - totalitarios y hasta en países democráticos como Noruega, - Dinamarca, Holanda, etcétera. 8/

Pero es indudable que para impedir que esas reacciones políticas se produzcan, no hallamos otro recurso que la im- plantación de regímenes genuinamente democráticos. Donde el derecho de disidencia de los que constituyen minoría, sea - permitido por la tolerancia de las mayorías, éstas, al dar

8/ "EL DELITO POLITICO", Revista de Derecho Penal, Ed. Bi bliográfica Argentina, Ser. Trimestre, 1951.

cauce legal a los inevitables descontentos y a la crítica - de los gobernantes por los gobernados, previene las revoluciones o hechos violentos haciéndolos innecesarios.

2. TIPOS ANALOGOS EN LEGISLACIONES EXTRANJERAS

El delito de terrorismo, como ha sido clasificado en algunas legislaciones extranjeras, ha merecido una atención constante por los efectos dañosos que produce y sus resultados forman una gran escala. La Convención Internacional reunida en Ginebra votó el 16 de noviembre de 1967 la recomendación para que los Estados firmantes incluyeran en sus normas punitivas el terrorismo como una figura delictiva autónoma. Las actividades delictuosas pueden ir desde la propagación de noticias falsas con el ánimo de sembrar el te--ror o el pánico en una colectividad determinada, hasta los delitos más graves contra la vida, la integridad corporal o el patrimonio de las personas, cosas o servicios al público.

A continuación y en orden alfabético, transcribimos artículos de Leyes Penales de varios países que contemplan figuras delictivas análogas a las de la Legislación Mexicana, relativas a la Seguridad del Estado:

CODIGO PENAL DE ARGENTINA

ARTICULO 220. Al que con la mira de crear un peligro común para la vida, la integridad corporal o bienes --

ajenos, fabricare, suministrare, adquiriere o tuviere materias explosivas, asfixiantes, tóxicas o inflamables, asi como destinadas a su composición o fabricación, se le aplicará privación de libertad de seis meses a cuatro años.

CODIGO PENAL DE BELGICA

ARTICULO 104. El atentado por el que el fin sea, bien destruir o cambiar la forma del gobierno o el orden de sucesión al trono, bien sea de hacer tomar las armas a los ciudadanos o a los habitantes contra la Autoridad Real, las Cámaras Legislativas o alguna de ellas, será castigado con prisión perpetua.

CODIGO PENAL ESPAÑOL

ARTICULO 260. El que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público ejecutar actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones destinadas al servicio público; minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado:

1º . Con la pena de reclusión mayor a muerte, cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2º. Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho sufre alguna persona lesiones graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

3º. Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando, colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegara a producirse.

ARTICULO 261. Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior, aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutare contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, obras o dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

ARTICULO 262. Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar grave daño en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

CODIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

SECCION 2384. CONSPIRACION SEDICIOSA

Si dos o más personas en cualquier Estado o Territorio o en cualquier lugar comprendido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos conspiran para derrocar, o destruir por la fuerza al Gobierno de los Estados Unidos, o a hacer guerra contra los mismos, o a oponerse mediante la fuerza a la autoridad de los mismos; o bien empleando la fuerza obstaculice, impida o demore la ejecución de cualquier ley de los Estados Unidos; o mediante la violencia, se apodere o tome posesión de cualquier propiedad de los Estados Unidos contraviniendo la autoridad de los mismos, serán castigadas cada una con multa de no más de veinte mil dólares o prisión de no más de veinte años, o ambas cosas.

LEY DE DEFENSA DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS DE GUATEMALA

LA

ARTICULO 8º. Son responsables del delito de terrorismo los que con fines de dominación o de alterar el orden público, causaren incendio, explosión, inundación u otros estragos con peligro para las personas y los bienes y los que lleven a cabo, aislada o sucesivamente, actos de violencia ejecutados para infundir terror.

ARTICULO 9º. Son responsables del delito de sabotaje, los que causen daños o deterioros en cualesquiera de las instalaciones que presten servicios públicos, sean del Estado, del Ejército o de particulares o que, por otros medios dolosos, impidan, interrumpen o perturben cualesquiera de los servicios públicos.

CODIGO PENAL DE HOLANDA

LIBRO II. DELITOS.

TITULO I. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 94. El ataque hecho con el fin de destruir la forma constitucional de gobierno, o de alterar el orden de la sucesión al trono, o de cambiarlo de manera ilegal, se castigará con prisión vitalicia o con prisión de hasta veinte años de cárcel.

ARTICULO 95. La persona que con violencia o amenazas impida o disuelva una reunión del Consejo del Estado - o lo obligue a tomar o dejar de tomar cualquier deci- sión o expulse de dicho Consejo a uno de sus miembros, o intencionalmente impida a uno de sus miembros asis- tir a alguna de las reuniones, o impida que en ellas - ejercite sus funciones sin ninguna interferencia, se - castigará con prisión vitalicia o con prisión de hasta veinte años de cárcel.

CODIGO PENAL DE SUECIA

CAPITULO XIII

DE LOS DELITOS DE DAÑO PUBLICO

SECCION 4. Si una persona destruye o causa daño de -- significativa importancia a las propiedades para la de fensa del territorio nacional, a la subsistencia públi- ca, a la administración judicial o pública, o al mante- nimiento del orden público y a la seguridad del terri- torio nacional, o por alguna otra acción, y causa se-- rios disturbios o interfiere con el uso de tal propie- dad, será sentenciado por sabotaje con pena de prisión

hasta por cuatro años. La misma pena se aplicará a -- una persona, si por otra parte, causa un daño o por -- cualquier otro medio de los señalados, altera u obsta- culiza el tráfico público o el uso del telégrafo, telé- fono, radio o algún otro servicio público o alguna ins- talación que prive al público de agua, luz, calor o -- energía.

SECCION 5. Si el delito mencionado en la sección 4 es considerado grave, se le aplicará pena de prisión por un término de dos a diez años o por vida por sabotaje grave.

Para determinar la gravedad del delito se pondrá espe- cial atención si el daño producido a la seguridad del territorio nacional, a la vida de varias personas o a la propiedad, es de especial importancia.

CAPITULO XVIII

DELITOS DE LESA MAJESTAD

SECCION 1. La persona que intente cambiar la forma -- de gobierno por el uso de las armas o algún otro medio violento, o que una decisión del Rey, del Parlamento o de la Suprema Corte no se aplique y hace tal intento - en forma peligrosa, será si no se trata de alta trai- ción, castigado con pena de prisión por sedición por -- diez años o por vida y si el daño es menor por lo me- nos de cuatro a diez años.

LEGISLACION CRIMINAL DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Principios Básicos

De la Legislación Criminal de la URSS y de las Repúbli

cas de la Unión.

LEY SOBRE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL POR CRIMENES CONTRA EL ESTADO.

I. Crímenes Especialmente peligrosos contra el Estado

SECCION 5. Destrucción.

La destrucción o daño, por medio de explosiones, incendio premeditado o algunos otros medios, de empresas, edificios, carreteras, o medios de transporte, medios de comunicación, o de otras propiedades públicas o del Estado, envenenamiento masivo o el desarrollo de epidemias entre hombres o animales, con el objeto de debilitar al Estado Soviético, es castigable con privación de la libertad por un período de ocho a quince años con confiscación de la propiedad, o por una pena de muerte y confiscación de la propiedad.

De la simple lectura de las disposiciones transcritas se puede afirmar que la inclusión de las actividades consideradas como contrarias a la seguridad del Estado y a la cohesión de la sociedad, priva en la generalidad de las disposiciones penales extranjeras, cuyas sanciones invariablemente son elevadas, pues llegan hasta la imposición de la pena de muerte y de castigos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución Política, tales como infamia, trabajos forzados, confiscación y destierro.

Esto pone de manifiesto el elevado valor que unánimemente se asigna a la seguridad del Estado, y que, al lado -

del derecho positivo que hemos invocado, se hace patente en proyectos legislativos contemporáneos que crean nuevas figuras delictivas y que acentúan la energía y severidad de las sanciones mediante las cuales se reprimen.

Así, por ejemplo, en fecha reciente el Consejo de Ministros de Francia aprobó y turnó al Parlamento un Proyecto de Ley que crea el delito de participación en manifestaciones violentas, que sanciona a quienes intervienen en ellas y finca en su contra la obligación de reparar los daños económicos causados. Cuando se trata de manifestantes menores de edad, la responsabilidad económica recae en las personas que ejercen la patria potestad sobre aquellos.

Además, el Proyecto francés agrava la sanción aplicable al secuestro y al allanamiento de morada o de lugares destinados a la prestación de servicios públicos.

3. ANALISIS DEL DEROGADO DELITO DE DISOLUCION SOCIAL COMO ANTECEDENTE INMEDIATO AL DE TERRORISMO

Los Delitos de Disolución Social tomaron forma en nuestro Código Penal motivados en una Iniciativa Presidencial - presentada ante la Cámara de Diputados el 9 de septiembre - de 1941. En esa época, el Presidente de la República era el General de División Manuel Avila Camacho; México temía - que su seguridad y su paz exterior se viesan alteradas con acontecimientos similares a los que se habían suscitado en algunos países del hemisferio, pues sabido es que en esos - años Europa se debatía en penosos días ampliamente conoci- dos por todos.

La necesidad social de dar protección penal a los bienes jurídicamente tutelados, como son el orden y la paz pública, así como conservar la integridad de la nación, fueron los motivos principales que impulsaron al Ejecutivo para presentar la Iniciativa señalada, misma que fue aprobada por el Congreso de la Unión en el mes de octubre de 1941, - habiendo existido una reforma a tal tipo delictivo en el - tiempo en que era Primer Mandatario de la Nación el Sr. Lic. Miguel Alemán, reforma que igualmente fue aprobada el 29 de

diciembre de 1950, y publicada en el Diario Oficial de la -
Federación el 15 de enero de 1951.

El llamado delito de Disolución Social fue una novedad en el Derecho Penal Mexicano, ya que ninguna disposición se semejante existía antes de su aparición en 1941, época en que todas las Naciones vieron peligrar su Soberanía debido a - las grandes alteraciones políticas por las que atravezaba - el mundo.

Conviene a efecto de establecer un panorama más am-
plio sobre los ya derogados ilícitos, transcribirlos a la -
letra para su análisis posterior:

"ARTICULO 145. Se aplicará prisión de dos a doce --- años y multa de mil a diez mil pesos, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o --- por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difun- diendo ideas, programas o normas de acción de cual--- quier gobierno extranjero que perturben el orden públi- co o afecten la soberanía del Estado Mexicano.

Se perturba el orden público cuando los actos determi- nados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebs- lión, sedición, asonada o motín.

Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos --- puedan poner en peligro la integridad territorial de - la República, obstaculicen el funcionamiento de sus --- instituciones legítimas o propaguen el desacato de par- te de los Nacionales Mexicanos a sus deberes cívicos.

Se aplicarán las mismas penas al extranjero o nacional

mexicano que por cualquier medio induzca o incite a uno o más individuos a que realicen actos de sabotaje, a subvertir la vida institucional del País, o realice actos de provocación con fines de perturbación del orden o la paz pública y al que efectúe tales actos. En el caso de que los mismos actos constituyan otros delitos, se aplicarán además las sanciones de éstos.

Se aplicará prisión de diez a veinte años, al extranjero o nacional mexicano que, en cualquier forma, realice actos de cualquier naturaleza, que preparen material o moralmente la invasión del territorio nacional o la sumisión del país a cualquier Gobierno Extranjero.

Cuando el sentenciado en el caso de los párrafos anteriores, sea un extranjero, las penas a que antes se ha hecho referencia se aplicarán sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el artículo 33 de la Constitución".

"ARTICULO 145 Bis. Para todos los efectos legales solamente se consideran como de carácter político los delitos consignados en este título, con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140".

Los muy discutidos delitos de Disolución Social, discutidos aún en cuanto a su denominación, fueron incorporados a nuestra Legislación Penal y no establecidos en una Ley Especial como hubiera sido lo aconsejable, a Iniciativa del Presidente Manuel Avila Camacho, reformados posteriormente a Iniciativa del Presidente Miguel Alemán, que por medio del Decreto correspondiente estableció la redacción de los ilícitos anteriormente transcrita, hoy derogados.

Entre otros argumentos se impugnó la tipificación de dichos delitos por atribuirse vaguedad a los términos empleados por el Legislador, contra el principio de la exacta aplicación de la Ley Penal consagrado en el artículo 14 Constitucional, por atribuirse a los tipos delictivos el duplicar y triplicar tipicidades previstas en distinto articulo de nuestro Ordenamiento Penal, así como por pecar de inconstitucionalidad.

La Iniciativa de Ley formulada por el Presidente Avila Camacho obedeció al peligro que entonces se cernía sobre todos los países democráticos, incluyendo los del Continente Americano, a virtud de las tácticas puestas en práctica por los Gobiernos totalitarios nacional-socialista y fascista, - las que incluían el derrotismo, el quintacolumnismo y el espionaje en el seno de potencias neutrales. En el segundo - Congreso Latinoamericano de Criminología celebrado en Santiago de Chile en el mes de enero de 1941, el Dr. Pedro — Eduardo Coll propuso y el Congreso acordó la reforma integral de las Legislaciones Penales de las Repúblicas Ibero—americanas, reforma que debía guardar armonía con los principios de la democracia, procurándose una rápida solución - represiva o preventiva para el problema que planteaban las actividades que conspiraban contra la Soberanía de los paí-ses, pretendiendo substituir sus regímenes políticos basa—dos en la democracia y en la libertad, por regímenes de —

fuerza.

La defensa penal de la democracia contaba, pues, con el consenso de los penalistas iberoamericanos, unificados al respecto; y el Presidente Avila Camacho, en México, fue el primero en llevar ese criterio a la Ley Penal, preocupado, por la serie de actividades de franca disolución social, que en otros continentes había acarreado graves trastornos a diversas Naciones, al grado de perder algunas de ellas su Soberanía e Independencia.

Al discutirse en la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley referida, el entonces Diputado y hoy Doctor en Derecho Alberto Trueba Urbina argumentó en apoyo a dicha Iniciativa que no se trataba de configurar un delito de opinión, pues "la libertad de expresión del pensamiento tiene por límites constitucionalmente los ataques a la moral, la provocación a delinquir y la perturbación del orden público".... "Se puede sancionar el abuso de la libre expresión del pensamiento cuando tienda a provocar delitos o a perturbar el orden y la paz pública". 9/

Ahora bien, en el curso de 1968, diversos acontecimientos perturbaron la paz y la tranquilidad del país, princi—

9/ Cfr. "CODIGO PENAL ANOTADO"; Carrancá y Trujillo Raúl, 2a. Ed. Antigua Librería Robredo, 1966, Pág. 358, nota 388.

palmente en la Capital; desórdenes que también se dejaron sentir con mayor intensidad tal vez, en otros países.

Al rendir su cuarto informe de gobierno en el mes de septiembre de ese año el entonces Presidente de la República Lic. Gustavo Díaz Ordaz, se refirió a tales acontecimientos así como a las peticiones de derogación de los artículos 145 y 145 Bis del Código Penal, expresando:

"Habíamos estado provincianamente orgullosos y candorosamente satisfechos de que, en un mundo de disturbios juveniles, México fuera un islote intocado. Los brotes violentos aparentemente aislados entre sí, se iban reproduciendo sin embargo en distintos rumbos de la Capital y en muchas Entidades Federativas, cada vez con mayor frecuencia. De pronto se agravan y multiplican, en afrenta soez a una ciudad consagrada al diario labor y que clamó en demanda de las más elementales garantías. Mis previas advertencias y expresiones de preocupación habían caído en el vacío".....

"No admito que existan "presos políticos". "Preso Político" es quien está privado de su libertad EXCLUSIVAMENTE por sus ideas políticas, sin haber cometido delito alguno; no obstante, si se me hace saber el nombre de alguien que esté preso sin proceso judicial en el que se haya cumplido o se estén cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, acusado de ideas, no de actos ejecutados, se girarán las órdenes de inmediata e incondicional libertad. Si la demanda se circunscribe a quienes, aunque no lo sean, frecuentemente han sido llamados presos políticos, debo aclarar una vez más, lo que ya es del dominio público: que son personas contra quienes el Ministerio Público ha formulado acusación no por subjetivos motivos políticos o

por las ideas que profesen, sino por actos ejecutados que configuran delitos previstos en el Código Penal y a quienes se sigue proceso ante las Autoridades Judiciales competentes, en el que se cumplen las exigencias Constitucionales. Otros, concluidos los procedimientos, han sido ya sentenciados en Definitiva por la propia Autoridad Judicial"....."Respecto a los artículos 145 y 145 bis, del Código Penal, el primero de los cuales configura los delitos llamados de Disolución Social y, cuya derogación se pide, también creo conveniente precisar: La derogación de una Ley no corresponde al Ejecutivo, aunque éste sí tiene facultad para iniciarla".....Este es un asunto planteado desde hace muchos años y en el que la opinión pública no se pronuncia, porque hay generalmente desconocimiento del texto de tales preceptos"....."Me permito presentar a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la posibilidad de que, en la forma que él lo determine, abra una serie de audiencias en las que las Agrupaciones de Abogados de la República, los Juristas y, en general, quienes deseen hacerlo expongan sus argumentos".....¿Debe o no ser delito afectar la soberanía nacional, poniendo en peligro la integridad territorial de la República, en cumplimiento de normas de acción de un gobierno extranjero? ¿Debe ser delito o no preparar la invasión del Territorio Nacional o la sumisión del país a un gobierno extranjero? Estos son parte del artículo 145 del Código Penal. El artículo 145 bis, señala cuales son los delitos de carácter político. Si se deroga, como se está solicitando, ningún delito tendrá carácter político. ¿Es eso lo que se demanda?. Estas cuestiones son las que deben dilucidarse en esas audiencias y, si después de que se conozca por el pueblo mexicano el contenido de los artículos 145 y 145 bis, del Código Penal, la opinión pública se pronuncia a favor de la derogación y este Honorable —

Congreso resuelve expedir la Ley correspondiente, la promulgaré y la publicaré sin dilación, porque por encima de toda otra consideración, está el compromiso solemne que he contraído de acatar la voluntad popular".

10/

Derivado de lo anterior se nombró una Comisión integrada por miembros de las dos Cámaras, misma que quedó instalada el 6 de septiembre de 1968 y que a partir del día 11 de ese mes y hasta el 16 de diciembre del mismo año celebró veinticinco sesiones de Audiencias, en el curso de las cuales recibió 117 opiniones, de las que 46 se expusieron verbalmente y 71 por escrito; participaron en las Audiencias a que convocó la Comisión Legislativa personas de amplio prestigio, solvencia y capacidad profesional, experimentadas en las disciplinas Jurídica, Sociológica, Criminológica y Política, a más de representantes de Asociaciones, Barras, Colegios y Academias de Ciencias Penales.

Los puntos de vista difirieron y según la citada Comisión por lo que toca al artículo 145, de las 117 opiniones recibidas, 49 se inclinaron por la derogación del artículo y desaparición de los delitos de disolución social y 68 por la vigencia del precepto; igualmente según la propia Comisión, en las que formaron la mayoría se incluyeron las que sostuvieron que sólo debería de modificarse en su re—

dacción para hacer el artículo más técnico y más gramatical, estimando algunas de ellas acentuar la penalidad del mismo y otras propusieron la creación de nuevas figuras que respondieran a las necesidades del momento social.

En términos generales, las principales objeciones formuladas al precepto por quienes sostuvieron su derogación, fueron las siguientes:

- a) Era inquisitorial e impreciso en sus términos;
- b) Invadía lo esencialmente subjetivo, que es el interior de la mente;
- c) Respondió a un momento de emergencia superado y no tenía razón de subsistir;
- d) Era inconstitucional; y
- e) Era violatorio del derecho de huelga.

Por otra parte, quienes sostuvieron la subsistencia del precepto o propusieron solamente modificaciones en su redacción, manifestaron que: a) Era constitucional; b) no violaba ninguna de las garantías individuales y, c) — constituía en lo general una medida de defensa legal para la subsistencia de nuestro orden político y de las instituciones que emanan de la Constitución.

Hacemos en seguida un análisis resumido de los argumentu

tos expuestos en las audiencias:

a) En cuanto al primer aspecto se sostuvo que no era --
verdad que se castigaran las ideas por sí mismas, sino que
esas ideas para que fueran sancionables deberían consti- --
tuir propaganda política encaminada a perturbar el orden pú-
blico o la Soberanía del país.

b) La objeción de que el artículo 145 lesionaba lo --
esencialmente subjetivo, se dijo carecía de fundamento, --
pues lo que el precepto castigaba era la intención dolosa --
que, exteriorizada y manifestada en actos u omisiones, oca-
sionaba un daño.

Substancia de nuestra Constitución es la invulnerabili-
dad de la mente humana, no sólo por la Ley Penal sino por --
la totalidad del Derecho.

c) Se sostuvo que la objeción sobre la temporalidad --
operante a una emergencia no era válida toda vez que el De-
creto que publicó las Reformas al artículo 145 era de di- --
ciembre de 1941, y México participó en la guerra a partir --
de julio de 1942; por otro lado, el precepto de referencia
conforme al texto derogado, surtió efectos en 1951 a Inicia-
tiva Presidencial en una época en que la situación de emer-
gencia había desaparecido. Se sostuvo asimismo, que si --
bien la motivación del artículo fue la actividad subrepti-
cia de la quinta columna del nazifascismo, de hecho en la --

actualidad al amparo de corrientes diversas extrañas al - - país, de ideología variada, aparecen condiciones análogas a la que determinó la inserción de la figura en la Legisla- - ción Penal en la época relativa.

d) La inconstitucionalidad la basaron los objetantes - en los artículos 6o., 7o., 9o., y 14 del Código Político, - pues afirmaron que coartaba la libertad de expresión, de im prensa y de asociación y lesionaba la exacta aplicación de la Ley en juicios del orden criminal.

Las objeciones más acerbas tendieron hacia la naturaleza del tipo y la inconsecuencia de que el juzgador invadiera facultades legislativas al momento de conocer de las causas correspondientes.

Obviamente hubo opiniones en contrario, es decir, las que sostuvieron que debían subsistir los ilícitos objetados; por lo que si como en el propio Informe de la Comisión Mixta de Legisladores se aseveró, de las 117 opiniones que se escucharon 68 fueron en el sentido de mantener el artículo 145 del Código Penal y sólo 49 se pronunciaron por su derogación, no se comprende porqué se consideró como expresión de la opinión pública la supresión del precepto indicado, - a más de que todo lo expuesto por los legisladores tendía a demostrar la bondad del artículo 145 del Código Penal, por lo que en consecuencia surge la pregunta: ¿Si era tan magnífico precepto porqué los propios legisladores pidieron su

derogación?. Planteado así el problema se llega a la conclusión de que para mantener o derogar el 145 los legisladores se apoyaron en primer lugar en que todas las objeciones hechas al propio ilícito eran totalmente infundadas y, en segundo lugar, que de las 117 opiniones vertidas en las Audiencias 68 fueron a favor de la conservación del citado precepto y sólo 49 a favor de su derogación. Entonces cabe nuevamente preguntarnos: ¿porqué concluyeron en su Informe que no tan sólo debía reformarse el precepto, sino que debían desaparecer las figuras delictivas de Disolución Social que comprendía dicho ilícito, sin menoscabo de que en otros artículos se conservasen los tipos ilícitos contra la Seguridad de la Nación y que se encontraban consignados en el propio artículo 145?

En seguida se transcribirá las partes relativas y sobresalientes del Dictamen de la Cámara de Diputados que precedió al Proyecto de Decreto en que se propuso reformar los -- Títulos Primero y Segundo, y los artículos 364 y 366 del Título Vigésimo Primero del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, y el segundo párrafo del artículo 419 del Código Federal de procedimientos Penales, Iniciativa que a su vez fue mandada a las Comisiones correspondientes por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión:

"Las Comisiones Dictaminadoras tuvieron a la vista la Iniciativa presentada el 23 de diciembre de 1969 por el Diputado Carlos Sánchez Cárdenas, en la que propone la supresión del artículo 145 del Código Penal. Como la Iniciativa presentada por un grupo de diputados y senadores ante la Comisión Permanente el 14 del presente mes, propone también la supresión de dicho artículo y es, por otra parte, mucho más amplia, concretamos el presente dictamen a esta Iniciativa.

La Iniciativa presentada con fundamento en la Fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue suscrita por integrantes de la Comisión Especial que, con miembros de las dos Cámaras del Congreso, se constituyó para efectuar audiencias a fin de escuchar la opinión pública en relación con los artículos 145 y 145 bis del Código Penal.

Asimismo, el documento lo firma un grupo de senadores y diputados que sin ser de la Comisión de referencia, participaron en el estudio y formulación de la Iniciativa.

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, en sesión del día 16 del presente mes, conoció y aprobó la propuesta del ciudadano Presidente de la República para convocar a un período extraordinario de sesiones del Congreso de la Unión con el exclusivo objeto de estudiar, y en su caso aprobar, la Iniciativa de referencia.

En cumplimiento del encargo que nos fue conferido, los miembros de las Comisiones realizamos un minucioso estudio de la Iniciativa; analizamos ampliamente su exposición de motivos así como las reformas que se proponen.

Como esta Iniciativa fue presentada por un grupo de diputados y senadores y en ella tienen especial interés

ambas Cámaras Colegisladoras, las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados han realizado permanentes consultas con las Comisiones respectivas del Senado de la República, en obvio de tiempo, dados los términos en que se produjo la proposición del C. Presidente de la República para efectuar el período extraordinario de sesiones.

No obstante que muchos de los miembros de las Comisiones Dictaminadoras son firmantes de la Iniciativa, hemos continuado el análisis detallado del articulado, — la consulta con especialistas de la materia y hemos estado pendientes de las opiniones que por diversos medios se han vertido, considerando necesario proponer — algunas modificaciones que no afectan su contenido — substancial, toda vez que nuestro propósito es perfeccionar las Instituciones en bien de la Ley y del pueblo.

Fundamos nuestro dictamen en las siguientes consideraciones:

Primera. El Proyecto de Reformas a la estructura y contenido de varios títulos y artículos del Código Penal constituye el resultado lógico y jurídico de las audiencias que durante cuatro meses realizó la Comisión Especial del Congreso y en las cuales expresaron con entera libertad su opinión, por escrito o verbalmente, destacados juristas, principalmente especialistas en la Ciencia del Derecho Penal, Organizaciones de Abogados, Grupos estudiantiles, Organizaciones Políticas, — Sindicales o Culturales, Escuelas de Derecho y personas particulares destacadas en las ramas de la cultura y del arte, de diferentes partes de la República. El Proyecto recoge también las opiniones expresadas a través de artículos y editoriales publicados en la prensa nacional, así como el análisis detallado de derecho positivo vigente, comparado, doctrina y otros elementos de información.

Segunda. La Iniciativa da adecuada, justa y jurídica

respuesta a las interrogantes planteadas por el Primer Mandatario de la Nación, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, en su histórico mensaje del primero de septiembre de 1968, con motivo de las críticas y peticiones que diversas personas y grupos hicieron en relación con los Delitos de Disolución Social.

Tercera. La exposición de motivos del Proyecto constituye detallado estudio al que poco pueden agregar las Comisiones Dictaminadoras.

Cuarta. Coincidimos con los autores de la Iniciativa en el sentido de que la seguridad de la Nación Mexicana es un todo indivisible y orgánico que debe protegerse contra toda suerte de enemigos, por lo que no hay razón para mantener la dualidad del Código Penal en vigor y hablar de Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación, ya que ambos persiguen el mismo fin: lesionar la seguridad de la Nación Mexicana. En consecuencia, conviene, como se propone, agrupar en un Título los delitos que atenten contra la seguridad de nuestra Nación, provengan éstos del exterior o del interior.

Quinta. Abundamos con la Iniciativa en la preferencia de la denominación tradicional "Delitos contra la Seguridad de la Nación", en lugar de la connotación técnica de "Estado", por virtud de la mayor claridad de la primera y arraigo en nuestra tradición jurídica. Sin embargo, como en el articulado, tanto en los artículos 123, 127 y 128, se hace referencia a Estado Mexicano y a fin de ser congruentes con la argumentación que contiene la exposición de motivos, se hicieron los cambios correspondientes en el artículo 123, fracciones I, II, V y XI, y en el artículo 127 en su último párrafo, así como en la parte final del artículo 128.

Sexta. Del estudio de Derecho comparado de la Iniciativa, se desprende que el Estado Mexicano, al igual —

respuesta a las interrogantes planteadas por el Primer Mandatario de la Nación, Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, en su histórico mensaje del primero de septiembre de 1968, con motivo de las críticas y peticiones que diversas personas y grupos hicieron en relación con los Delitos de Disolución Social.

Tercera. La exposición de motivos del Proyecto constituye detallado estudio al que poco pueden agregar las Comisiones Dictaminadoras.

Cuarta. Coincidimos con los autores de la Iniciativa en el sentido de que la seguridad de la Nación Mexicana es un todo indivisible y orgánico que debe protegerse contra toda suerte de enemigos, por lo que no hay razón para mantener la dualidad del Código Penal en vigor y hablar de Delitos contra la Seguridad Interior de la Nación, ya que ambos persiguen el mismo fin: lesionar la seguridad de la Nación Mexicana. En consecuencia, conviene, como se propone, agrupar en un Título los delitos que atenten contra la seguridad de nuestra Nación, provengan éstos del exterior o del interior.

Quinta. Abundamos con la Iniciativa en la preferencia de la denominación tradicional "Delitos contra la Seguridad de la Nación", en lugar de la connotación técnica de "Estado", por virtud de la mayor claridad de la primera y arraigo en nuestra tradición jurídica. Sin embargo, como en el articulado, tanto en los artículos 123, 127 y 128, se hace referencia a Estado Mexicano y a fin de ser congruentes con la argumentación que contiene la exposición de motivos, se hicieron los cambios correspondientes en el artículo 123, fracciones I, II, V y XI, y en el artículo 127 en su último párrafo, así como en la parte final del artículo 128.

Sexta. Del estudio de Derecho comparado de la Iniciativa, se desprende que el Estado Mexicano, al igual —

que los demás Estados, tienen la ineludible obligación y el inalienable derecho de garantizar la paz pública, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de la Nación y, como lógica consecuencia, garantizar su seguridad e integridad para conservar el régimen de Derecho en que vivimos, nuestro sistema democrático e instituciones políticas y jurídicas; en fin, el sistema de vida que estructura la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para cumplir ese objetivo, el Estado Mexicano cuenta y debe contar, con las armas del Derecho y la Justicia.

Por otra parte, del citado estudio comparado se desprende que la Iniciativa no inventa o crea a su arbitrio nuevas figuras delictivas, toda vez que interpreta y aplica las corrientes penales que en el mundo imperan en materia de conductas que atentan contra la seguridad e integridad de los Estados y recoge el clamor de la opinión pública, que exige en forma enérgica la sanción de aquellos actos y conductas antisociales que transtornen el orden público, la tranquilidad de la so- ciudad, la seguridad de la Nación y la integridad de su órgano jurídico: EL ESTADO.

De la comparación entre los artículos del Proyecto con sus correlativos de la legislación de otros países, — que en casos sancionan hasta con la pena de muerte, se infiere que la Iniciativa tiene penalidades menos — drásticas.

Como han sido analizados los argumentos y fundamentos históricos, sociológicos, jurídicos y de interés social que justifican y motivan las reformas, que por sí solos son suficientes para su aprobación, resta analizar las figuras delictivas del Proyecto y sus artículos relativos.

Séptima. Innovación muy importante contiene la Inicia

tiva en el artículo 123, al suprimir la definición del delito de Traición a la Patria, que contiene el artículo 123 en vigor.

Consideramos fundada, por razones de técnica jurídica, la reforma de referencia. En efecto, toda definición en cualquier rama de la ciencia, del arte, de la cultura en general, representa el peligro de que no sea completa, y no comprenda en sus conceptos y en su redacción todos los aspectos que se pretenden incluir en la misma.

Esa falla de la definición es más grave en materia penal, en la que puede darse y se da el caso de que no se comprendan todos los tipos o modalidades de un delito; situación que origina confusiones, indebidas interpretaciones al aplicarse la norma o que se establezcan tipos abiertos.

La Iniciativa resuelve acertadamente esos problemas gramaticales y técnicos al eliminar la definición del delito de Traición a la Patria y precisar en cambio, — las conductas delictivas que constituyen tan grave ilícito.

Octava. Del estudio comparativo que hicimos de los artículos del 123 al 128 de la Legislación Penal en vigor sobre los diversos tipos del delito de Traición a la Patria, en relación con los artículos 123 al 126 de la Iniciativa de Reformas, concluimos que el Proyecto mantiene las conductas delictivas vigentes. Las modificaciones se refieren a correcciones que mejoran su técnica, redacción y precisión por lo que, en algunos casos, se reunieron dos artículos o varias fracciones en uno, y se cambió la colocación de preceptos para perfeccionar su estructura.

En este Capítulo, se encuentran figuras del delito de Espionaje cometido por mexicanos, y dos nuevos tipos —

de Traición a la Patria, relacionados con el hecho de preparar la invasión del territorio nacional o la sumisión del País a un gobierno extranjero y el de formar parte de bandas armadas dirigidas por extranjeros que tengan por finalidad adoptar la organización de otro tipo de Estado o invadir el territorio mexicano. Su introducción se justifica por su propia esencia; creemos que ninguna persona dejará de considerar esos actos como Traición a la Patria.

En el artículo 123 de la Iniciativa, proponemos las siguientes modificaciones: A la redacción del segundo párrafo de la fracción II, con el objeto de que la pena que se imponga a los que sirvan como tropa, quede determinada en su mínimo y máximo.

Tomando en consideración que es difícil determinar si un extranjero forma parte de grupos armados, sin ser dirigentes de ellos, se estimó conveniente modificar la redacción de la fracción III, para precisar la intervención de los extranjeros, sólo en calidad de dirigentes o asesores. La segunda parte de la propia fracción, se modificó, con el objeto de clarificar el término de organización del Estado Mexicano, señalando en su lugar la lesión a la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial.

En la fracción VII, se agrega el término "dolosamente", para evitar interpretaciones equívocas en los casos que de buena fe, en tiempo de paz, sin autorización y sin que pueda existir peligro de perjuicio para México, se proporcione cualquier información con relación a establecimientos o actividades militares.

En la fracción X se suprime la expresión "perjudicar al país", ya que se considera que cualquier intervención o protectorado extranjero serían nocivos para la Nación.

Por último, se adiciona con una fracción, que será la XV, misma que transcribe, en términos generales, el contenido de la Fracción XI del Artículo 124 en vigor, ya que cometer los delitos de Sedición, Motín, Rebelión, Terrorismo, Sabotaje o Conspiración en tiempo de guerra, debe considerarse como delito de Traición a la Patria; consecuentemente, se suprime el segundo párrafo del artículo 145 de la Iniciativa.

Novena. El delito de Espionaje se configura y sanciona en los artículos 129, 130 y 131 del Código Penal en vigor; sus correlativos en el Proyecto son los artículos 127, 128 y 129, en los que se proponen dos interesantes y trascendentales innovaciones que estimamos justificadas y procedentes. El delito de Espionaje cometido por un mexicano, en cualquier época que se cometa, sea en tiempo de paz o de guerra, es sin lugar a duda una de las formas más graves de Traición a la Patria.

Por tanto, es razonable y jurídica la reforma del Proyecto para suprimir, dentro de la configuración del delito de Espionaje, la realización de los hechos punibles que cometa un mexicano y trasladarlas al delito de Traición a la Patria, que se configuran y tipifican en las fracciones VI y VII del artículo 123 de la Iniciativa.

Con la modificación anterior, el delito de Espionaje se configura y sanciona cuando es cometido por extranjeros.

Sin embargo, debe sancionarse como espionaje, la conducta de un mexicano que sin medir las consecuencias de sus actos perjudique a su patria, al poner en conocimiento de un gobierno extranjero los documentos o informaciones confidenciales que tenga de otro gobierno extranjero. Consideramos justificada la nueva figura delictiva que se incluye en el artículo 128 de la Ini-

ciativa.

Finalmente, estimamos apropiada la nueva figura delictiva que se introduce en el artículo 129 de la Iniciativa. Todo mexicano tiene la ineludible obligación de informar a la autoridad de las actividades e identidad de un espía, cuando de ellas tenga conocimiento, a fin de evitar perjuicios y trastornos a la Nación; de no hacerlo así, se convierte en encubridor de esos actos que afectan la seguridad e integridad del País, por lo que debe ser sancionado, no por las normas generales del delito de Encubrimiento, sino en la forma específica que propone el Proyecto.

El espionaje es la actividad clandestina destinada a obtener información para ponerla a disposición de un Estado extranjero. El espía es la persona que facilita informes, datos o noticias acerca de la capacidad militar, dispositivos de defensa, actividades diplomáticas, situación política o proporciona cualquier otro elemento útil para una acción militar o intervención contra los intereses del País.

Décima. El contenido de las figuras delictivas de Sedición y Motín, no fue objeto de reformas substanciales; el Proyecto mejora la expresión gramatical, otorga mayor precisión, prevee y sanciona las diversas situaciones y conductas que se puedan presentar en la comisión de dichos delitos.

Es frecuente que en la realización de los delitos de Sedición y Motín, los promotores o autores intelectuales permanezcan al margen de los hechos. Su actuación es más grave que la de los autores materiales, que en muchas ocasiones actúan engañados, por ignorancia, o impulsados por motivos psicológicos.

Dada la peligrosidad de los promotores o autores intelectuales, es evidente que deben ser sancionados con -

mayor energía, como acertadamente se propone en el segundo párrafo de los artículos 130 y 131 del Proyecto.

Decimaprimeras. En los diversos artículos, del 132 al 138 de la Iniciativa, correlativos de los artículos — del 133 al 140 del Código Penal vigente, que integran el capítulo del delito de Rebelión, se conservaron las figuras vigentes, y se reacomodaron en el orden numérico. Otros preceptos se reunieron en uno y se modificó su redacción para mejor connotación, congruencia y precisión.

Décimasegundas. Las Comisiones Dictaminadoras estimamos de interés, de trascendental importancia para la vida jurídica, política, económica y social del País, la innovación que propone la Iniciativa en el Título — de los Delitos contra la Seguridad de la Nación, para que se configuren y tipifiquen los graves delitos de — Terrorismo y Sabotaje, hasta la fecha no incluidos en nuestro Derecho Penal Positivo, lo que ha impedido sancionar los sujetos activos de esas conductas.

Los sólidos argumentos y consideraciones jurídicas, sociológicas, históricas y de diversa índole que se esgrimen para fundar la tipificación penal de los actos terroristas y de sabotaje, justifican su creación.

El terrorismo, en todas sus formas y cualesquiera que sean sus resultados, configura uno de los delitos más graves, es una de las conductas más ofensivas a la Sociedad y constituye delito calificado por premeditación, ventaja, alevosía y traición.

En la ejecución de su conducta delictuosa, el terrorista piensa, premedita lo que va a realizar y tiene la intención de causar daño; obra con ventaja porque, en virtud de los medios empleados en la comisión del delito, no corre peligro alguno en su integridad física; obra con alevosía porque se vale de la clandestinidad,

la acechancia para causar daño; y, finalmente, en múltiples ocasiones, actúa con traición al faltar a la confianza que se le guarda por que se ignoran sus actividades y los fines que persigue.

El terrorismo, es a la vez un medio y un fin; es delito de peligro y finalista. Sus medios son los actos violentos que se realizan con explosivos, incendio, armas de fuego, tóxicos y otros para causar espanto, miedo, pánico, terror o angustia en la colectividad para desquiciarla; esa situación psicológica que se pretende crear en la multitud, es también medio para llegar al extremo final que persigue de menoscabar la autoridad del Estado, obligar a la autoridad a realizar un acto determinado y, en última instancia, a derrocarla o modificar la estructura e instituciones del Estado.

El terrorista, en un sistema democrático como en el que vivimos, en que el pueblo y las autoridades se rigen por las disposiciones constitucionales y por la aplicación del Derecho, no ha logrado ni logrará los fines que lo impulsan, pero desgraciadamente su conducta ocasiona numerosas víctimas inocentes y daña a la colectividad.

La víctima del terrorismo es el pueblo, que siente cólera y desprecio hacia quien coloca o lanza el instrumento de la destrucción. El terrorista es anónimo, callado, inhumano, despiadado y cruel. No combate a cara abierta, sino que asesina o destruye a mansalva y propende a hacer víctimas inocentes; el acto terrorista no tiene dedicatoria personal. Destruye a ciegos.

La repulsa hacia el terrorismo ha sido general en el mundo y ha unificado a todos los pueblos en su contra; de ahí la necesidad de tipificar y sancionar con energía los actos de terrorismo.

México no ha quedado a la zaga de esa corriente jurídi

ca. En la última conferencia de la Organización de Estados Americanos, la Representación Mexicana votó la Resolución que condena con rigor esa conducta.

En la impresión que de la Iniciativa se ha distribuido entre los miembros de esta Cámara, en el artículo 139, hay una errata que consiste en la omisión de las palabras "pena de", inmediatamente antes de la palabra prisión.

Con el fin de evitar la posible interpretación de que se pretende crear un delito de tendencia, estas Comisiones proponen la supresión de las palabras "persigan producir o", en el texto del primer párrafo del artículo 139.

Las comisiones estiman que el espíritu de la Iniciativa persigue precisar la tipificación de las diferentes conductas delictivas que contiene. El delito de terrorismo, consignado en el artículo 139 del Proyecto, se caracteriza por el empleo de medios o resultados violentos para lograr el fin propuesto, por lo que consideramos conveniente la supresión del segundo párrafo a fin de evitar posibles interpretaciones extensivas, ajenas a la intención de los proponentes.

Décimatercera. Por lo que toca al delito de Sabotaje, podemos afirmar que son válidos gran parte de los argumentos señalados para el delito de Terrorismo.

El sabotaje es un delito de peligro y de daño que afecta la vida económica del País o su capacidad de defensa cuando se realiza en instalaciones vitales para la economía y seguridad de la Nación. Por su tipificación y enérgica sanción cubre una laguna del Código.

El Sabotaje se menciona en el vigente artículo 145 del Código Penal, pero sin tipificarse, lo que originó una de las críticas más serias al mencionado artículo.

Al tipificarse el delito de Sabotaje en el artículo - 140 de la Iniciativa, se supera la crítica señalada.

Consideramos pertinente manifestar que el Sabotaje y - el Terrorismo no pueden ni deben considerarse como modalidades del delito de Daño en Propiedad Ajena, sino que, por su gravedad, por sus resultados, por el peligro que implican y por los serios daños que pueden causar, es pertinente se tipifiquen como figuras autónomas, específicas e independientes. Así lo hace la Iniciativa.

La redacción de la Iniciativa, aunque en términos generales acertada, podría en algún caso ser interpretada como una amenaza al derecho de huelga. El ejercicio - del derecho de huelga está consignado en la Ley Federal del Trabajo, en la Constitución General de la República en las fracciones XVII y XVIII del artículo - 123. Con el fin de evitar la remota posibilidad de - que alguien pudiera interpretar el artículo 140 de manera extensiva, hemos considerado prudente modificar - su redacción en el primer párrafo, para quedar como si gue:

"Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y - multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de - consumo necesario, de armas, municiones, o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica - del país o afectar su capacidad de defensa".

Décimacuarta. El artículo 132 del Código Penal vigente no fue objeto de reforma substancial. Sólo cambió de número, en el Proyecto es el 141, y se mejoró su re

dación. Comprende en su tipificación y sanción todos los delitos contra la Seguridad de la Nación cuando se conspire para cometerlos.

Décimaquinta. Estimamos pertinente comentar los artículos 142, 143, 144 y, en forma especial, el artículo 145 de la Iniciativa, bajo el rubro "Disposiciones comunes para los Capítulos de este Título"

El artículo 142 del Proyecto, substituye a la fracción I del artículo 125 en vigor, pero su aplicación no se limita al que instigue a cometer el delito de Traición a la Patria, sino que amplía su radio de acción a quienes instiguen a cometer cualquiera de los delitos contra la Seguridad de la Nación. Por otra parte, el segundo párrafo, elimina del citado artículo 142, la vinculación al artículo 13 constitucional, en que incurre la fracción I del artículo 125 vigente.

El artículo 143 del Proyecto suprime repeticiones al incluir en un solo precepto las reglas del concurso, cuando de la comisión de alguno o algunos de los delitos contra la Seguridad de la Nación, resultaren otros como homicidio, lesiones, robo, etc. Se adiciona el precepto con un segundo párrafo, consecuencia lógica y jurídica de la responsabilidad penal en la comisión de algún delito: la suspensión de los derechos políticos en caso de sentencia condenatoria.

Por lo que toca al artículo 144 de la Iniciativa, repite el contenido del artículo 145 bis en vigor, pero establece en forma precisa y limitativa cuáles delitos se consideran de carácter político, con el objeto de que sus sujetos activos gocen de los beneficios que el Código Penal les otorga.

Décimasexta. Comentario especial merece el propósito del Proyecto de derogar el actual artículo 145 del Código Penal, que tanto ha sido controvertido.

Los ciudadanos diputados y senadores autores del Proyecto de Reformas al Código Penal, han dado a conocer la historia de los delitos de Disolución Social, sus orígenes, evolución, justificación, controversias, que han suscitado, defensas, críticas y los resultados de las audiencias públicas que celebró la Comisión Conjunta de Representantes, creada por el Congreso de la Unión a sugerencia del Primer Mandatario de la Nación en su Cuarto Informe de Gobierno.

Del amplio y fundado estudio realizado, los autores de la Iniciativa llegan a la conclusión de que deben derogarse los delitos de Disolución Social. En términos más accesibles, por los motivos que exponen en el Proyecto, proponen la supresión de los delitos de Disolución Social, que se contienen en el artículo 145 vigente.

Sin prejujuar sobre la validez y justificación jurídica de las defensas y críticas que por diversos medios se expusieron sobre los delitos de Disolución Social, estimamos de utilidad hacer referencia a las críticas formuladas en la Audiencia relativa. Se dijo que tenían gran amplitud e imprecisión en sus elementos constitutivos; que se dejaba interpretación y aplicación abiertas; que su redacción estaba llena de ambigüedades y anfibologías; que establecían duplicidad de figuras y penas, se violaba el principio de "non bis in idem" y las reglas del concurso; que el bien jurídico protegido, la seguridad de la Nación, ya se encontraba tutelado en otros artículos; que al establecer tipos abiertos de delitos, se tornaban elásticos los tipos penales y se daba una libertad ilimitada al Ministerio Público para configurar hechos delictuosos y a los Jueces para procesar y condenar, mediante personales y subjetivas valoraciones que los convertían en legisladores; que se negaba el principio de legalidad y es—

tricta aplicación de la Ley penal; que establecían el delito de opinión y afectaban con ello la libre exposición de principios universales; que se establecía el delito de tendencia; y, finalmente, que eran violatorios de las garantías individuales consagradas en la Constitución.

Por otra parte, hubo numerosas defensas del precepto y fundadas opiniones jurídicas en contra de esas críticas, si bien la mayoría de los juristas defensores coincidieron en que la redacción del artículo vigente adolece de deficiencias.

Sin entrar al análisis del pro y del contra de los delitos, estimamos que en el caso de que fuesen acertadas y fundadas las críticas que se hicieron y de ser ciertas y justificadas las deficiencias del artículo 145, con la derogación que se propone en el Proyecto, y la supresión de las figuras delictivas de disolución Social, se atienden esas críticas y se subsanan esas deficiencias. Como corresponde al régimen democrático en que vivimos se ha escuchado la opinión pública. Algunas de las conductas previstas corresponden a los delitos de Traición a la Patria y Sabotaje, precisadas y conformadas en los artículos relativos del proyecto.

El artículo 145 del Proyecto sanciona, con mayor penalidad, a los funcionarios o empleados que incurran en alguno de los delitos contra la seguridad de la nación.

Decimaséptima. El artículo 364 del Código Penal sólo es objeto de una reforma que mejora su redacción.

Décimaoctava. Importante y trascendental adición se propone al artículo 366 del Código Penal, relativo al título de privación ilegal de la libertad y de otras garantías.

La lucha ideológica desatada con violencia y encono en

el mundo entero, donde grupos humanos de distintas ten-
dencias chocan y se enfrentan para hacer prevalecer —
sus ideas y lograr la satisfacción de sus objetivos, —
ha propiciado la aparición de una nueva conducta delic-
tiva, de suma gravedad y peligrosidad, que es neces-
ario preveer y sancionar.

Dicha conducta consiste en el secuestro de altos fun-
cionarios, de personas relevantes, o de diplomáticos,
con la finalidad de presionar a la autoridad y obligar
la a que realice o deje de realizar un acto determina-
do, mediante la amenaza de dar muerte o causar daño a
la persona secuestrada o a terceros.

Son del dominio público los dolorosos casos que han mo-
tivado una repulsa de la opinión mundial, sacudido a —
las naciones civilizadas y exigido que se sancione se-
veramente a esos peligrosos delincuentes.

Estos actos, que violan el derecho de gentes y los —
principios humanos más elementales, ocasionan conflic-
tos internacionales, perjudican a los países en que se
cometen, crean víctimas inocentes ajenas a los conflic-
tos internos e ideológicos del país en que se efectúan,
y constituyen una forma grave de criminalidad.

La Organización de Estados Americanos tomó el acuerdo
de condenar, como una de las formas más crueles de te-
rrorismo y como crimen de lesa humanidad, el secuestro
de personas y la extorsión conexas. México, de acuerdo
con su invariable doctrina contra toda violencia y al-
teración del régimen de Derecho en que vivimos y debe
vivir el ser humano, votó favorablemente esa resolu-
ción.

Estimamos muy acertada y justificada la tipificación —
de ese delito, su enérgica sanción y la adición que se
propone en la fracción III del artículo 366 de la Ini-
ciativa, a fin de que se imponga la pena de cinco a —

cuarenta años de prisión a quienes detengan a una persona en calidad de rehén y amenazen privarla de la vida o causarle un daño a ella o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Las demás fracciones del artículo comprenden los casos tradicionales de la privación ilegal de la libertad, -- que se castigan con la misma pena.

También es pertinente la proposición de que, en el caso previsto en la fracción III, no opere el beneficio que se concede en el artículo a quienes antes de tres días liberen espontáneamente al secuestrado.

Décimanovena. Consideramos procedente la reforma del segundo párrafo del artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales de la Iniciativa, a fin de concordarlo con la redacción del artículo 144 de la Iniciativa, que señala cuáles son los delitos de carácter político, toda vez que el artículo 419 en vigor, hace referencia a un rubro que desaparece.

Las Comisiones consideran necesario dar nueva redacción y distinto contenido al Artículo Primero Transitorio, en razón de lo expresado por el Ciudadano Presidente de la República en su escrito solicitando la realización de un período extraordinario de sesiones. En ese documento el señor Presidente hace referencia al artículo 57 del Código Penal para el efecto de poner -- en inmediata libertad a quienes se encuentren en la hipótesis que tal disposición legal indica. Decir pues, como lo señala la Iniciativa, que el Decreto entrará -- en vigor quince días después de su publicación en el -- Diario Oficial de la Federación, sería una dilación para esa aplicación humanitaria.

En atención a estas consideraciones proponemos que el Artículo Primero Transitorio diga que el Decreto entrará en vigor el día mismo de su publicación".

En seguida se transcribe el Decreto correspondiente publicado por el Ejecutivo, en lo referente a nuestro tipo de estudio.

"PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REFORMAS al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

GUUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTICULO PRIMERO

Se derogan los Títulos Primero y Segundo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal; se establece un nuevo Título que será el Primero, con el rubro de "Delitos contra la Seguridad de la Nación", y se cambian los números de los Títulos Tercero, "Delitos contra el Derecho

Internacional", y el Cuarto, "Delitos contra la Humanidad" del propio Libro Segundo que pasan a ser, respectivamente, los Títulos Segundo y Tercero.

El Título Primero del Libro Segundo del Código Penal - citado, queda como sigue:

LIBRO SEGUNDO
TITULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

CAPITULO III

Traición a la Patria

CAPITULO VI

Terrorismo

ARTICULO 139. Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrotista y de su identificación, no lo haga saber a las autoridades."

4. GENERALIDADES

El terrorismo, como su nombre lo indica, provoca un estado anímico, individual o colectivo, de miedo, espanto, pavor de un mal que amenaza o de un peligro que se teme, de angustia, aflicción, congoja o desesperación.

El terrorismo atenta por parejo contra el individuo -- aisladamente considerado, la sociedad en que vive, la Nación de la que forma parte y el Estado al que pertenece. Sus finalidades, entre otras, son alarmar, amedrentar en alto grado, es decir, aterrorizar al medio social, con objeto de alterar la paz pública, provocar el desorden o compeler a las autoridades para que satisfagan peticiones sin apego a las normas legales.

Tan viejo el terrorismo como la humanidad misma, es, -- sin embargo, difícil de definir con claridad y precisión. La doctrina jurídica que ha especulado sobre él, cataloga -- su configuración dentro del género de los delitos llamados de intimidación pública.

No siempre es fácilmente localizable el sujeto activo del delito de terrorismo. Puede serlo una persona o un --

grupo, contingentemente integrado u organizado ex profeso — para tal fin. Muy frecuentemente estos grupos revisten la forma de sociedades, asociaciones o gremios ocultos y hasta misteriosos. La historia es rica en ejemplos: los carbonarios italianos del siglo XIX, las sectas secretas de algunos países, en la misma centuria, la Mano Negra Austro-Húngara de principios del siglo actual, los Ku Klux Klanes norteamericanos, la Mazorca argentina, el Escuadrón de la Muerte que opera actualmente en Brasil, los Tupamaros en Uruguay y las Panteras Negras del choque racista en Norteamérica, son entre muchos otros, casos típicos del terrorismo — agrupacional.

En épocas pasadas, el terrorismo fue siempre identificado con la violencia. El estado de avance de la ciencia y la técnica escasamente permitía, en efecto, que la actividad terrorista pudiese ser efectuada por medios pacíficos, no violentos. Hoy día la situación ha cambiado; los progresos científicos y técnicos, ponen a disposición del terrorista vehículos por cuyo medio puede lograr la intimidación y el amedrantamiento de la sociedad, sin necesidad de ejercer actos de violencia, propiamente dichos.

En un principio, los actos de fuerza sobre las personas y el manejo de detonantes, explosivos, elementos incendiarios y armas de fuego, fueron inseparables de la activi-

dad terrorista. Hoy, en cambio, la posibilidad del empleo de substancias tóxicas, capaces de diezmar inadvertidamente a una población y los medios de comunicación masiva, han permitido nuevas formas de acción a los terroristas.

En efecto, a la sociedad se le puede atemorizar, no sólo dinamitando un ferrocarril, incendiando un edificio o destruyendo una embajada u oficina de gobierno, sino también envenenando alimentos de consumo diario, como el agua, el pan, las verduras o la leche y acaso, con mayor efectividad, proporcionando falsas noticias de una inminente invasión extranjera o de una calamidad pública cuyos efectos se exageran.

Pero, sea que la agresión terrorista se manifieste por medios violentos, sea que se encauce por procedimientos pacíficos, resulta innegable que constituye una actividad extremadamente peligrosa para la seguridad de la Nación.

El terrorismo ha preocupado no solamente a naciones aisladamente consideradas, sino también a toda la comunidad internacional, a tal grado que ha dado lugar a estudios y conferencias para tipificarlo y sancionarlo.

Podemos citar como ejemplo de esa honda preocupación las siguientes Convenciones y Proyectos en los que participaron representantes de México:

1. Conferencia Internacional para la Represión del Terrorismo, celebrada en Bruselas en 1930.
2. Conferencias Internacionales de Derecho Penal, celebradas en los años de 1931 en París y de 1933 en Madrid.
3. La Fórmula de Madrid, de 1934.
4. Proyecto de Convenio para la Previsión y Represión del Terrorismo, de diciembre de 1934, presentado en la Sociedad de Naciones.
5. Proyecto de la Comisión de Técnicos, de mayo de 1935, presentado en la Conferencia de Copenhague, celebrada en agosto del mismo año.
6. Conferencia Diplomática de 1937, organizada por la Sociedad de Naciones.
7. Proyecto de Ley contra el Terrorismo, aprobado por la Conferencia de Copenhague.

La realización de múltiples y graves actos terroristas en fechas recientes motivó que en varios países, entre ellos Estados Unidos de Norteamérica, surgiera la idea de sancionar, incluso con la pena de muerte, al terrorista; así, en marzo de 1970, el Presidente Nixon envió al Congreso de su país una Iniciativa para modificar la "Ley sobre el Transporte de Explosivos a través de Límites Estatales" y adiccionarla, principalmente en lo siguiente: imponer san

ción de diez años de prisión o multa de diez mil dólares, o ambas, a quien comercie con explosivos para usos ilícitos. Castigar como si fuera Delito Federal a quien sin autorización expresa posea explosivos en un edificio propiedad del Gobierno Federal o utilizado por éste; considerar también -- Delito Federal el uso de explosivos para dañar o destruir -- algún edificio, vehículo o cualquier otro bien propiedad -- del Gobierno Federal; e imponer la pena capital al que en -- el transporte o uso ilegal de explosivos, cauce la muerte -- a alguna persona.

A fines del mes de junio y principios de julio del año retropróximo la Organización de Estados Americanos celebró en Washington su Primera Conferencia Extraordinaria de --- acuerdo con la Carta Reformada, en la que abordó como uno -- de los temas principales de su Agenda, los aspectos interna cionales de la lucha contra el terrorismo en todas sus for- mas. En dicha reunión se aprobó una resolución que condenó enérgicamente los actos de terrorismo, que puedan llegar a constituir crímenes de lesa humanidad. El representante -- de México manifestó en tal ocasión que la resolución, tanto en su parte declarativa, como en la decisoria, es compati--- ble con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y -- que los actos de terrorismo, aún cuando circunstancialmente pueden ser conexos con otros delitos de carácter político, ello no les quita, por razón de su extrema gravedad, califi

cada en la resolución como de lesa humanidad, sus características de delitos comunes.

Con anterioridad el Gobierno de México había condenado expresa y categóricamente el terrorismo. El Licenciado Antonio Carrillo Flores, Ex-Secretario de Relaciones Exteriores, se pronunció en contra del terrorismo como un instrumento de acción política y señaló que los secuestros de diplomáticos han recibido la condena unánime del mundo civilizado.

La apreciación de los hechos y circunstancias anteriormente señaladas, así como diversos acontecimientos de esta índole que recientemente ha sufrido nuestra sociedad indujeron a los autores de la Iniciativa, según ellos, a configurar y sancionar el delito de Terrorismo, considerando que el terrorismo, en todas sus formas y cualesquiera que sean sus resultados, configura uno de los delitos más graves y es una de las conductas más ofensivas a la sociedad.

Nos parece pertinente exponer que diversas corrientes no sólo del Derecho Penal, sino del Derecho Público Contemporáneo, se orientan a considerar la Seguridad de la Nación como un todo indivisible y orgánico, y como consecuencia de ello, a borrar la distinción tradicional entre delitos que lesionan la Seguridad Exterior por una parte, y por la otra los que lesionan la Seguridad Interior de la Nación. Por

este motivo, estimamos justificado que se hayan reunido — esos delitos en un solo Título denominado "Delitos contra — la Seguridad de la Nación".

En sus aspectos más primitivos y genéricos, el terrorismo se ha manifestado desde la más remota antigüedad; pero el vertiginoso e incontenible avance científico y tecnológico, las grandes concentraciones humanas de la época moderna y la creciente complejidad de la vida social, han contribuido para que este delito asuma caracteres de terrible peligrosidad, no sólo por los medios que pueden emplearse — para cometerlo, sino por los peligros y daños que pueda — ocasionar.

"El terrorista —dice con toda justificación la Exposición de Motivos de la Iniciativa presentada por el grupo de Senadores y Diputados que dió origen al Proyecto— atenta — por igual contra el individuo aisladamente considerado, la sociedad en la que vive, la Nación de la que forma parte y el Estado al que pertenece". 11/

Por otra parte, el terrorista, por lo general, obra — anónima pero organizadamente; es cobarde, inhumano, cruel y

11/ Cfr. DIARIO DE LOS DEBATES, Cámara de Senadores, 27 de Julio de 1970, pág. 5, México, Distrito Federal.

despiadado, sobre todo cuando ataca indiscriminadamente a - personas inocentes, indefensas, totalmente ajenas a las motivaciones que lo inspiran o a las finalidades que persigue.

Por eso la repulsa y condenación del terrorismo es uná nime y universal, como lo ponen de manifiesto los esfuerzos de muchas Naciones y de diversos Organismos Internacionales para combatirlo.

Nuestro país ha dado diversas pruebas de su empeño por perseguir este vitando delito; y conviene recordar a este - respecto la Iniciativa que sobre el particular fue aprobada por nuestro Senado de la República apenas en el mes de octu bre de 1969, según puede verse en el Diario de los Debates correspondiente; 12/ y, la participación tomada por la re presentación mexicana en la recientísima Conferencia de la Organización de los Estados Americanos, votando la resolu ción que condena con todo rigor esa conducta.

Etimológicamente la palabra terrorismo proviene del la tín terror y también con ese nombre se designa a la doctri na política que funda en el terror sus procedimientos para alcanzar fines determinados. El terrorismo no es por lo - tanto un fin sino un medio. Su historia es tan antigua co mo la humanidad. Hay muchas formas de terrorismo; el fisi

12/ Cfr. DIARIO DE LOS DEBATES, Cámara de Senadores, 28 de Octubre de 1969, pág. 9, México, Distrito Federal.

co, el psicológico, el religioso, el político, etcétera. El terrorismo es, en suma, la dominación por el terror. En todo caso procede de una manera coercitiva, no dialoga y se impone por la violencia.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, el terrorismo se manifiesta mediante la ejecución repetida de delitos por los cuales se crea un estado de alarma o temor en la colectividad o en ciertos grupos sociales o políticos. Es entonces evidente que la sociedad debe defenderse y entonces el Estado crea las figuras penales que reprimen esta clase de hechos.

El terrorismo es una figura heterogénea, pues puede revestir formas muy distintas de delitos, aunque predominan los que van contra las personas eligiendo la víctima entre Jefes de Estado, Ministros, muchedumbres, o los que atentan contra la propiedad, ejecutándose en su mayoría por medio de incendios o explosivos. También está caracterizado el tipo de nuestro estudio, por el medio (grandes estragos), por la víctima (magnates o personas indiscriminadas que accidentalmente se perjudican); y, por el fin inmediato (causas de intimidación pública).

A los delitos "terroristas", como una especie de delitos políticos, se les ha negado todo trato de privilegio, -- característica de estos últimos.

Estudiosos de la ciencia penal se han preocupado del tema. Así podemos leer en Ferri, 13/ la división de la criminalidad en común y política. Este autor describe a la criminalidad común como: "delincuencia atávica y muscular o en un moderno aspecto fraudulento, traído por la evolución", y a la criminalidad política-social: "la que bajo una u otra forma, procura apresurar las fases futuras del Estado o de la organización de la sociedad, de un modo más o menos ilusorio".

Los más distinguidos tratadistas de Derecho Público reconocen la necesidad, el derecho y el deber del Estado, para defender su seguridad.

Emana este Derecho de la condición soberana del Estado. La Soberanía se traduce, efectivamente, en la no existencia de un poder igual al del Estado en el orden interno y de ningún poder superior al de él, en el exterior.

Son atributos del Estado soberano por tanto, dictar las leyes que reclame el bienestar colectivo, hacerlas cumplir; y finalmente, ejecutarlas y aplicarlas a casos particulares.

13/ SOCIOLOGIA CRIMINALE, Ferri Enrico, Ed. 1905, págs. 370 y 371.

Es pues evidente el derecho que el Estado tiene para dictar y aplicar las normas indispensables a su propia seguridad. En el aspecto relativo a la seguridad interna, comprende la atribución del Estado de dictar las leyes necesarias en materia de orden público y de policía. La facultad Legislativa implica autonomía de jurisdicción, de competencia y de administración. La autonomía de jurisdicción significa que el Estado ejerce plena potestad, dentro de sus fronteras, para mantener el orden mediante normas jurídicas cuyo cumplimiento le es dable exigir. La competencia y la administración surgen de la Ley y se limitan por ella.

Coincidente con lo anterior, Antonio de P. Moreno en su obra "Derecho Penal Mexicano" resume: "El Estado, agrupación humana suprema, constituida en un determinado territorio e impuesto por la necesidad inaplazable de lograr, mediante el cumplimiento de los fines que le fueron asignados, una mejor convivencia, con el imperio del orden y de la justicia social, es una Institución permanente, dentro del ámbito del Derecho, que debe colmar su atribución propia, por medio de la creación, conservación, desarrollo y fomento de los servicios Públicos que exijan las necesidades sociales, las que, como todas las de su género son ilimitadas en número y limitadas en capacidad"....."Por esa especial naturaleza del Estado y por las necesidades mismas

de la sociedad, el propio Estado debe ser debidamente respetado y protegido, mientras cumpla con sus atribuciones, sus obligaciones y deberes para con la sociedad, a fin de impedir que se subvierta el orden en beneficio de la paz y tranquilidad sociales". 14/

Por lo tanto, si el Estado tiene la obligación de conservar el orden y la tranquilidad públicos, tiene a su vez, como correlativo, el indiscutible derecho de expedir las — normas que le permitan asegurar la integridad y con ello el cumplimiento de sus fines. .

14/ Cfr. "DERECHO PENAL MEXICANO", De P. Moreno Antonio.

SEGUNDA PARTE

SUMARIO

1. CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO EN GENERAL
2. EL ELEMENTO OBJETIVO Y SU ASPECTO NEGATIVO
3. TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD
4. ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
5. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD
6. FORMAS DE APARICION DEL DELITO

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO EN GENERAL.

SUMARIO

1. Concepción unitaria o totalizadora. 2. Concepción analí
tica o atomizadora. 3. Definición del delito: a) Escuela
Clásica, b) Escuela Positiva, c) Noción Jurídico Formal,
d) Noción Jurídico Substancial. 4. Elementos del Delito..

El propósito de este capítulo es anotar, aunque en forma somera, algunas nociones fundamentales relativas a las generalidades del delito, mismas que en el desarrollo de nuestro trabajo nos servirán de soporte.

Encontramos en la doctrina dos concepciones para conocer la esencia del delito; ahora bien, iniciaremos nuestro trabajo, partiendo del estudio y análisis de las mismas, las referidas doctrinas son: a) La unitaria o totalizadora; y, b) La analítica o atomizadora.

1. CONCEPCION UNITARIA O TOTALIZADORA.

Los sostenedores de esta corriente consideran al delito, como una unidad que no debe ni puede dividirse en elementos diversos; esto es, estiman que el delito es algo único e infraccionable.

En Antolisei; encontramos a uno de los principales representantes de esta corriente, quien al respecto, opina: "El delito es un todo orgánico, una especie de bloque monolítico el cual puede presentar diversos aspectos pero no es en algún modo fraccionable, y su verdadera esencia, la rea-

lidad del delito, no está en cada uno de sus componentes, - sino en el todo, o sea, en su intrínseca realidad. Sólo mi rando al delito bajo este perfil es posible comprender su - verdadero significado; es decir, sin olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea". 15/

Sin escatimar los grandes méritos de los seguidores in telectuales de esta doctrina, misma que ha sido, es y será respetada y respetable; nos permitimos diferir de la misma, toda vez que, conceptuar al delito como un bloque monolítico, indivisible en forma absoluta, es pecar de sistema; en efecto, consideramos que aún suponiendo al delito como una unidad, deberá siempre analizársele intrínseca y metódicamente en sus elementos integrantes, para su mejor comprensión y estudio.

2. CONCEPCION ANALITICA O ATOMIZADORA

En esta corriente doctrinaria, se hace el estudio del delito, descomponiéndolo en sus elementos, pero sin olvidar su unidad, es decir, considera los elementos del ilícito pe nal en conexión íntima, vinculados estrechamente. Los dede

15/ "MANUAL DE DERECHO PENAL". Parte General, Editorial — UTEHA, Argentina, Buenos Aires. 1960. p. 153.

fensores de la concepción atomizadora, con los cuales nos encontramos de acuerdo, reconocen las importantes consecuencias que virtualmente se derivan del delito, realizando su análisis, sin perder de vista su UNIDAD.

Acertado es el pensamiento de Petrocelli, cuando dice: "El análisis no es la negación de la unidad, sino es el medio para realizarla y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica" 16/. En términos similares se pronuncia Aristeo Martínez Lecona, cuando manifiesta: "Si el método unitario o sintético, estima el delito como un bloque monolítico y no completa esta posición permitiendo que el análisis cale en sus elementos tan hondamente como sea posible para separarlos conceptualmente, incurre en una limitación semejante, bien de signo contrario, a la del procedimiento analítico que se dejará arrastrar por un desmedido afán de atomizarlo todo, olvidando la gran síntesis funcional que el concepto del delito implica" 17/.

De las teorías comentadas, como ya lo dejamos indicado, nos inclinamos por la atomizadora, tal como quedó expli

16/ "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", Cfr. Porte Petit Celestino, 3a. ed. México 1964, p. 86

17/ "DOGMATICA DEL DELITO", Tesis Profesional, México, --- 1953, p. 19.

cada; por consiguiente, para seguir el camino preciso en el estudio analítico del delito, no debe desatenderse la íntima y profunda conexión existente entre los varios elementos que lo componen (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); y además, tener presente que el delito — constituye un ente jurídico esencialmente unitario, que su fraccionamiento en varios elementos es solo un medio de trabajo y estudio para resaltar cada uno de sus aspectos integrantes y ver la función sistemática que desempeñan, tanto en consideración a los preceptos de la legislación positiva, como en prueba de la elaboración dogmática de ellos.

En la estructura intrínseca del delito, no puede existir una separación de sus diversos elementos a manera de — provincias independientes, sino por el contrario, ellos se ofrecen íntimamente relacionados por prelación lógica.

Luego pues, debe dejarse debidamente aclarado que entre los elementos del delito no existe una prioridad temporal, por no surgir uno primero y los restantes después en forma sucesiva; cuando el delito se presenta aparecen todos a la vez; más en un terreno conceptual, primero ha de estudiarse un ingrediente y luego el siguiente en orden lógico. Porte Petit acertadamente expresa, que: "entre los elementos del delito existe prelación lógica" 18/. En efecto, pa

18/ "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL", 3a. Ed. México, 1964, p. 229.

ra la concurrencia de un elemento del delito debe antecederle su correspondiente como algo necesario; así tenemos que no se podrá hablar de tipicidad, si antes no existe una conducta o hecho encuadrado al tipo, ni de antijuricidad, si antes no existe la tipicidad. Valgan estas últimas consideraciones, como apoyo al carácter unitario del delito y de su estudio analítico a través del método atomizador.

Por el número de elementos que constituyen el delito, dentro de la concepción atomizadora, encontramos a este conformado Bitómica, Tritómica, TETRATOMICA, Pentatómica, Hexatómica y Heptatómicamente. Existe partidatismo en cuanto a los elementos que forman la estructura esencial del delito, por nuestra parte nos adherimos a la concepción Tetratómica, siguiendo así la opinión mayoritaria entre los autores para quienes los elementos esenciales del delito son: la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Los demás elementos de que nos habla la ciencia penal, consideramos son complementarios para la figura delictiva; es decir, la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, la punibilidad es consecuencia del delito, y las condiciones objetivas de penalidad, que en la mayoría de los casos faltan en la constitución del delito, no podrán ser elementos esenciales del mismo.

3. DEFINICION DEL DELITO

En cuanto a la definición del delito, que desde este momento consideramos innecesaria para los ordenamientos positivos modernos, vemos que son muchas las concepciones que sobre el mismo nos han dado a través de la Historia los doctrinarios del Derecho Penal. Por ello, resultaría un tanto difícil obtener una definición del delito con carácter universal, o sea, aplicable en todos los tiempos y para todos los hombres de la tierra.

Los anteproyectos del Código Penal de 1949 y 1958 para el Distrito y Territorios Federales y el Proyecto del Código Penal Tipo de 1963 para la Federación Mexicana, han tomado en cuenta que ninguna definición legal del delito es necesaria, así lo hacen notar claramente, no incluyéndola en su texto. La fórmula: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", resulta anacrónica, inútil e innecesaria.

El término delito se deriva del verbo latino "delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley, ir en contra de los principios de justicia y seguridad social.

Distinguidos penalistas de todo el orbe han tratado de darnos una definición del delito con validez para los tiem-

pos y para todos los lugares, y es lamentable decir, que su trabajo intelectual, de esfuerzos y meditaciones ha fracasado casi en su totalidad, ya que el delito esta íntimamente ligado a las necesidades de cada época y a la manera de ser de cada pueblo, y en lo que en algunos lugares es delito, - en otros no lo es. Hay acciones que en el pasado no eran delictuosas y actualmente han sido erigidas en delitos o viceversa. A pesar de tales dificultades, como se verá después, es posible caracterizar jurídicamente al delito por medio de fórmulas generales que determinen sus atributos esenciales.

Tenemos ya un detalle preliminar sobre la definición del delito, para ampliar estas consideraciones veremos lo que nos dice la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, con respecto a este tema.

a) Escuela Clásica. En el pensamiento de Francisco Carrara, principal exponente de esta época intelectual, el delito es definido como "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso" 19/. Ca-

19/ "PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL", Parte General, Editorial Temis, Bogotá, 1956, Vol. 1, p. 43

rrara considera - explica Castellanos Tena - que el delito no es un ente de hecho sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del derecho positivo; llama al delito infracción a la Ley, en virtud de que un acto o una manifestación de la conducta se convierte en figura delictiva únicamente cuando choca contra la ley y es más, para que no se confunda con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, que es la violación de la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado. La ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad; y, hacer patente la idea especial del delito que no está en transgredir las leyes que protegen la prosperidad del Estado, y los intereses patrimoniales privados, sino salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, no estaría presente. Carrara juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, que la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para substraer del dominio de la ley penal, las simples opiniones o deseos que tiene una naturaleza distinta y, además, - porque sólo el hombre es capaz de ser agente activo del delito. Finalmente estima nuestro autor que el acto o la omisión ha de ser moralmente imputable, pues el hombre está sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral, y porque la imputabilidad moral es presupuesto lógico

de la imputabilidad política 20/.

b) Escuela Positiva. Dentro de la evolución positiva emerge la opinión del jurista Rafael Garófalo, quien pretende demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultante de factores sociológicos. Define el delito como: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad" 21/. Nótese como la concepción de Garófalo en realidad no desentraña la esencia del delito, limitase el gran positivista a señalar los efectos del crimen, y el delito no puede conocerse desde el ángulo sociológico como lo pretende dicho autor, sino solamente desde el punto de vista del Derecho. "Y no podría ser de otra manera, ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus especialísimos mecanismos; pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aún cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por el mismo se haya formado, como tal vez sucedió con la primera

20/ Cfr. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 3a. Edición, Editorial Jurídica, México 1965, p. 158-159.

21/ Cfr. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 3a. Edición, Editorial Jurídica, México 1965, p. 158-159.

ra noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, - sin que por ello sea el contenido de éstas apreciaciones un fenómeno natural. La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etc., por tanto no se puede investigar que es en la naturaleza del delito.....cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente para agrupar y clasificar una categoría de actos formando una iniversalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza" 22/.

La revolución positivista pretendió explicar todos los problemas del mundo y de la vida por medio del método experimental, sus partidarios y expositores negaban todas las disciplinas que no pudieran ser captadas mediante la observación, mutilando así el esquema general de la ciencia. Pa

22/ Cfr. "DERECHO PENAL MEXICANO", Villalobos Ignacio, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1960, p. 198.

ra ellos, sólo es dable tildar de científica una investigación, cuando fuera posible emplear en ella los métodos propios de la naturaleza. Con esto se puede advertir la ineficacia del sistema empleado por Garófalo, al legarnos su definición natural del delito.

Los positivistas creyendo trabajar en el terreno del Derecho, crearon una serie de disciplinas causales explicativas de la Criminalidad o Ciencias Naturales: Antropología Criminal, Psicología Criminal, Sociología Criminal, -- etc.; por tanto, como expresa el Filósofo Luis Recaséns Siches: "Quien permanezca encerrado dentro del ámbito de -- las Ciencias Naturales, manejando exclusivamente sus métodos, no podrá llegar a enterarse, ni de lejos, de lo que -- es el Derecho" 23/.

Para comprender el delito jurídicamente, en sus caracteres de esencia, no puede olvidarse que su definición debe ser una fórmula simple y precisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito, permitiendo su desarrollo conceptual mediante el estudio analítico de cada uno de sus -- elementos.

23/ "VIDA HUMANA SOCIEDAD Y DERECHO", 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1952, p. 40.

c) Noción Jurídico Formal. Los doctrinarios muy acertadamente estiman que la noción Jurídico-Formal del Delito, es suministrada por la Ley Positiva, cuando establece la amenaza de la pena por la ejecución de un comportamiento delictivo. Sin una ley que sancione una determinada conducta o hecho, no es posible hablar del delito. A este respecto Cuello Calón expresa: "El Delito es la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena" 24/. "El Delito formalmente considerado, dice Mezger, es un hecho punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena" 25/. Nuestro Código Penal (Artículo 7) establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales". Consideramos sin temor a equívoco, que no siempre se puede hablar de la pena como medio eficaz para la caracterización del delito; además, estimamos que las nociones jurídico formales no penetran en la verdadera naturaleza del delito por ser omisas al contenido esencial de éste.

d) Noción Jurídico Substancial. Desde este punto de vista Cuello Calón, caracteriza al delito, como la: "Acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena".

24/ "DERECHO PENAL", 9a. Edic. Editora Nacional, México 1953, Tomo I, p. 255.

25/ "DERECHO PENAL", Pte. Gral. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958, p. 77

na" 26/. Para Edmundo Mezger es, "la acción típicamente - antijurídica y culpable" 27/. Por su parte Jiménez de — Azúa, al respecto nos indica: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones - objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" 28/.

Advertimos que en las condiciones anteriores, se involucran como elementos del delito, la acción (conducta o hecho según nuestro criterio), la tipicidad, la antijuridic—dad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y — las condiciones objetivas de penalidad. Según nuestro particular punto de vista nos encontramos de acuerdo con los - autores que niegan el carácter de elementos esenciales a la imputabilidad (pensando que ésta es un presupuesto necesari—o de la culpabilidad), a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad.

Solo una concepción jurídico—substancial puede tener - la validez espacial y temporal que es necesario dar a la deu

26/ "DERECHO PENAL", 9a. Ed. Editora Nacional, México — 1953, Tomo I, p. 257.

27/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, Tomo I, p. 152.

28/ "LA LEY Y EL DELITO", 4a. Ed. Editorial Hermes, México, Buenos Aires, 1963, p. 207.

finición del delito. Siendo así, pensamos que delito es: "LA CONDUCTA O HECHO, TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE".

4. ELEMENTOS DEL DELITO. Entre las múltiples expresiones empleadas para la denominación de los componentes que integran la estructura del delito, se ha dado casi siempre preferencia al término "elemento", por considerarlo el más — apropiado para ésta función.

En realidad las cuestiones de la nomenclatura, no deben tener o atribuírseles demasiada importancia, pues mas — que la palabra nos debe interesar el concepto que es la — substancia de aquella; en consecuencia, podemos llamar in— distintamente: elementos, aspectos, componentes, requisi— tos, etc., a las notas esenciales del delito, en razón de — que lo importante es que las entendamos como las partes in— tegrantes de esa UNIDAD que es el delito, el que deberá per— manecer siempre único desde cualquier punto de vista que se le quiera apreciar; sin olvidar que el análisis entra en su núcleo, como medio de estudio y de comprensión.

Este tema, referente a los elementos del delito, vamos a estudiarlo en forma esquemática siguiendo las explicaciones que el Maestro Porte Petit expone en su clasificación — 29/.

29/ "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 3a. Ed., México, 1964. pp. 219-222.

ELEMENTOS DEL DELITO

		Elemento esencial general material
	Generales o Genéricos	Elemento esencial general valorativo
Esenciales o Constitutivos		Elemento esencial general psiquico
		Elemento esencial especial material
	Especiales o Específicos	Elemento esencial especial psiquico
Accidentales		

Daremos las concepciones de los elementos del delito - de acuerdo con el orden en que quedaron incluidos en el cuadro que antecede:

A) Elementos esenciales o constitutivos. Son aquellos cuya presencia es absolutamente indispensable para que el delito exista, siendo así y de conformidad con nuestra - concepción Jurídico Substancial que del delito hemos adoptamo, estimamos que estos elementos son: la conducta o hecho, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

B) Elementos accidentales. Estos son aquellos cuya - presencia o ausencia no influye sobre la existencia misma - del delito, sino sobre su gravedad y sobre la entidad de la pena, así dentro de estos, encontramos: las condiciones obo

jetivas de penalidad.

a) Elementos generales o genéricos. Son aquellos que resultan comunes para todos los delitos, en tal virtud, se identifican con los esenciales o constitutivos; por lo tanto dentro de estos encontramos: a la conducta o hecho, la tipicidad, etc.

b) Especiales o específicos. Son los elementos indispensables para cada delito en particular, o sea, éstos varían de delito a delito, dándole a cada uno su fisonomía especial.

aa) Elemento esencial general material. Todo delito requiere de un elemento material y, éste será una conducta o un hecho según la descripción típica. La conducta que puede implicar la acción o la omisión, y el hecho, conteniendo la conducta, el resultado y el nexa causal entre éste y aquella.

aa) Elemento esencial general valorativo. Este se traduce en el elemento general (antijuricidad), o sea, en aquella conducta o hecho que siendo típico, no se encuentra protegido por una causa de justificación (aspecto negativo).

aa) Elemento esencial general psíquico. Estimamos que este elemento se actualiza por cualquiera de los grados

respectivos de la culpabilidad; esto es, por el dolo o la culpa; lo que nos lleva a afirmar que éste elemento se constituye por la culpabilidad del sujeto activo del delito.

bb) Elemento esencial especial material. Lo constituye la conducta o hecho descrito en el tipo particular.

bb) Elemento esencial especial psíquico. Se encuentra constituido por la determinada dirección subjetiva volitiva, o sea, se integra por la existencia de los motivos — particulares que convergen psíquicamente en la voluntad del sujeto activo para su determinación de infringir la Ley Penal.

Estimamos pertinente después de éste breve ensayo relativo a algunas concepciones del delito, así como de haber — tratado en la misma forma las generalidades de los elementos del mismo, enumerar a continuación y en forma preliminar, los aspectos positivos y negativos del ilícito Penal, o sea, contraponer a lo que es el delito aquello que no lo es:

Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a) Conducta o Hecho	a) Falta de conducta o hecho
b) Tipicidad	b) Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	c) Causas de justificación
d) Imputabilidad	d) Causas de inimputabilidad
e) Culpabilidad	e) Causas de inculpabilidad

CAPITULO SEGUNDO

EL ELEMENTO OBJETIVO Y SU ASPECTO NEGATIVO

SUMARIO

1. Problemática sobre la terminología. 2. Conducta o hecho. 3. El elemento objetivo en el delito a estudio. 4. Formas de la conducta. 5. Clasificación del delito de Terrorismo en orden al elemento objetivo: a) en orden a la conducta, b) en orden al resultado. 6. Ausencia de conducta. 7. Ausencia de conducta en el Terrorismo.

1. PROBLEMATICA SOBRE LA TERMINOLOGIA

Para denominar el primer elemento del delito, los autores utilizan distintos vocablos: acto, acción, conducta o hecho, mutación en el mundo exterior, etc., o sea, existe una marcada divergencia en la aceptación de un solo término, como el adecuado para denominar al elemento objetivo del delito.

a) Acto. Hay penalistas que consideran al término acto, como suficiente para abarcar, tanto el aspecto positivo, acción, como el negativo, omisión. En este sentido, Jiménez de Asúa razona: "Empleamos la palabra acto (e indistintamente acción *latu sensu*), y no hecho, porque hecho es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta. El acto, es pues -continúa dicho autor- una conducta humana voluntaria que produce un resultado. Cuando decimos acto voluntario queremos significar acción u omisión espontánea y motivada" 30/. En este caso, el vo-

30/ "LA LEY Y EL DELITO", 4a. Ed. Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1963, p. 210.

cable acto es un término genérico comprensivo de los específicos acción y omisión.

Por su parte, Porte Petit no está de acuerdo con las ideas expuestas, y refiriéndose al término acto manifiesta: "No es aceptable, pues a veces constituye la acción misma, pero en otras, forma parte de la acción al estar ésta constituida por varios actos, como lo comprueba la división de los delitos en unisubsistentes y plurisubsistentes (los primeros formados por un solo acto y los segundos integrados por varios actos)".(31).

Se podrá observar que aún dándole toda su extensión al vocablo acto, éste no sería aceptable, porque en todo caso, únicamente puede significar actividad o movimiento corpóreo y de ninguna manera comprendería a la omisión. Por estas razones y otras a las que aludiremos posteriormente, descartamos sin lugar a duda al término acto como el adecuado para nominar al elemento objetivo del delito.

b) Acción. A este respecto existen dos corrientes: una, considera y define que la acción (latu sensu) comprende a la acción (en sentido estricto) y a la omisión; la otra, estima que no puede usarse este término como compren-

31/ "APUNTIAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 3a. Ed., México, 1964, p. 237.

sivo de las dos formas de la conducta, sino para designar — Únicamente el hacer.

Estamos de acuerdo con lo que establece la segunda corriente, porque consideramos que la acción denota siempre — movimiento, dinamismo; además, sería una repetición innecesaria de términos o un confusionismo, el emplear la misma — palabra como concepto genérico y como concepto específico.

Porte Petit indica que el vocablo acción no es el adecuado para denominar al elemento objetivo del delito por — que no contiene ni puede abarcar a la omisión, por ser ésta de naturaleza contraria. La acción implica actividad, es — algo siempre dinámico, en cambio la omisión es todo lo contrario, implica inactividad, es estática. La acción y la — omisión son términos antagónicos que constituyen cada uno — de ellos el anverso y el reverso de una medalla; consecuentemente, no puede ser el uno género para el otro. 32/.

Queda, pues, bien aclarado que el hacer y el omitir — del individuo son situaciones que se contraponen y, por tanto, no pueden caer bajo el concepto único de acción.

c) Conducta. La conducta, dice Jiménez Huerta: "es el término adecuado para denominar al primer elemento del —

32/ "APUNTA MIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 3a. Ed., México, 1964, p. 237.

delito, no solamente porque recoge en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo externo, sino también, porque refleja mejor el sentido finalista que es necesario captar, en la acción o inercia de las personas, para poder afirmar que integran un comportamiento dado 33/. De estas mismas ideas es Castellanos Tena, al considerar que el vocablo conducta es suficiente para designar el soporte naturalístico del delito, porque comprende en su significado conceptual, tanto el hacer o actividad, como el no hacer o abstención 34/.

Creemos que las opiniones anteriores son del todo respetables; sin embargo, nos adherimos a los términos CONDUCTA O HECHO, lo cual, trataremos de aclarar en los comentarios subsiguientes.

d) Conducta o Hecho. De acuerdo con las objeciones hechas a los términos estudiados, preferimos los de conducta o hecho, particularizando así nuestro punto de vista.

En verdad, a veces la descripción del delito hecha en la Ley alude a una simple actividad o a una mera abstención humana, en este caso, el elemento objetivo del delito se colma perfectamente con el vocablo conducta, porque ésta

33/ "PANORAMA DEL DELITO". Imprenta Universitaria, México, 1950, p. 7 y 8.

34/ "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 3a. Ed. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1955, p. 190.

comprende en su significado la acción y la omisión; otras veces, el tipo penal precisa la necesidad de que la actividad o inercia produzcan un cambio en el mundo externo, es entonces cuando la conducta cumple sus funciones dentro de un término más amplio, como es el de Hecho.

Consideramos completa y adecuada la terminología del elemento objetivo del delito empleando los vocablos Conducta o Hecho:

CONDUCTA, para delitos de mera actividad o abstención, con un resultado formal o jurídico.

HECHO, para delitos de resultado material (constituido por una conducta, un nexo causal y un resultado externo).

e) Mutación en el mundo exterior. Esta expresión no la estimamos aconsejable por quedar excluidos claramente los delitos de mera actividad o abstención, pues se refiere a la consecuencia de la conducta, es decir, al resultado material y, como ya lo dejamos establecido, éste constituye uno de los elementos del hecho.

2. CONDUCTA O HECHO

En épocas pasadas se consideraba que los animales y aún las cosas inanimadas, eran sujetos activos del delito. En la actualidad se acepta unánimemente el principio de que

en el fondo de todo problema jurídico debe manifestarse la voluntad humana; por tanto, no es dable la existencia del delito sin el comportamiento voluntario del ser humano, o sea, el título delictivo precisa, en primer lugar, del actuar o del abstenerse del hombre.

La doctrina jurídico - penal imperante, se pronuncia en favor de la concepción atomizadora del delito, analizando cada uno de sus elementos en particular, tanto en su aspecto positivo como negativo, sin dejar de considerar por ello la vinculación que los mantiene, como partes integrantes de un todo indisoluble.

Dentro de la moldura de la concepción atomizadora, los elementos del delito se encuentran vinculados entre sí por PRELACION LOGICA, y no por prioridad lógica ni prioridad temporal. La necesidad de que exista un elemento para que concorra el siguiente, no significa que haya una prioridad lógica entre ellos, porque ningún elemento es fundante del otro; así, una conducta o hecho podrá ser típica pero no necesariamente antijurídica. Los aspectos positivos del delito aparecen todos al mismo tiempo, constituyendo la figura delictiva, esto es, no aparece uno después del otro, como sucedería si se tratara de una prioridad temporal.

El elemento objetivo (conducta o hecho) ocupa el primer lugar en ese orden de prelación lógica, y es considera-

do por los autores como elemento esencial de todo ilícito - penal.

En relación a este primer elemento del delito, Bettiol sostiene: "Es suministrado por el hecho típico, vale decir, de aquel complejo de elementos materiales referibles a la - conducta del agente, que pueden quedar subsumidos bajo un - esquema de delito" 35/. Bataglini afirma: "Constituye - el nudo de la figura del delito" 36/.

Atentos a lo expuesto, el elemento objetivo es la base sobre la cual descansan los restantes aspectos del delito; es decir, la conducta o hecho descritos por el tipo constituyen, por decirlo así, un substantivo al que se le añaden las restantes características del delito, a manera de adjetivos o atributos.

Hemos denominado al elemento objetivo del delito, conducta o hecho. Consiste la conducta en una acción o en una omisión; y el hecho, en una conducta, un resultado y nexo - causal entre la manifestación de la voluntad y la consecuenu

35/ Cfr. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", Porte Petit Celestino, 3a. Ed., México, 1964 p. 235.

36/ Cfr. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", Porte Petit Celestino, 3a. Ed., México, 1964, p. 236

cia de la misma. Para fundar nuestra opinión, transcribiremos los conceptos que sobre estos términos nos proporciona Porte Petit, quien indica: "Conducta es un hacer voluntario o no hacer voluntario o no voluntario (olvido)"; "Hecho es una mutación en el mundo exterior, abarcando la conducta, el resultado y el nexo de causalidad" 37/.

Pensamos que el citado autor, acertadamente considera, que no es la conducta únicamente sino también el hecho, los que constituyen al elemento objetivo del delito según la descripción del tipo; es decir, hay delitos de mera conducta y delitos que para su configuración requieren de un resultado material.

Tenemos entonces que cuando se llenan las exigencias del tipo con el simple hacer o con el abstenerse, estaremos frente a un delito de mera conducta; por otra parte, si además de la actividad o inacción en su caso, exige el ordenamiento positivo la producción de un resultado externo, vinculado éste al comportamiento por un nexo causal, se configurará el hecho.

Es necesario insistir que deben adoptarse ambos vocablos, porque de aceptarse solo el término conducta, sería

37/ Cfr. "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", Porte Petit Cealestino, 3a. Ed., México, 1964; pp. 240 y 273.

éste reducido pues no abarcaría los casos en que hubiese resultado material; si se aceptara solo el término hecho, resultaría excesivo, porque los delitos de mera conducta, no tienen por consecuencia un resultado externo.

Tengamos presente que la conducta siempre interviene en la configuración del delito. En algunas ocasiones, por sí sola (delitos de mera actividad o inactividad), en otras, ligada a su consecuencia objetiva (delitos de resultado material).

3. EL ELEMENTO OBJETIVO EN EL DELITO A ESTUDIO

En el delito de terrorismo, el elemento objetivo de acuerdo con la terminología por nosotros aceptada, lo constituye tanto la conducta como el hecho, en virtud de la descripción del Artículo 139 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; en efecto, de acuerdo con la descripción típica hecha por el legislador, este elemento objetivo, puede o no producir un cambio en el mundo exterior, o sea, que por el empleo de medios violentos, se puede dañar a las personas, las cosas o los servicios al público; o bien, sin actualizarse un daño material se produzca alarma, temor o terror, en la población o en un grupo o sector de ella. En efecto, por el empleo de los medios enunciativamente previstos en el tipo, el sujeto activo del delito de

terrorismo, logra la efectividad de sus propósitos, pudiendo éstos consistir, en la causación de un daño material, de un daño inmaterial, o de ambos.

No debemos olvidar, que el empleo de los medios violentos enunciativamente previstos por el legislador, deben ser suficientes o efectivos para causar en la integridad de los bienes tutelados por el tipo, los propósitos anteriormente apuntados, perseguidos por el sujeto activo del delito.

Cabe en consecuencia que hagamos algunas consideraciones sobre lo que para el Derecho se entiende por personas: Se llaman personas, en el lenguaje jurídico, los entes capaces de tener derechos y obligaciones 38/. Mas brevemente, se dice que la persona es todo sujeto de derecho. La idea de personalidad, que es necesaria para dar una base a los derechos y obligaciones, es, pues, inútil en las teorías — que discuten la existencia de derechos y deberes subjetivos entre individuos; 38/ pero es, por el contrario, indispensable en la concepción tradicional del derecho.

En la doctrina corriente, se reconocen dos clases de — personas: 1. Los hombres, considerados como individuos y — llamados a veces personas físicas; 2. Ciertos establecimienu

38/ Cfr. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES", Planiol Marcelo y Ripert Jorge, Tomo I, Cultural, S.A. La Habana, Cuba, 1927, p. 3.

39/ Cfr. "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES", Planiol Marcelo y Ripert Jorge, Tomo I, Cultural, S.A. La Habana, Cuba, 1927.

tos, fundaciones o seres colectivos a los cuales se les da indiferentemente los nombres de personas morales, personas civiles, personas jurídicas o personas ficticias.

Desde la abolición de la esclavitud, todo ser humano — es persona. No es en modo alguno necesario que tenga plena conciencia de sí, ni que esté dotado de inteligencia y de voluntad. Los niños y los locos son personas, aunque no tegan voluntad consciente; tienen pues, derechos y obligaciones; sin embargo, no pueden, por lo menos dentro de la doctrina jurídica tradicional, adquirir situaciones jurídicas creadas por actos de voluntad, ni incurrir en responsabilidad civil que suponga la conciencia del acto cometido.

Las personas tienen un nombre que sirve para distinguir a las unas de las otras; un domicilio, que los fija en un punto del territorio; y, más generalmente, un estado jurídico que se compone de cualidades múltiples.

Al promediar el siglo XIX los autores alemanes, siguiendo principalmente a Savigny, emplearon y difundieron ampliamente el uso de la expresión "personas jurídicas", para designar a los sujetos de derechos constituidos por una pluralidad de individuos jurídicamente organizados.

La literatura Francesa, por su parte, utilizaba ya con el mismo sentido las denominaciones "personas civiles" y — "personas morales".



Entendemos que toda regulación jurídica, en tanto expresión de la voluntad formal de la comunidad, es un momento creador de situaciones vitales valiosas; y, como tal, — tiende a completar un Estado social ordenado. Cuando el le gislador regula el comportamiento humano imponiendo deberes y atribuyendo facultades, está desde luego, dirigiéndose a los individuos. El ser humano individual, el ser psicofísico actuante en una comunidad, es, en definitiva, el único destinatario de las normas jurídicas creadas.

Pero la regulación jurídica no se circunscribe a prescribir comportamientos que se resuelven en conducta de vida y conducta facultada. Por su propia y doble estructura relacional establece también vinculaciones entre los sujetos obligados y los facultados, haciendo depender el ejercicio de una facultad o el cumplimiento de una obligación de la — previa realización de ciertas condiciones de hecho. Ahora bien, si a cierto conjunto de condiciones jurídicas denominamos "personalidad jurídica", advertiremos que todo el pro blema que plantea la diferenciación entre persona indivi— dual y persona colectiva, desaparece; pues es evidente que el carácter de ser sujeto capaz de ejercer un cierto número de derechos, o de contraer determinadas obligaciones, es só lo la consecuencia normativamente determinada de que se en— cuentran reunidas en un individuo o en una pluralidad de in— dividuos, ciertas condiciones objetivas y subjetivas pres—

critas por el ordenamiento.

Si la regulación jurídica determina que a cierto número de condiciones de hecho, individuales o colectivas, corresponde el carácter de persona (individual o colectiva) — y, sólo mediante la previa producción de tales condiciones pueden ejercerse derechos o contraerse obligaciones, es del todo evidente que la esencia de la personalidad jurídica ra dique en la existencia y cumplimiento de tales condiciones.

Concluimos así que la personalidad jurídica de las denominadas "personas colectivas", ni es un concepto, ni es — una cualidad inherente a los individuos o a la comunidad — que integran. Es una objetivación que hace el conocimiento jurídico cuando se encuentran reunidas en la realidad social un conjunto de condiciones normativamente determinadas para posibilitar la obligación o el facultamiento mediato — de los individuos. Esta concepción se concilia perfectamente con la tesis Kelseniana; pues en todos los casos aquella objetivación constituye, en tanto a entidad jurídicamente organizada, un centro referencial de imputaciones normativas, o, lo que es lo mismo, un sujeto de derechos y obligaciones.

Para nuestro derecho sustantivo la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se — pierde por la muerte. La menor edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son —

restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Según nuestra ley, son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios.
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III. Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de nuestra Constitución Federal.
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos y artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas.

Por personas jurídicas se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en

las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.

El derecho no solo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes, también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. Ha sido con motivo principalmente de estos entes jurídicos, como ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

En sentido filosófico Kant habla de la persona como: "un ser racional que constituye un fin en sí mismo y, por lo tanto, nunca la persona puede ser medio u objeto" 40/. En el ámbito de lo jurídico dicho concepto tiene un significado distinto, y éste se determina en función de aquello que la norma jurídica ha considerado como entidad capaz de tener derechos y obligaciones.

Tratándose de las personas morales de Derecho Público, especialmente de los Estados y Municipios, es evidente que

40/ "DERECHO CIVIL MEXICANO", Cfr. Rafael Rojina Villegas, Tomo I, 2a. Ed., Antigua Librería Robredo, 1955, p. — 226.

la constitución de estas entidades jurídico-sociológicas no depende de la existencia de patrimonio colectivo, ni menos aún podrá considerarse que su razón de ser y finalidades se limiten a la simple representación y administración de bienes comunes. Es evidente que en el Estado, la existencia de un patrimonio y su representación jurídica, no es lo que justifica su constitución, ni tampoco determina sus fines. Rojina Villegas, nos dice: "El patrimonio o el conjunto de masas de bienes podrá ser necesario para la realización de ciertos fines, principalmente en su función administrativa, en cuanto al cumplimiento de los servicios públicos, pero no en lo que atañe a las funciones soberanas de crear y — aplicar el derecho, respectivamente, en la actividad legislativa y jurisdiccional" 41/.

La personalidad de los seres morales, sin duda se dife-
rencia de la personalidad del individuo humano. Desde lue-
go no está dotada de los mismos derechos, pues si es erró-
neo no atribuir a los seres morales más que derechos pecu-
narios, con exclusión de todos los derechos morales (el —
ser moral tiene, por ejemplo, derecho a la vida, derecho al
honor), no se podría, evidentemente, reconocerle los dere-
chos "inseparables de las condiciones naturales del hombre";

41/ "DERECHO CIVIL MEXICANO", Cfr. Rafael Rojina Villegas,
Tomo I, 2a. Ed., Antigua Librería Robredo, 1955, p.240

como son por ejemplo: los derechos de familia. En el mismo orden de ideas, es claro que los conceptos de responsabilidad moral y, en cierta medida penal, no puedan ser transportados al dominio de la personalidad moral, precisamente por que esas responsabilidades suponen demérito y el demérito — no puede afectar más que a los seres dotados de una voluntad propia y, en este sentido, personal. Pero, sobre todo, la personalidad de los seres morales no tiene el mismo valor absoluto que la personalidad del individuo humano, pues mientras el individuo humano encuentra su fin en sí mismo, en su propio perfeccionamiento, los seres morales no tienen personalidad y derecho sino para los individuos.

Estas diferencias son innegables y justifican una distinción clara, radical, entre la personalidad moral y la personalidad física. No podría, sin embargo, conducir a negar a los seres morales toda personalidad, ni a no reconocerlas mas que ficticiamente, por asimilación a la personalidad de los seres físicos, pues el ser moral merece el calificativo de persona moral precisamente en razón de su naturaleza propia; aunque distinta y, en suma, subordinada, la personalidad moral constituye una realidad con el mismo título que la persona física. Por sí mismo, directamente, el ser moral unificado e incorporado es sujeto de derecho —

42/.

Según Ferrara se requieren tres elementos para que — exista la persona jurídica colectiva, a saber: 1º. Una — asociación de hombres; 2º. Existencia de un fin común, lícito, posible y determinado; 3º. Reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica colectiva. 43/

Para Rojina Villegas los sujetos en el derecho pueden ser categorías jurídicas, creadas exclusivamente por el sistema normativo, como centros de imputación de derechos, — deberes y actos jurídicos, de tal manera que su entidad — misma no dependa de una realidad biológica o psíquica, sino exclusivamente de una función jurídica, para desempeñar determinado roll o papel en el mundo del derecho. 44/

Desde este punto de vista se crean las personas, tanto individuales como colectivas, sin un substrato material, — biológico o psíquico, para poder actuar en el ámbito de lo jurídico con la capacidad necesaria para constituirse en — centros de imputación de derechos, deberes y actos jurídicos.

43/ Cfr. "DERECHO CIVIL MEXICANO", Rafael Rojina Villegas, Tomo I, 2a. Ed., Antigua Librería Robredo, 1955, p.260

44/ Cfr. "DERECHO CIVIL MEXICANO", Tomo I, 2a. Ed. Antigua Librería Robredo, 1955, p. 269.

Además, en el derecho penal el sujeto es el hombre mismo en su individualidad plenaria (física, biológica y psicológica), a diferencia de otras ramas, en las cuales el sujeto de derecho es una persona, como categoría ideal de lo jurídico. El delincuente, en cambio, como sujeto autor de un delito y a la vez como sujeto pasivo de una sanción o pena, sólo puede ser el hombre como ente real. Las personas jurídicas no han sido en su categoría de entidades ideales, delincuentes, ni menos, aún sujetos pasivos de las penas — llamadas corporales. El acto delictuoso se imputa al hombre y no a la categoría jurídica que represente, si se trata de un órgano de una persona jurídica colectiva. Sólo puede considerarse como delincuente a la persona moral, para el efecto de imponerle multas, imputando al ente los actos de sus representantes, por estimarlo responsable de los mismos.

Ahora bien, volvamos al elemento violencia, encontrándonos con que hay violencia (física o moral) en contra de las personas, cuando se causa a éstas una alteración en su integridad interna o externa; patentizada en el delito a estudio, por la alarma, el temor y el terror.

La violencia física personal se actualiza por el empleo de una energía física, intensa, desplegada por una per

sona sobre otra, a fin de constreñirla materialmente para - que haga, tolere u omita alguna cosa (hecho).

La violencia moral (amenaza), es el anuncio dado a una persona con la finalidad de intimidarla, con un mal injusto y futuro, próximo o remoto, dirigido contra un bien jurídicamente protegido; sobre este particular, la intimidación - se actualiza mediante la amenaza patentizada por la producción de la alarma, el temor o el terror, tendiente a la perturbación de la paz pública, bien que se protege de la persona.

Asimismo el delito de terrorismo se presenta cuando la violencia se ejerce sobre las cosas o servicios al público.

"Se entiende por violencia sobre las cosas -expresa A. Stoppato- el empleo de una energía excesiva (biológica, mecánica o química) que produzca una destrucción, la rotura, el desgaste, el deterioro, la descomposición, la dispersión u otra ramificación o transformación de tales cosas; o bien, que dejando asimismo inalterada la cosa, ésta cambie su destino, es decir, impida o modifique su utilización, desarrollo y acrecimiento como violando sus condiciones ambientales" 45/. Para los efectos del delito de terrorismo, las

45/ Cfr. "TRATADO DE DERECHO PENAL", Manzini Vincenzo, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961, tomo X, p. 478.

cosas deberán ser poseídas por una persona distinta del — agente activo del delito; o sea, este delito no se comete — sobre cosas poseídas dentro de la esfera propia.

La palabra "cosa" tiene en Derecho un significado diferente y más restringido del que se le da en el lenguaje común. En sentido general se designa "cosa" todo cuanto existe en la naturaleza, material o inmaterial, tenga o no valor económico: los metales, una planta, el agua, el aire, — etc. En el sentido jurídico se llaman "cosas" los objetos corporales susceptibles de tener un valor. Es decir, que — para que un objeto pueda ser considerado cosa en derecho se requieren dos condiciones: 1a. Que sean objetos corporales, 2a. Que se trate de objetos susceptibles de tener un valor, cualquiera que sea su importancia.

Por tanto, para completar el concepto jurídico de "cosa", no debemos referirnos únicamente al valor económico, — sino también al valor efectivo, y son cosas también los objetos materiales que sólo confieren "un mero placer, como — un lugar destinado a un paseo, estatuas o cuadros, aunque — no produzcan ninguna utilidad". Es decir, que los objetos materiales son cosas, cuando ante la valoración social se — presentan con aptitud de satisfacer necesidades del hombre 46/.

46/ Cfr. "TRATADO DE DERECHO CIVIL", Spota, Editorial Ediar Buenos Aires, 1959, Tomo I, volumen 3o. págs. 189 y 190

Adoptaremos en nuestro estudio el método del Código Civil, por tanto atendamos a la clasificación que de las cosas consideradas en sí mismas hace nuestra ley sustantiva - en: 1º -- Muebles e inmuebles; 2º -- Fungibles y no fungibles; 3º -- Consumibles y no consumibles; 4º -- Divisibles e indivisibles; 5º -- Principales y accesorios; 6º -- Enajenables e inenajenables.

En sentido general son muebles las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, por sí (animales), o por una fuerza exterior a ellas (un libro, un automóvil). Las cosas inmuebles, por el contrario, son las que se encuentran fijas en un lugar determinado.

En su sentido natural la propia clasificación se caracteriza por: 1º -- La clasificación entre bienes muebles e inmuebles se refiere a los objetos materiales; 2º -- El carácter de mueble o inmueble de una cosa depende de su movilidad.

En sentido legal, la distinción se aparta de la idea natural desde un doble punto de vista: 1º -- Para la ley se consideran inmuebles cosas que en realidad son muebles, por ejemplo: los útiles de labranza puestos en un fundo para su explotación; 2º -- Por otra parte, considera bienes muebles o inmuebles a ciertos documentos o títulos.

Son cosas fungibles aquellas que pueden ser reemplaza-

Adoptaremos en nuestro estudio el método del Código Civil, por tanto atendamos a la clasificación que de las cosas consideradas en sí mismas hace nuestra ley sustantiva - en: 1º -- Muebles e inmuebles; 2º -- Fungibles y no fungibles; 3º -- Consumibles y no consumibles; 4º -- Divisibles e indivisibles; 5º -- Principales y accesorios; 6º -- Enajenables e inenajenables.

En sentido general son muebles las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, por sí (animales), o por una fuerza exterior a ellas (un libro, un automóvil). Las cosas inmuebles, por el contrario, son las que se encuentran fijas en un lugar determinado.

En su sentido natural la propia clasificación se caracteriza por: 1º -- La clasificación entre bienes muebles e inmuebles se refiere a los objetos materiales; 2º -- El carácter de mueble o inmueble de una cosa depende de su movilidad.

En sentido legal, la distinción se aparta de la idea natural desde un doble punto de vista: 1º -- Para la ley se consideran inmuebles cosas que en realidad son muebles, por ejemplo: los útiles de labranza puestos en un fundo para su explotación; 2º -- Por otra parte, considera bienes muebles o inmuebles a ciertos documentos o títulos.

Son cosas fungibles aquéllas que pueden ser reemplaza-

das por otras de la misma especie y que pueden substituirse por otras de la misma calidad y de igual cantidad, por ejemplo: los cereales, los metales, las monedas, etc.

Las cosas no fungibles son aquéllas que no pueden substituirse las unas por las otras, pues tienen una cierta individualidad propia que impide que aún siendo de la misma especie una de ellas pueda reemplazar a la otra, por ejemplo: un automóvil, un vacuno, una casa.

Cosas consumibles son aquellas cuya existencia termina con el primer uso y las que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad. De acuerdo con la definición anterior existen dos clases de cosas consumibles: 1º -- Aquellas cuya existencia termina con el primer uso: los comestibles, las semillas, el gas; 2º -- Cosas que terminan para quien deja de poseerlas por no distinguirse en su individualidad: el dinero.

Son cosas no consumibles las que no dejan de existir por el primer uso que de ellas se hace, aunque sean susceptibles de consumirse o de deteriorarse después de algún tiempo, ejemplo: la ropa.

Son cosas divisibles aquellas que sin ser destruidas enteramente pueden ser divididas en porciones reales, cada una de las cuales forma un todo homogéneo y análogo tanto a las otras partes como a la cosa misma: la tierra, los gra-

nos tomados en cantidades, el dinero.

Las cosas divisibles son las que si se dividen se destruyen en sí mismas: una casa, un animal, un automóvil.

Son cosas principales las que pueden existir para sí mismas y por sí mismas.

Son accesorias las cosas que carecen de existencia propia. Son aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otras cosas, de la cual dependen, o la cual están adheridas; los adornos de un vestido, el pedestal de una estatua, los mármoles de un mueble.

Son cosas enajenables todas aquellas que son susceptibles de ser transmitidas a título oneroso o gratuito por actos intervivos o de última voluntad.

Son inenajenables las cosas cuya venta o enajenación fuere expresamente prohibida por la ley y las cosas cuya enajenación se hubieren prohibido por actos entre vivos o disposiciones de última voluntad, en cuanto la ley permita esas prohibiciones.

Por último, según nuestra legislación sustantiva, pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

En relación con lo que debe entenderse por servicios al público, debemos manifestar lo siguiente:

La Doctrina Francesa vino a colocar la noción del servicio público en la base de todas las Instituciones Administrativas y, como explicación, justificación y límite de la existencia del Derecho Administrativo.

La nueva concepción, según la exposición que de ella — hace Laubadère 47/, se resume en estas dos ideas fundamentales:

- 1a. — "La división de competencias entre la jurisdicción administrativa y la judicial y por consecuencia la aplicación respectiva del derecho administrativo y del derecho privado, reposa en la distinción entre los servicios públicos y las actividades administrativas no erigidas en servicios públicos;
- 2a. — Sin embargo, en la gestión del servicio público, la administración puede colocarse voluntariamente en las condiciones del derecho privado utilizando los actos jurídicos del derecho privado, y cuando así sucede, este aspecto del servicio público pertenece al derecho privado y a la competencia de los tribunales judiciales".

Este criterio nos parece inaceptable por las siguientes razones:

- a) Porque la noción de "servicio público" no corresponde dentro de la doctrina que se examina a un concepto —

47/ Cfr. "DERECHO ADMINISTRATIVO", Gabino Fraga, 7a. Ed. — Editorial Porrúa, S.A. México, 1958, pág. 14.

bien definido.

- b) Porque dicha noción es puramente doctrinaria, sin que esté de acuerdo con la realidad.
- c) Porque esos mismos términos no abarcan toda la actividad del Estado que pretenden comprender.
- d) Porque, por otro lado, incluyen una parte de la actividad privada.
- e) Porque existe otra noción que, sin tener los inconvenientes señalados, substituye en todos sus aspectos la función que se atribuye a la de Servicio Público.

Duguit define el Servicio Público como: "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental" 48/.

Jéze considera al Servicio Público como la piedra angular del Derecho Administrativo y dice: "que para dar satis

48/ Cfr. "DERECHO ADMINISTRATIVO", Fraga Gabino, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, 7a. ed. p. 15.

facción regular y continúa a una categoría de necesidades - de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de Derecho Público, o sea, un régimen jurídico especial, y que la organización del Servicio Público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse" 49/.

Finalmente Bonnard afirma que: "los servicios públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado" 50/, y agrega que: "para emplear una comparación organicista se puede decir que los Servicios Públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado" y que: "considerado desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de los Servicios Públicos".

Comparando los tres criterios expuestos, es fácil apreciar que mientras para Duguit el Servicio Público es una actividad que debe ser ejercitada por el Estado, para Jéze la característica se encuentra en el régimen jurídico aplicable a esa actividad y para Bonnard en el medio, o sea la

49/ Cfr. "DERECHO ADMINISTRATIVO", Fraga Gabino, Editorial Porrúa, S.A. México, 1958 7a. ed. p. 15

50/ Cfr. "DERECHO ADMINISTRATIVO", Fraga Gabino, Editorial Porrúa, S.A. México, 1958 ya. ed. p. 15

organización que permite realizar la propia actividad.

Del examen comparativo que acabamos de hacer resulta - bastante claro que se está muy lejos de un criterio inequívoco y universalmente aceptado sobre el Servicio Público.

También hemos indicado que en el concepto de Servicio Público sostenido por la Teoría Francesa, no se abarca toda la actividad del Estado.

En otros términos, queremos significar que en nuestro concepto existen Servicios Públicos a cargo del Estado, pero no creemos que toda la actividad de éste pueda llamarse Servicio Público.

Habiendo quedado demostrada la insuficiencia de las nociones de Servicio Público, como base fundamental entre otras del Derecho Administrativo, estimamos que el concepto de atribución viene a substituir a aquellas con ventaja con la sola aclaración de que éste último concepto no es exclusivo de ninguna de las ramas del Derecho Público, sino que es común a todas ellas; pero que en cada una de las mismas constituye la base de sustentación de las diversas Instituciones que las integran, sin perjuicio, naturalmente, de que características especiales vengan a dar a dichas Instituciones su fisonomía peculiar.

Conviene, pues, precisar el objeto de las concesiones de Servicio Público, para pasar luego a determinar sus efectos.

tos y consecuentemente a definir su naturaleza jurídica. Nosotros hemos aceptado que el Servicio Público no abarca, como lo sostiene la Doctrina Francesa, toda la actividad — del Estado y reconocemos al mismo tiempo que éste no tiene el monopolio de los Servicios Públicos, sino que muchos de ellos se encuentran en manos de particulares.

Consideramos asimismo que no toda la actividad del Estado es Servicio Público, porque estimamos que sólo pueden ser objeto de dicho servicio prestaciones de carácter material, económico o cultural, pero no actuaciones de carácter jurídico simplemente o imposiciones del Poder Público, sin la voluntad o contra la voluntad de los individuos.

Refutamos que el Estado no tiene el monopolio de los Servicios Públicos, porque encontramos en manos de particulares actuaciones organizadas que, por medio de prestaciones individuales, satisfacen de una manera regular, continúa y uniforme, necesidades colectivas de carácter material, económico o cultural. Considerar que sólo se tiene el Servicio Público cuando es manejado por el Estado, es adoptar un criterio formal. El maestro Fraga afirma que: "Puede suceder en ocasiones que, o bien el Estado explota Servicios Públicos paralelamente con los particulares, como en el caso de establecimientos de asistencia, o bien el propio Estado se substituye completamente a la actividad privada en el manejo de dichos servicios, ya sea prohibiendo a los

particulares la explotación de ellos autorizándola en favor del Estado, o ya autorizando la expropiación de los que — existen en poder de particulares, casos en los cuales se dice que hay estatización o municipalización de los Servicios Públicos" 51/.

Finalmente, también puede ocurrir que el Estado tenga la iniciativa de creación de Servicios Públicos nuevos.

Ya en manos del Estado pueden darse dos ocurrencias: o el servicio es un monopolio cuya explotación no puede delegarse, que es lo que tiene lugar con el servicio de correos, con el de telégrafos, con el de radiotelegrafía, o — en cambio, pueden prestarse directamente por el Estado, o — mediante delegaciones ya a una empresa particular o bien a una empresa de economía mixta.

En el primero de los dos últimos casos se tiene el campo de aplicación de la concesión administrativa.

Por lo tanto, en conclusión, para la debida consumación del delito de terrorismo, la violencia con resultado material formal, o material y formal, debe en todo caso ser suficiente e idónea para alterar el estado de actualidad so

51/ Cfr. "DERECHO ADMINISTRATIVO", Fraga Gabino, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958 7a. ed. p. 327.

bre las personas, las cosas o servicios al público; esto — es, debe producirse la alarma, el temor o el terror, que — perturben la paz pública, que menoscaben la autoridad del — Estado o presionen a ésta para el logro de los propósitos — del sujeto activo del delito; así, esa violencia será siempre física sobre las personas, las cosas y los servicios al público; o bien, moral en contra de las personas.

4. FORMAS DE LA CONDUCTA

De conformidad con lo expuesto, podemos concluir que — la conducta se manifiesta por la acción, la omisión y la acción por omisión.

La acción es sencillamente el actuar, el obrar, el hacer voluntario.

La omisión es el no hacer, el abstenerse de actuar en forma también voluntaria; o sea, debemos tener en cuenta — que ésta omisión o inactividad, deberá ser siempre voluntaria para que pueda tener consecuencias jurídico penales; en efecto, aún en los llamados delitos de olvido, si bien es — cierto que faltó la voluntad en el instante de realizarse — la conducta (olvido), aquella estuvo presente en el momento anterior de ocasionarse el estado inactivo; y, por lo tanto, es causa determinante para la producción del resultado típico.

Tradicionalmente y en forma genérica se ha reconocido que la conducta comprende tanto la acción como la omisión, siendo éstas sus formas tradicionales de manifestarse; sin embargo, como en su oportunidad analizaremos, la omisión — puede ser simple o propia, o bien impropia.

A) Acción. La acción es el movimiento corporal voluntario dirigido o encaminado a la obtención de un fin determinado.

Acordes al concepto preinserto, advertimos que el término acción abarca tanto el elemento físico de la conducta (movimiento corporal), como el elemento psíquico de la misma (voluntad); en consecuencia, observamos que la acción — tiene dos elementos: 1) Una actividad o movimiento corporal; 2) La voluntad o el querer realizar dicha actividad.

Por tanto, el sujeto con su actuar voluntario se opone siempre a un deber legalmente exigido, el cual, en los delitos de acción, es el de abstenerse, violándose una norma — prohibitiva.

B) Omisión. Frente a la acción como conducta positiva, — encontramos a la omisión, forma de conducta negativa o inacción, consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria.

Ahora bien, dicha omisión puede presentar dos formas:

a) La omisión simple o propia; b) La omisión impropia o co-

misión por omisión. Ambas tienen ciertas similitudes, pero a la vez, diferencias esenciales.

a) Omisión Simple. Al referirse a esta forma de conducta, Jiménez Huerta nos indica: "Es un estado de quietud de aquellas partes del cuerpo cuyos movimientos dependen de la voluntad" 52/.

De la concepción anterior desprendemos los siguientes elementos: 1) Voluntad (no consciente en los delitos de olvido); 2) Inactividad o no hacer.

En el caso del comportamiento omisivo, el agente viola un deber jurídico de actuar, se opone a una norma preceptiva.

b) Comisión por Omisión. Debemos considerar que la esencia de la omisión impropia se encuentra al igual que en la omisión simple, en una actividad de carácter voluntario.

Para que haya comisión por omisión, es necesario que ésta produzca un resultado objetivo, y no simplemente formal o jurídico como sucede en la omisión propia.

Comenta Porte Petit: "Existe un delito de comisión por omisión, cuando se produce un resultado típico inmate—

rial, por un no hacer voluntario o culposo (delito de olvido), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva" 53/

Los elementos de la comisión por omisión los podemos clasificar así: 1) Voluntad (no consciente en los delitos de olvido); 2) Conducta inactiva o no hacer, cuya relevancia jurídica se encuentra en la acción esperada o exigida.

En esta clase de omisión, el agente con su voluntariedad, viola un deber jurídico de actuar y otro de abstenerse, es decir, resultan violadas una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

Para mejor entender, tengamos presente que en la omisión simple se sanciona el comportamiento omisivo, en cambio en la comisión por omisión no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido por la misma; en los delitos de omisión simple, el delito lo constituye la violación de la norma preceptiva, en cambio en los delitos de comisión por omisión lo constituye la violación de la norma prohibitiva.

En cuanto al delito de Terrorismo, la conducta se ac-

53/ "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 3a. ed., México 1964, p. 226

tualiza tanto por la acción como por la omisión simple.

En efecto, atendiendo a la descripción típica del artículo 139 del Código Penal, la acción se patentiza en el párrafo primero del mismo, consistiendo aquélla, en la ejecución de actos de violencia, encaminados a producir sobre — las personas, las cosas o servicios al público: alarma, te mor, terror en la población, o en un grupo o sector de — ella; o bien, a perturbar la paz pública, o tratar de menos cabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad pa ra que tome una determinación.

La omisión simple, se actualiza en el párrafo segundo de nuestro tipo, toda vez que el agente viola el deber jurí dico de actuar (consistente en omitir hacer saber a la auto ridad el conocimiento de las actividades e identidad del te rrorista); oponiéndose en tal forma con su conducta, a la — norma preceptiva.

5. CLASIFICACION DEL DELITO DE TERRORISMO EN ORDEN AL ELE MENTO OBJETIVO

Con respecto al elemento objetivo se puede hacer una — doble clasificación del delito:

- A) En orden a la conducta;
- B) En orden al resultado.

A) Partimos de la base de que para clasificar los delitos en orden a la conducta, debemos atender a la voluntad y a la actividad o inactividad, independientemente del resultado, sea este formal o material.

En cuanto a la conducta el delito de terrorismo es un delito de: 1) Acción y omisión simple; 2) Unisubsistente y plurisubsistente.

- 1) Al estudiar las formas de la conducta concluimos que el delito de nuestro estudio se actualiza tanto por la acción como por la omisión simple.
- 2) De acuerdo con la corriente que estudia la naturaleza de los delitos en unisubsistentes (realizados por un solo acto); y, plurisubsistentes (los realizados por varios actos y una sola violación típica), consideramos que nuestro delito puede quedar clasificado como unisubsistente y plurisubsistente, por la conducta activa, en razón de que la violencia desplegada por el agente en contra de las personas, cosas o servicios al público, puede ser llevada a cabo perfectamente por uno o varios actos de la misma especie; y el delito de terrorismo se clasifica únicamente como unisubsistente, cuando la conducta se patentiza por la omisión simple, esto es, cuando la conducta del agente se encuadra en el párrafo segundo de nuestro tipo a estudio.

Por la descripción típica que de nuestro delito formuló el Legislador, observamos que la violencia se ejecuta de manera concomitante, tanto sobre las personas, cosas o servicios al público; en efecto, la violencia se patentiza en forma física y moral, y así, la violencia moral se actualiza por la simple alarma, el temor, el terror; o bien por el menoscabo o presión que se ejerce en contra de la autoridad misma que siempre es representada por personas físicas.

B) En orden al resultado.

El terrorismo es un delito: a) Instantáneo; b) De resultado formal y material; c) De lesión y de peligro.

a) Desde el punto de vista temporal, delito instantáneo es aquel cuya acción u omisión que lo consuma, se perfecciona en un solo momento; es decir, "el carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción (u omisión) a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria". 54/

El Código Penal de 1934, no define al delito instantáneo, lo cual sí sucede en el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958 y en el —

54/ "DERECHO PENAL ARGENTINO", Soler Sebastián, 3a. Ed. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, Tomo I, p. 274.

Próyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963. El artículo 18 del último de los ordenamientos citados, expresa: "El delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos".

Acordes a lo asentado, el delito de terrorismo es instantáneo, porque se consume en el momento y lugar en que el agente realiza los actos violentos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que perturban la paz pública, que menoscaba la autoridad del Estado, o bien, que presionan a la misma para que tome una determinación.

Resulta pertinente observar, que no debemos confundir la permanencia en cuanto a los efectos con la permanencia del delito; en efecto, el delito de nuestro estudio, puede dejar efectos permanentes, pero no por ello debemos concepcuarlo como delito permanente, sino que de todas suertes, sigue siendo delito instantáneo.

b) "Son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial, afirma Portet Petit, aquellos que se consuman con la realización de la conducta; y de resultado o materiales, aquellos que al consumarse producen un cambio en el mundo exterior" 55/.

55/ "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 3a. Ed. México, 1964, p. 344.

Los delitos de mera conducta o formales, se perfeccionan con la sola realización de una actividad o inactividad descrita en el tipo, el resultado de éstos es puramente formal o jurídico; en oposición a ellos, tenemos los delitos de resultado material, los que al consumarse, traen por consecuencia una mutación en el mundo externo.

Tomando en consideración los términos en que se encuentra redactado nuestro Tipo, estimamos que el delito de terrorismo en cuanto a su resultado, es formal y material; — afirmamos lo anterior por los motivos siguientes:

El artículo 139, tutelar del Terrorismo, requiere que la conducta del agente, produzca alarma, temor, terror en la población; siendo así, y toda vez que esa fenomenología pueda legalmente actualizarse en la población o en un grupo o sector de la misma, no necesariamente la perturbación de la paz pública imperiosamente necesita patentizarse en forma genérica, bastando lisa y llanamente que se presente en un grupo o sector, sin que la alarma, temor, terror, causen o produzcan una mutación en el mundo externo.

Nuestro delito a estudio, contiene resultado material, cuando entre otras hipótesis, la autoridad del Estado se ve compelida u obligada a tomar una determinación que sea fruto de la violencia ejercida, dando por resultado la ilegitimidad de la referida determinación; pero aún más, derivada

la conducta del agente del empleo o utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego u otro medio similar violento, se produce ese cambio o mutación externa, como sería el caso de: explosiones, inundaciones, muertes, heridas, intoxicamientos individuales o colectivos, incendios y demás fenómenos violentos y tangibles. En resumen, en el sujeto pasivo del delito, necesariamente repercute un perjuicio objetivo y material.

c) El delito de terrorismo, lo conceptuamos como de peligro y de lesión.

En cuanto al daño causado, Castellanos Tena nos indica que: "Los delitos de lesión, consumados, causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada; los de peligro, no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro. El peligro es la posibilidad de causación de daño" 56/.

Atendiendo al tipo, el terrorismo es delito de peligro en cuanto que basta que por el empleo de los medios violentos, el sujeto activo ponga en grave peligro la paz pública, la tranquilidad de las personas, la Seguridad del Estado, la integridad física de las cosas y servicios al público;

56/ "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 3a. Ed., Editorial Jurídica, México, 1965, p. 129.

sin requerirse un daño directo a tales intereses; en efecto, basta la posibilidad de causación de daño, para que se produzca el tipo.

Por otro lado, el terrorismo es delito de Lesión, en cuanto a que por el empleo de los medios enunciativamente previstos por el Legislador, puede producirse un daño efectivo y directo, traducido en la alteración de los bienes jurídicamente tutelados en el Tipo.

6. AUSENCIA DE CONDUCTA

Se puede afirmar que para la existencia del Delito, es necesario que sus elementos esenciales (Conducta o hecho, Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad) se encuentren presentes en el momento de su configuración. Si en una situación dada es manifiesta la ausencia de alguno o algunos de los aspectos positivos del Delito éste no podrá integrarse; en consecuencia, si la conducta está ausente, será evidente la inexistencia del Delito a pesar de que aparentemente exista.

La actuación humana positiva o negativa es la base indispensable para la formación de cualquier figura delictiva; por ende, su ausencia impedirá la presencia del delito mismo.

La Vis Absoluta o fuerza física exterior irresistible

es una de las causas impeditivas para la integración del de lito por falta de conducta. Esta se encuentra contenida en el artículo 15 del Código Penal Vigente: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: I,· Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible....."

Con respecto a esta eximente, en vano se ha querido en contrar una causa de inimputabilidad, siendo como es una — verdadera ausencia de conducta. Cuando para la ejecución — de un delito se constriñe a un sujeto por medio de una fuerza física irresistible, se puede afirmar sin temor a equívo co que no comete delito alguno, no por ser inimputable, sino por no haber manifestación voluntaria de la conducta. La Vis Absoluta es una causa que excluye la conducta y no — la imputabilidad. Quien es forzado de hecho, materialmente, es tan inocente como el cuchillo que priva de la vida a una persona impulsado por una mano asesina, es decir, no se le puede considerar un ser humano, sino un simple instrumento de las circunstancias.

Cualquier causa capaz de eliminar ese elemento básico del delito, será suficiente para impedir su formación, no — siendo necesario que la legislación vigente enumere todas — las excluyentes por falta de conducta. Nos adherimos sin — reservas a las opiniones de quienes aceptan las excluyentes supralegales por ausencia de conducta o de cualquier otro —

elemento esencial salvo en las causas de justificación cuya naturaleza exige precisión en la ley.

Castellanos Tena al respecto afirma: "Es unánime el pensamiento en el sentido de considerar como factores elimininatorios de la conducta a la Vis Maior (Fuerza mayor) y a los movimientos reflejos". Entre nosotros, —comenta el mismo autor—, estas excluyentes adquieren carácter supralegal por no estar expresamente previstas en la Ley, pero su operancia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para que la conducta tenga relevancia jurídico penal. Recordemos que la conducta es un comportamiento humano voluntario 57/.

La Fuerza Mayor es una energía no humana, es producto de un acontecimiento de la naturaleza, es un fenómeno natural (v.gr.: un terremoto, un ciclón).

Los movimientos reflejos, son excitaciones corporales — involuntarias que al agente le son imposible controlarlas. Estos actos reflejos, expresa Mezger, son los movimientos — corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo un influjo anímico, sino es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico-corporal, esto es, pa—

57/ "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 3a. Ed. Ed. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965, pp. 213 y 214.

sando de un centro sensorio a un centro motor se produce el movimiento 58/.

La Doctrina aún no se pone de acuerdo en el sentido de si el hipnotismo, el sonambulismo, la narcosis, etc., son - excluyentes de la conducta o de la imputabilidad. Estimamos que dichos caracteres son causas de ausencia de la imputabilidad, por ser claro que en esos momentos el sujeto activo no tiene capacidad para delinquir, carece de la facultad de entender y de querer, fundamentos éstos, para considerar a un individuo como inimputable.

En conclusión, tres son las causas de inexistencia de la conducta:

- a) La vis absoluta o fuerza física exterior irresistible;
- b) La vis maior o fuerza mayor; y,
- c) Los movimientos reflejos.

7. AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL TERRORISMO

En el caso de nuestro delito, si la violencia que tiene de producir alarma, temor, terror, con su consecuente —

58/ Cfr. "TRATADO DE DERECHO PENAL", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, Tomo I, p. 215.

efecto alterador de la paz pública, menoscabando la autoridad del Estado o presionando a la Autoridad para que tome una determinación, es ejecutada por el agente a causa de una fuerza física exterior irresistible, o sea, violentado materialmente para llevar a cabo dicho acto, es claro comprender que no comete el delito; pues la fuerza hecha en el cuerpo del autor material da por resultado que éste ejecute irremediabilmente lo que no ha querido realizar, sirviendo en tal caso el agente de simple instrumento, no ejecutando el acto voluntariamente por propia mano.

Con respecto a la vis maior, consideramos que es irrelevante en cuanto a anular la conducta en el delito de terrorismo, pues se necesitaría que el sujeto activo, en caso de inundación, (única hipótesis factible de las previstas en el tipo), pudiera controlar para los fines específicos, ese fenómeno de la naturaleza, caso que estimamos resulta por demás tan insólito como remoto.

Los movimientos reflejos, en tanto son involuntarios, resultan imposibles de controlarse por parte del sujeto activo; así, esa ausencia de control volitivo, determina una verdadera ausencia de conducta.

CAPITULO TERCERO

TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

SUMARIO

1. Tipo y tipicidad en general. 2. Tipo y tipicidad en el -
terrorismo. 3. Elementos del tipo: a) El objeto jurídico;
b) El objeto material; c) Sujeto activo; d) Sujeto pasivo;
e) Elementos normativos; f) Elementos subjetivos. 4. Clasi-
ficación del delito en orden al tipo. 5. Ausencia de tipo y
de tipicidad. 6. Ausencia de tipo y tipicidad en el terro-
rismo.

1. TIPO Y TIPICIDAD EN GENERAL

No es difícil suponer que, en la antigüedad, la humanidad procedió de acuerdo con una conciencia intuitiva de lo ilícito; es decir, se sancionaban los actos considerados injustos sin una previa y expresa prohibición. Esta práctica, que más experiencia pudo acumular en pueblos sedentarios, - fue formando listas de aquellos acontecimientos concretos - que habían sido calificados como injustos o antijurídicos, hasta llegar a transformarse en las Leyes casuísticas y minuciosas que actualmente conocemos.

Semejante forma de previsión era incapaz de agotar las posibilidades de nuevos acontecimientos que cada día exhibían lagunas y deficiencias en los catálogos de las prohibiciones; y, en consecuencia, es lógico derivar porqué las leyes se aplicaban por analogía o se sancionaban actos simplemente inconvenientes, sin existir una Ley que los señalara como delitos.

La tendencia de los pueblos a gobernarse por Leyes escritas y exactamente aplicables a los comportamientos del hombre, motivó el advenimiento del principio de legalidad,

como la mejor forma de instituir asegurando la igualdad, la libertad y la justicia en las relaciones humanas.

"Las penas únicamente pueden ser establecidas por las Leyes, éstas han de ser generales y sólo los Jueces pueden declarar que han sido violadas". Este principio, indiscutible en nuestros días, no se aplicaba antaño, fue a partir de la obra del Marqués de Beccaria (1764) cuando adquiere la fisonomía que le conocemos. Sin embargo, la doctrina suele citar como nacimiento de la garantía de legalidad, el año de 1215, cuando en Inglaterra el Rey Juan Sin Tierra expidió la primera Carta Magna; mas, con posterioridad a ese tiempo, siguió la Humanidad sufriendo en forma indecible arbitrariedades sin ningún tinte de fundamento legal. Sólo la Revolución Francesa (1789) pudo difundir suficientemente el principio anhelado por Beccaria, que por fortuna recoge la Constitución Mexicana. En realidad, al establecer el Artículo 14 de nuestra Constitución Política de 1917 que en los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna si no está decretada por una ley exactamente aplicable al delito específico, de hecho establece la necesidad de fijar los delitos y las penas en fórmulas previas y precisas, de donde se deriva el principio de legalidad establecido.

El tipo es en términos generales, la descripción legal

de una figura delictiva; el injusto descrito en el ordenamiento jurídico penal atendiendo al mandato Constitucional.

Es en los tipos donde el Legislador encuadra como delictivas las conductas del hombre que van en contra del orden social establecido. Por reprochable que sea socialmente un comportamiento, si no encuadra precisamente en algún tipo, no podrá configurar delito; al menos, mientras no se consigne tal conducta en el ordenamiento relativo.

No es posible concebir al delito sin tipicidad, ésta consiste en el amoldamiento de la conducta o hecho a la fórmula descriptiva del ordenamiento jurídico positivo.

El tipo, expresa con acierto el maestro Jiménez Huerta: "Es el injusto recogido y descrito en la Ley Penal; la tipicidad consiste en un juicio lógico en donde se afirma que la premisa histórica, esto es, la conducta humana, está contenida o subsumida en la premisa legal, es decir, en el tipo que en cada caso entra en función" 59/.

Jiménez de Asúa indica: "El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se -

59/ "LA TIPICIDAD", Editorial Porrúa, S.A., México, 1955. pp. 42 y 207.

cataloga en la Ley como delito" 60/.

Respecto a la tipicidad, Porte Petit expresa: "Es la adecuación de la conducta al tipo, que se resuelve en la fórmula "Nullum crimen sine tipo" 61/.

Como se puede apreciar, Tipo y Tipicidad son conceptos distintos; sin embargo, dentro del campo jurídico penal --- tienden a complementarse, constituyendo el segundo elemento esencial del delito. La coincidencia de fondo dada con relación al Tipo y a la Tipicidad, motiva que nuestro criterio al respecto sea el de compartir la opinión general.

La evolución histórica del Tipo es también la historia de la Tipicidad. Antiguamente el Tipo era considerado en Alemania como el conjunto de los caracteres integrantes del delito, tanto los de índole objetiva como subjetiva. La doctrina de la Tipicidad, nos informa Fernández Doblado, cuyo genial creador fue Ernesto Beling, atravieza en su formación científica por diversas fases. La inicial corresponde a la primitiva formulación de Beling en el año de 1906 y es conocida como la fase de independencia, concibiéndose al Tipo en forma autónoma respecto de los restantes elementos ---

60/ "LA LEY Y EL DELITO", 4a. Ed., Editorial Hérmes, México-Buenos Aires, 1963. p. 235.

61/ "IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL". Gráfica Panamericana, México, 1964. p. 37.

del delito y teniendo una función meramente descriptiva, se separada de la antijuricidad y de la culpabilidad, que constitituyen sendas valoraciones de los lados objetivo y subjetivo de la acción criminosa 62/. Posteriormente Max Ernesto Mayayer en 1915, considera que la Tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad. Así, para Mayer: "La tipicidad si bien es una mera descripción, no está desligada de la antijuricidad, pues constituye un indicio de ésta, el fundamental y de mayor importancia, ya que cuando una conducta resulta típica por adecuarse a una figura delictiva determinada, existe ya un indicio de su antijuricidad, esto es, de su contrariedad con la norma penal" — 63/.

Las consideraciones de Mayer se modifican en el pensamiento de Edmundo Mezger: "El que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico penal que describe dicho actuar típico, posee la más alta significación en orden a la existencia de la antijuricidad penalmente relevante de la acción. Es fundamento real y de validez (Ratio Essendi) de la antijuricidad, aunque a reserva, siempre, de

62/ Cfr. "VALOR PROCESAL DE LA TIPICIDAD". Revista Jurídica Veracruzana, Jalapa, Ver., 1962. Tomo XIII, No. 5, p. 415

63/ Cfr. "VALOR PROCESAL DE LA TIPICIDAD". Revista Jurídica Veracruzana, Jalapa, Ver., 1962. Tomo XIII, No. 5, p. 416

que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica a pesar de su tipicidad" 64/.

Hemos dicho, siguiendo a Mayer, que el tipo es la Ratio Cognoscendi de la antijuricidad, es decir, es indicio de ella; sin embargo, al reflexionar sobre los casos en los cuales existe certidumbre de dicha antijuricidad (por no operar causa de justificación alguna), advertimos que no permanece a manera de mero indicio, sino como absoluta contradicción al orden jurídico. "Por ende, afirma Castellanos Tena, hemos llegado a la conclusión de que asiste razón a Mezger, quien considera que toda conducta típica es siempre antijurídica (salvo la presencia de una justificante), por ser en los tipos en donde el Legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la convivencia social" 65/.

En fin, la figura del tipo es un concepto relativamente moderno. Antaño por tipo se entendía el conjunto de todos los elementos del delito, incluyendo la culpabilidad; -

64/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, Tomo I, pp. 375 y 376.

65/ "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 3a. Ed., Editorial Jurídica Mexicana, México, p. 218.

en la actualidad el tipo se entiende limitado a la descripción de una conducta antijurídica hecha por el Legislador y plasmada en los Códigos Penales.

El tipo, expone Reinhart Maurach satisface dos cometidos, es decir, cumple una doble función:

a) Una de garantía, cuya ubicación radica en el principio "Nullum crimen nulla poena sine lege".

b) Otra fundamentadora, que permite separar el injusto punible del no punible 66/.

2. TIPO Y TIPICIDAD EN EL DELITO DE TERRORISMO

El tipo en el delito a estudio está contenido en el Artículo 139 del Código Penal, que a la letra dice: "Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, terror, temor en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz

66/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Ediciones Ariel, Barcelona 1962. Tomo I, p. 265.

pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades".

En el delito de terrorismo, como se puede apreciar en la transcripción típica anterior, el objeto de la tutela penal es salvaguardar evitando la alteración, el orden social establecido, tutelando además la tranquilidad de la comunidad, preservando el respeto a la Autoridad del Estado evitando cualquier trastocamiento a la estructura del mismo y protegiendo la libre determinación de la autoridad.

En cuanto a la Tipicidad en este delito, es menester que una persona utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, terror, temor en la población o en grupo o sector de ella, encuadrando así su conducta a la descripción típica del artículo 139 del Código Penal.

Responde a un interés público el impedir toda forma de violencia privada, cuando se comprometan el bienestar social y la adecuada administración de justicia.

3. ELEMENTOS DEL TIPO

a) El objeto jurídico. Edmundo Mezger distingue el objeto de la acción (objeto de hecho), conocido como objeto material, del objeto de protección (objeto de ataque). Para este autor, "el objeto jurídico no es un objeto externo, corporal, sobre el que se realiza típicamente la acción, si no el objeto valorativo protegido por el tipo, esto es, el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal y atacado por el delincuente". 67/

El objeto de la tutela penal respecto del delito de terrorismo, es el interés público concerniente a conservar la estabilidad del orden social establecido, evitando la alteración del mismo, protegiendo la tranquilidad de la comunidad y preservando el respeto a la Autoridad y libre determinación del Estado.

b) El objeto material. Cuello Calón señala como objeto material, a la persona o cosa sobre la cual recae el delito 68/. De esta noción, que en parecidos términos es común en la Doctrina, desprendemos respecto del terrorismo — la existencia clarísima del objeto material. Este se percipi

67/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955. Tomo I, pp. 384 y 385.

68/ "DERECHO PENAL", 9a. Ed., Editora Nacional, México, — 1953, Tomo I. p. 292.

be en las personas, las cosas o servicios al público dañadas por la acción violenta de aquel que realiza actos en — contra de las mismas.

c) Sujeto activo: La ciencia jurídico penal considera como sujeto activo del delito, a la persona (o personas) física que interviene en la ejecución del mismo. En ocasiones necesita el sujeto activo, para serlo, de una determinada calidad exigida por el propio tipo (funcionario o empleado público, etc.). La Doctrina nos enseña que los tipos — cuando no exigen una calidad especial en el sujeto activo, éste será común o indiferente, es decir, estaremos en presencia de actos cuya realización puede llevarse a cabo por cualquier persona.

El sujeto activo en el delito de terrorismo puede ser cualquier persona física que realice actos utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, — inundación, o por cualquier otro medio violento en contra — de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella; luego entonces, se trata de un delito cuyo sujeto activo puede ser común o indiferente.

De acuerdo con el número de agentes que necesariamente deben intervenir en la comisión de nuestro ilícito penal, — resulta éste unisubjetivo, pues basta un solo sujeto activo

para realizarlo; así lo establece el artículo 139 del Código Penal: "...al que utilizando explosivos,....."

d) Sujeto pasivo. La noción del sujeto pasivo se encuentra estrechamente vinculada a la de bien jurídico, dado que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado por el derecho; por tanto, debe tomarse como punto de partida el bien jurídico para saber quien es su titular. Siendo el conservar el bien social y el orden establecido, la tranquilidad pública y el respeto a la Autoridad del Estado y la libre determinación del mismo, los bienes jurídicamente protegidos por el Derecho en nuestro tipo, se deriva una pluralidad de sujetos pasivos en este delito; y, así vemos que correlativamente pueden serlo las personas en sí, los propietarios o poseedores de las cosas afectadas, los usuarios de los servicios al público y, por último, el Estado mismo.

El sujeto pasivo, dice Vincenzo Manzini 69/, puede ser mediato o inmediato, respecto de nuestro delito el sujeto pasivo mediato sería, en todos los casos, el Estado, en cuanto que el hecho delictuoso se ejecuta contraviniendo la tranquilidad pública y el orden social establecido, tratan-

69/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961. Tomo X, p. 458.

do de trastocar la Autoridad y libre determinación del Estado; y, el sujeto pasivo inmediato serían las personas, los propietarios o poseedores de las cosas y los usuarios o — acreedores de los servicios al público.

Ahora bien, el tipo puede igualmente exigir determinada calidad en el sujeto pasivo y, si el tipo no requiere ca lidad en dicho sujeto, estaremos en presencia de un delito de sujeto pasivo impersonal, caso contrario será un ilícito de sujeto pasivo personal. En el delito de terrorismo es clara la existencia de dos sujetos pasivos, uno mediato y otro inmediato; el primero de carácter personal y el segundo impersonal.

e) Elementos Normativos. Son aquellos que para ser de terminados en presencia requieren de una valoración jurídica o cultural con apego estricto al Derecho.

Dentro de los propios elementos normativos, comenta — Mezger: "Debemos analizar con una valoración jurídica, aquel los contenidos precisamente en el tipo penal, como "Paz pú blica", "Autoridad del Estado", "Medio violento" y los de — valoración cultural, en los que el proceso valorativo (del juez) ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen, sin embargo, a la esfera misma del Derecho, como sucede en los conceptos de —

"Honestidad", "Desprecio", Maltrato". 70/

Nuestra descripción típica habla de "paz pública", "au-
toridad del Estado", "determinación de la autoridad", que -
para ser determinados precisan de una previa consideración
valorativa de carácter jurídico, sin la cual, sería imposi-
ble delimitar la esfera de la conducta típica.

f) Elementos Subjetivos. Estos consisten en aquellas -
condiciones de carácter psicológico contenidas en el tipo,
es decir, alusivas a la voluntad del autor, situadas en el
alma del agente. "Elemento subjetivo del injusto, explica -
Jiménez Huerta, es una determinada finalidad, dirección o -
sentido que el agente ha de imprimir a su conducta, perfí-
lándola en sus caracteres hasta integrar un estado de con-
ciencia" 71/.

Esta clase de elementos los encontramos implícitos en
el contenido normativo del delito de terrorismo. La finali-
dad del agente en nuestro delito es la de producir alarma,
temor, terror en la población o en un grupo o sector de —
ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar
la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que
tome una determinación.

70/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Editorial Revista de Dere-
cho Privado, Madrid, 1955, Tomo I. pp. 389 y 390.

71/ "LA TIPICIDAD", Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.
pp. 85 y 86.

4. CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

Se han llevado a cabo grandes esfuerzos para lograr una correcta clasificación de los tipos; sin embargo, todavía existe una marcada divergencia sobre ese tema; por lo mismo, es fácil admitir diversos criterios al respecto.

a) La Doctrina nos indica que hay tipos normales y tipos anormales. Los primeros son aquellos que en su descripción legal contienen conceptos puramente objetivos, perceptibles sensorialmente, como sucede por ejemplo en el delito de homicidio en que para constatar si una persona vive o está muerta, basta que el médico ponga en función, en su caso, sus órganos sensoriales. Los tipos anormales son aquellos que además de contener elementos objetivos, describen otros de carácter normativo o subjetivo, para cuya apreciación es necesario hacer una valoración de orden jurídico y cultural.

En el delito de terrorismo es claro advertir el carácter anormal de su tipo, puesto que aparte de los elementos objetivos que se precisan y que entre otros consisten en la realización de actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, se encuentran perfectamente precisados igualmente los elementos subjetivos que en el tipo a estudio se evidencian en que mediante la realización de tales actos el agente produzca alarma, temor, terror en la población o en grupo o sector de ella, para perturbar la paz pú-

publica o tratar de menoscabar la Autoridad del Estado o presionar a la Autoridad para que tome una determinación.

b) Fundamental o básico. El tipo básico es centro o médula de otros con él agrupados, constituye, dice Mezger: "La espina dorsal del Sistema en la Parte Especial del Código" 72/. Dentro del cuadro de los delitos contra la vida es fundamental el de homicidio porque la violación a la norma, o bien, la lesión del bien jurídicamente tutelado basta por sí sola para integrar el delito.

Respecto del delito de terrorismo podemos considerar que igualmente es un tipo fundamental o básico, porque la simple lesión de los bienes jurídicamente protegidos (tranquilidad pública, respeto a la Autoridad de Estado y a la libre determinación del mismo, inalteración del orden social establecido), a través del medio comisivo de la violencia, constituyen el delito.

c) Especial o complementado. Tipo especial es aquel integrado en principio como punto de partida con un tipo fundamental, al que añadiéndole determinadas características pasa a constituir un tipo nuevo. Los tipos complementados también se integran al lado del tipo básico, al cual

72/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. 1955, Tomo I. p. 392.

agregan alguna circunstancia o peculiaridad que ensancha o restringe su antijuricidad.

La diferencia entre tipos especiales y complementados estriba, en que mientras los primeros excluyen la aplicación del tipo básico, los segundos presuponen la presencia del fundamental, atenuando o agravando su antijuricidad con otros elementos o características incapaces de formar un nuevo tipo de delito autónomo.

En estas condiciones el delito de terrorismo no tiene ningún matiz de tipo especial o complementado.

d) Independiente o autónomo. Dentro del catálogo de los delitos, estos tipos no dependen de ningún otro; tienen por decirlo así, vida propia. Se dirá que los tipos independientes o autónomos se confunden con los fundamentales o básicos; sin embargo, la primera clasificación atiende a su existencia per se, en tanto la segunda, implica una relación de un tipo con otro. De lo anterior podemos concluir que nuestro tipo delictivo es también independiente o autónomo.

e) De formulación precisa o casuística. De acuerdo con su formulación, los tipos pueden ser precisos o casuísticos.

Al efecto, los de formulación precisa señalan una hipótesis de ejecución del resultado, por ejemplo la violencia

en nuestro delito; y, los de formulación casuística son aquellos en los cuales se describen diversas hipótesis de realización del resultado. Estos tipos pueden ser: a) Alternativamente formados, cuando es suficiente una hipótesis, de entre las varias, para colmar el tipo; como sucede en el delito de estupro cuya comisión puede realizarse por seducción o por engaño; b) Acumulativamente formados, cuando es necesaria la concurrencia de todas las hipótesis para que el delito se configure; así, en el tipo del artículo 255 — del Código Penal, en el que es indispensable que las características de no trabajar honestamente y tener malos antecedentes se sucedan.

El delito a estudio, es sin lugar a dudas de formulación precisa por establecer perfectamente una forma de ejecución, o sea, que mediante la utilización de explosivos, — sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro MEDIO VIOLENTO realice actos en contra de las personas, cosas o servicios al público, es — decir, señala la violencia como hipótesis precisa de ejecución.

f) De tipo complejo.— Esta clasificación elaborada — por Jiménez Huerta 73/, atiende a los bienes jurídicamente tutelados. Aplicándola al delito de terrorismo observamos

73/ "LA TIPICIDAD", Editorial Porrúa, S.A. México, 1955, pp. 103 a 108.

que este tipo tutela a la vez varios bienes jurídicos, puesto que preserva la tranquilidad pública, el respeto a la autoridad del Estado y a la libre determinación de la misma, protegiendo además el orden social establecido, por lo que ante estas circunstancias el delito de terrorismo es de tipo complejo, dado además que el tipo simple es aquel protector de un solo bien jurídico.

g) De daño y de peligro. Cuando el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, se considera tipo de daño; si la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado, será tipo de peligro.

En consecuencia, el delito de terrorismo contiene un tipo de daño por ser menester que por medio de cualquier medio violento se produzca alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, es decir, un perjuicio, una alteración en el estado integral de las personas, cosas o servicios al público.

5. AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD

Generalmente es admitida por los tratadistas la distinción entre ausencia de tipo y falta de tipicidad. Entendemos por ausencia de tipo, la no existencia en la Ley de la descripción de un comportamiento que debería figurar en el catálogo de los delitos, aún cuando dicha conducta fuese por demás reprochable. La ausencia de tipicidad es clarísi-

ma y opera cuando existiendo tipo, la conducta o hecho no encuadra exactamente en la descripción legal prevista en la Ley.

Apreciamos en el análisis anterior, como la tipicidad y la ausencia de tipo son cuestiones distintas; pero no es menos cierto que, cuando un comportamiento concreto no encuadra en la hipótesis legal, respecto de éste no hay tipo; pues si la conducta o el hecho no encuadra en perfecta coincidencia, con la descripción de la Ley, esto significará que respecto de tal comportamiento concreto no existe tipo; principio de legalidad consagrado por el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero.

6. AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD EN EL TERRORISMO

En cuanto a la ausencia de tipo en el delito de terrorismo, como ha quedado debidamente indicado, se da cuando la conducta o hecho no ha sido descrita deliberada o inadvertidamente por el legislador, aunque según el sentir general dicha conducta debería ser incluida en el catálogo de los delitos. Por ejemplo, en el Código Penal Veracruzano vigente se suprimió el tipo delictivo que figuraba en el ordenamiento anterior, integrado con un adulterio en condiciones determinadas; he ahí una ausencia de tipo. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe tipo, pero no

se amolda a él la conducta dada 74/. Sigue diciendo Castellanos Tena, que en el fondo, en toda tipicidad hay falta de tipo.

En el delito de terrorismo no pueden presentarse causas de atipicidad por falta de referencias temporales o espaciales ni de calidad en el sujeto activo, ya que nuestro tipo no exige ninguno de estos elementos; en cambio, sí podrá presentarse la atipicidad en los siguientes supuestos:

a) Al no realizarse la conducta o hecho por los medios comisivos específicamente señalados en el precepto correspondiente.

b) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

c) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; y

d) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

CAPITULO CUARTO

ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

SUMARIO

1. La Antijuricidad. 2. Antijuricidad formal y material.
3. La Antijuricidad en el delito de terrorismo. 4. Causas de justificación: a) Legítima defensa; b) Estado de necesidad; c) Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho; d) Impedimento legítimo; e) Obediencia jerárquica.

1. LA ANTIJURICIDAD

La conducta humana para ser delictiva debe estar en -- oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecu-- ción, en consecuencia, además de típica, tendrá que ser anti-- jurídica.

Es un tanto difícil dar un concepto preciso del conte-- nido substancial de lo antijurídico. Procuraremos diluci-- dar en lo posible lo que debe entenderse por antijuricidad.

En el lenguaje ordinario se dice que un hecho es anti-- jurídico, cuando en forma objetiva contradice las normas -- del derecho. Lo objetivo, la manifestación material de los hechos, nos señala la probable antijuricidad de los mismos.

Entendemos por antijuricidad, opina Carrancá y Truji-- llo: "La oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado" 75/. "Al referirnos a las normas de cultura, -- continúa el tratadista, queremos indicar aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comporta-- miento que corresponde a sus intereses, cuando estas normas

75/ "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, Antigua Libre-- ría Robredo, México, 1965, Tomo I, pp. 213 y 214.

de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a — ellas constituye lo antijurídico". Entendiendo el delito — como desvalor jurídico, la conducta delictiva no significa oposición o infracción a la ley positiva, ya que ésta no — manda ni prohíbe; por tanto, la norma crea lo antijurídico, la Ley el delito.

"Una conducta o hecho es antijurídico, confirma Porte Petit, cuando siendo típicos, no están protegidos por una — causa de justificación" 76/. Es de aceptarse que el cita- do tratadista está en lo justo en explicar del modo indica- do la antijuricidad de los hechos; en verdad, toda conducta típica es antijurídica, a no ser que encuentre protección — en una justificante; es decir, todo tipo penal contiene un mandato o una prohibición, la contradicción a esta norma re lativa entraña oposición al orden jurídico establecido por el Estado, pero en algunos casos el legislador neutraliza — la antijuricidad creada por el tipo penal, y por ende, la — realización del comportamiento penalmente tipificado resul- ta intrascendente al Derecho represivo por faltarle antiju- ricidad a la conducta exteriorizada. Por ello, todo actuar o abstenerse típicos, son necesariamente antijurídicos cuan- do no están amparados por una causa excluyente de antijuri- cidad.

76/ "PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL", 1a, ed. México, 1958. p. 285.

Lo antijurídico está matizado de objetividad, atiende solamente a la conducta externa, es el resultado de la valoración objetiva de los hechos; es decir, lo antijurídico es independiente a los fenómenos gestados en la psiquis del agente infractor de la norma penal. Si en la mayoría de los casos la antijuricidad posee un tono exclusivamente objetivo, algunas veces, la ilicitud penal está subordinada a la presencia de elementos de carácter subjetivo, como ocurre en los delitos denominados "de intención o de tendencia", en donde el carácter subjetivo del ilícito es manifiesto; por ejemplo, el que mutila a un menor con el único objeto o fin de procurarse beneficios económicos resultantes de la mendicidad del desvalido, nos permite ver que las intenciones del delincuente no es lesionar o causarle simplemente un defecto físico a su víctima, sino que este únicamente es el medio para lograr sus propósitos, o sean, los beneficios económicos, siendo clara la existencia del elemento subjetivo o voluntad finalística en la antijuricidad del hecho realizado por el agente. Sobre el particular Cuello Calón comenta: "Sería equivocado atribuir todo lo objetivo al injusto y lo subjetivo a la culpabilidad" 77/.

La presencia en algunos casos, de elementos de índole subjetivo en la antijuricidad (llamados elementos subjetivos del injusto), no supone de manera alguna la fusión de -

77/ "DERECHO PENAL", 9a. ed. Editora Nacional, México, 1953
Tomo I, p. 310.

ésta con la culpabilidad, antes bien, reafirmamos que la antijuricidad es preponderantemente objetiva y la culpabilidad esencialmente subjetiva.

Ante la inexistencia de una norma penal que prohíba u ordene la ejecución de una conducta o hecho, no podrá presentarse lo antijurídico, por grande que sea la inmoralidad cometida o la lesión a intereses sociales jurídicamente protegidos. Tampoco habrá conducta o hecho antijurídicos, cuando aún en los casos previstos por la Ley, concurra alguna causa de justificación (Legítima defensa, Estado de necesidad, etc.). Con arreglo a nuestro Derecho Penal positivo puede afirmarse: No todo lo que la Ley define como delito es antijurídico y, ningún hecho será antijurídico si no está previsto por la Ley.

2. ANTIJURICIDAD FORMAL Y MATERIAL

No somos partidarios de considerar a la antijuricidad con una naturaleza dual; antes bien, trátase de un concepto eminentemente unitario, sin embargo, nos parece claro que dentro de tal unidad existe un doble aspecto: formal y material. Todo término científico requiere para su estudio de un análisis de sus elementos, motivo por el cual, el concepto unitario de la antijuricidad lo descomponemos en sus dos aspectos.

Franz Von Liszt explica: "Una acción es formalmente -

antijurídica cuando infringe una norma Estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico y, materialmente anti-jurídica, cuando encierra una conducta socialmente dañosa" 78/. Luego, el aspecto formal de la antijuricidad consiste en la violación de la Ley que el Estado establece para lo---grar una buena convivencia social y, el aspecto material se concreta, en la lesión o situación de peligro en que se co- loque a un bien jurídico protegido. Por ello, teniendo la antijuricidad carácter unitario, presenta dos aspectos: for- mal, en cuanto los agentes delictivos emergen oponiéndose - al derecho positivo; material, en cuanto lesionan o hacen - peligrar los bienes jurídicamente tutelados.

Al respecto el maestro Ignacio Villalobos expresa: "El orden jurídico, necesario para la formación y mantenimiento de la sociedad como tal, supone un conjunto de normas de ne- cesidad moral cuyo quebrantamiento daña o pone en peligro - la tranquilidad, la justicia, la seguridad y el bien común; estas normas forman un acervo equitativo de obligaciones y derechos a que todos nos hallamos ligados y que todos pode- mos disfrutar. La violación de esas obligaciones o el ata- que de esos derechos constituyen el carácter de antijurici- dad material, porque se violan intereses vitales de la orga- nización social, y por eso se dice que en una sociedad orga

78/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", 2a. ed. Editorial Reus, S. A., Madrid 1927, Tomo II, p. 324.

nizada jurídicamente, el antijurídico material o el contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión o -- puesta en peligro de los bienes jurídicamente protegidos. -- En todo precepto legal va implícita una norma, y aún en el lenguaje usual, tomado el continente por el contenido o viceversa, hace sinónimos los términos de Ley y norma jurídica; así, la infracción de las Leyes significa una antijuricidad formal, por la violación de los preceptos positivos, derivados de los órganos del Estado; y una antijuricidad material, por el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, o sea, los intereses sociales que una y otra -- (Norma y Ley) reconocen y amparan 79/.

No tiene trascendencia ni razón de ser, penalmente hablando, el hacer consideración alguna de la antijuricidad material, sin la existencia de la antijuricidad formal de -- una conducta o hecho, pues la formal es fundamento de la material.

Es necesaria la violación de la Ley para que exista antijuricidad de los hechos realizados y, se requiere la presencia del daño o riesgo en los bienes jurídicamente protegidos para que la antijuricidad se presente en su doble aspecto; por tanto, no es correcto pensar que cada especie de antijuricidad, formal o material, excluya la otra; por el --

79/ "DERECHO PENAL MEXICANO", 2a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1960, pp. 249 y 250.

contrario, de ordinario van ambas unidas y son, de acuerdo con su naturaleza y denominación, una la forma y la otra el contenido de una misma cosa. Lo antijurídico es unitario, es oposición al Derecho, y hablar del aspecto formal y material de la antijuricidad es descomponer el término en un análisis necesario para comprender mejor su contenido.

La antijuricidad es consecuencia del principio de legalidad amparado por el artículo 14 Constitucional; por ello, para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir con criterio decisivo a la Ley Penal. Si el hecho cometido encaja dentro de alguno de los tipos de delito descritos en el texto legal, existirá una gran probabilidad de que sea antijurídico, no seguridad, pues en su realización puede concurrir una causa que excluya el injusto.

3. LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE TERRORISMO

Repetidamente ha quedado demostrado que toda actividad o inercia humana coincidente con un tipo penal, es siempre antijurídica, salvo el caso de excepción de hallarse protegida por una causa eliminatoria de la antijuricidad; o sea, de las señaladas limitativamente por la Ley; consecuentemente, todo comportamiento ajustable a las exigencias del artículo 139 del Código Penal vigente, será antijurídico a menos que opere alguna justificante.

Podemos afirmar con respecto a nuestro delito, que se --

rá siempre antijurídico el actuar del agente que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la Autoridad para que tome una determinación.

La antijuricidad formal en el terrorismo se presenta en el instante en que el agente por conducto de cualquier medio violento realiza actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, produciendo los resultados indicados, pues es indiscutible que su actuación encuadra en el tipo del artículo 139 de la Ley de la materia.

Lo antijurídico de fondo o material lo encontramos en el ataque concreto a los valores, bienes o intereses tutelados por el dispositivo de referencia, o sean, la tranquilidad pública, la no alteración del orden social establecido, el respeto a la autoridad del Estado y a la libre determinación de la misma, porque tales valores constituyen los objetos jurídicos tutelados por la Ley en el delito de terrorismo.

4. CAUSAS DE JUSTIFICACION

Cualquier factor suficientemente adecuado para elimi---

nar o neutralizar algún elemento esencial del delito, deberá tener operancia para impedir la configuración del mismo; y, consecuentemente, la exclusión de responsabilidad; sin embargo, es necesario hacer una indicación al respecto de la antijuricidad, pues ésta no admite excluyentes supralegales. Las causas de justificación deben aparecer limitativamente previstas en la Ley puesto que sólo así pueden tener el carácter de justificantes.

Lo antijurídico de los hechos lo establece explícitamente la Ley, y por ello, su eliminación requiere de una declaración legal no exigible respecto de ningún otro elemento del delito. Si los restantes elementos del ilícito penal pueden ser eliminados por cualquier factor, enunciado o no de manera exacta en el capítulo de las excluyentes de responsabilidad, la antijuricidad sólo se puede anular por una declaración del mismo género, es decir, legal y con capacidad para volver lícita una conducta típica.

"Las causas de justificación, expresa Adolfo Garcilópez, pueden provenir en virtud del principio de la ausencia de interés o por el principio del interés preponderante. Conforme el primero, habrá causa de justificación, cuando el titular del bien jurídico atacado, ha renunciado a toda protección contra el ataque de que es objeto"; así, el consentimiento puede dar lugar a la exclusión del injusto por falta de interés. "Mayor valor práctico tiene el segundo -

principio, expone el mismo autor, pues la justificante aparece aquí, cuando en la oposición entre dos intereses o bienes jurídicos protegidos, el de menor valor tiene que sacrificarse al de mayor jerarquía. En estos casos, el ataque — realizado en contra del primero —su lesión— se justifica — por la necesidad de salvar al de mayor valía" 80/.

Haremos un breve estudio de las causas de licitud para darnos cuenta de su función en el delito a estudio.,

a) Legítima Defensa. La legítima defensa, aspecto negativo de la antijuricidad, pero positivo en cuanto al actuar lícito de una persona agredida, es a no dudarlo una — causa eliminatoria de la antijuricidad de una conducta típica. En función de ella, los sujetos actúan conforme al derecho, y de ninguna manera podrá suponerse, que al beneficiado con esta excluyente de responsabilidad se le deje de aplicar un castigo o una pena por indulgencia o misericordia, por el contrario, actúa conforme a la Ley, y ésta lo — faculta a defenderse cuando existe un choque entre dos intereses en donde es preponderante el bien jurídico del que se defiende, en contra de los intereses violentos del injusto agresor.

80/ "DERECHO PENAL", Parte General, 1a. Ed., Instituto — Editorial Reus, Madrid, 1940, p. 189.

La legítima defensa ha sido definida por Franz Von — Liszt, como: "Aquella que se estima necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho por medio de una lesión contra el agresor" 81/. Según Jiménez de Asúa, la legítima defensa: "es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impediría o repelerla" 82/.

El Código Penal del Distrito y Territorios Federales — establece la Legítima Defensa en la fracción III del artículo 15: "Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o sus bienes o de la persona, honor y bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente". El texto de la Ley — al hacer referencia a los conceptos "persona, honor o bienes" hace posible la defensa de toda clase de derechos cuando éstos sean injustamente atacados. Además no ofrece duda comprender que nuestra vida, nuestra integridad corporal, — libertad, honor, pudor, etc., pueden ser objeto de legítima defensa puesto que se trata de valores cuya pérdida podría resultar irreparable.

81/ "TRATADO DE DERECHO PENAL" 2a. Ed., Editorial Reus, — S.A., Madrid, 1927, Tomo II. p. 332.

82/ "LA LEY Y EL DELITO", 4a. Ed., Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1963, p. 289.

Consideramos que la legítima defensa es inoperante en el delito de terrorismo, pues no es fácil imaginar ejemplo alguno en donde el agente a fin de repeler una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte inminente peligro para sí o para un tercero, tenga que actuar violentamente en contra de las personas, cosas o servicios al público, realizando actos que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella. Por lo mismo, descartamos a la legítima defensa como justificante en la ejecución de nuestro delito.

b) Estado de Necesidad. Los estudiosos del Derecho Penal distinguen tres supuestos en la justificante denominada Estado de necesidad, a saber: Cuando el bien es mayor, cuando el bien es igual y cuando el bien es menor en valía al sacrificado.

El Estado de necesidad sólo se eleva a la categoría de causa de justificación, cuando se sacrifica un bien o interés menor a fin de lograr la subsistencia del más importante.

Doctrinariamente el concepto de esta causa de justificación suele enmarcarse o adoptar la definición de Franz Von Liszt: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los inte-

reses de otro, jurídicamente protegidos" 83/. En este mismo sentido Cuello Calón nos dice: "Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo suele ser evitada mediante la lesión de bienes, — también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona" 84/.

La Fracción IV del artículo 15 del Código Penal, erige en excluyente de responsabilidad: "La necesidad de salvar — su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de — otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

El Estado de necesidad, cuando el bien salvado es de — mayor entidad valorativa que el sacrificado, parece ser factible en el delito de terrorismo; empero, no es dable precisar si la situación de peligro actual o inmediato para un — bien jurídico (así se trate de la vida), sea de superior jerarquía en una escala exiológica, al gravísimo peligro social que entrañaría el ejercicio de la violencia privada en contra de las personas, las cosas o servicios al público, — con la utilización de los instrumentos que en forma enuncia

83/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", 2a. ed., Editorial Reus, — S.A., Madrid, 1927, Tomo II, p. 341.

84/ "DERECHO PENAL", 9a. Ed., Editoria Nacional, México, 1953, Tomo I, p. 342.

tiva hace el precepto y con la causación consecuente de la alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la Autoridad para que tome una determinación.

c) Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho. Estas justificantes tienen su explicación legal en virtud de la imposibilidad de que una conducta esté al mismo tiempo prohibida por una norma y ordenada o simplemente permitida por otra; por tanto, el derecho está más interesado en que las personas cumplan con sus deberes o ejerciten sus facultades establecidas en la Ley, a pesar de la posibilidad de que al hacerlo colmen algún tipo penal. Así, el Código Penal vigente en su artículo 15 fracción V, dispone: "Obrar en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la Ley". El agente que en esa forma actúe quedará excluido de responsabilidad.

Con respecto al cumplimiento de un deber, Quintano Reppollés indica: "En esta causa de justificación opera una colisión de dos deberes, que se resuelve en el predominio del más categórico y más digno de protección, como lo es el deber concretamente exigido por la Ley, la función o el cargo 85/.

85/ "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL", Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1946, Tomo I. p. 138.

En relación con el Ejercicio de un derecho, nos permitimos pensar de acuerdo con el penalista Jiménez Huerta, - cuando dice: "Quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma que la Ley lo autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aún cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el derecho protege" 86/. En el mismo sentido, Olga Islas Magallanes, comenta: "El de recho en ocasiones autoriza la realización de determinados actos que son el único medio de hacer efectivo un derecho, aún cuando al hacerlo se lesionen o se pongan en peligro in tereses que el Derecho protegería en otras circunstancias. La extensión de esta causa de licitud no es siempre igual, sino que está determinada en cada caso concreto por la natu raleza misma del Derecho y la valoración que de él haga el Juez" 87/.

El que actúe de acuerdo con lo ordenado o prescrito — por la Ley, excluye por sí mismo el carácter delictuoso del acto que en esas circunstancias realizó. Siempre y cuando el agente no se exceda en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos, legalmente autorizados, su actuación en el campo de las relaciones sociales se rá lícita.

Ninguna hipótesis se nos ocurre, en la cual para cum—

86/ "LA ANTIJURICIDAD" Imprenta Universitaria, México, 1952, p. 209.

87/ "EL DELITO DE REVELACION DE SECRETOS", Tesis Profesional, México, 1962, pp. 108 y 109.

plir con un deber legal, el agente se vea precisado a ejercer violencia realizando actos en contra de las personas, - las cosas o los servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en su grupo o sector de - - ella.

En cuanto al Ejercicio de un derecho, creemos que tampoco puede funcionar como legal justificante para eliminar la antijuricidad del delito de terrorismo, por tener una na turaleza jurídica opuesta con el ejercicio arbitrario de - los propios derechos, si se tiene en cuenta que, para ejercer debidamente los derechos no autorizados legalmente, - es necesario recurrir a la vía legal; es decir, poner en mo vimiento a través de la acción penal la maquinaria jurisdic cional para que resuelva cualquier pretensión o conflicto. Téngase bien presente, que nadie podrá hacerse justicia por si mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.

d) Impedimento Legítimo. Esta justificante consiste - en dejar de hacer lo prescrito en una Ley por impedirlo - - otra disposición jurídica, es decir, por haber una obliga- ción o un derecho de carácter jurídico, que faculta obrar - - en forma típica pero no antijurídica.

El artículo 15 fracción VIII del ordenamiento penal, - establece: "Contravenir lo dispuesto en la Ley Penal, dejan- do de hacer lo que manda por un impedimento legítimo".

Consideramos que el Impedimento legítimo no es una causa de justificación autónoma, más bien creemos, encuadra en las fórmulas del Ejercicio de un derecho o del Cumplimiento de un deber, según el caso que se presente: v. gr: un testigo se puede negar a declarar por el derecho que le concede la Ley en virtud de ser pariente del acusado; o bien por la — obligación que en tal sentido le impone el secreto profesional.

Definitivamente no puede operar en el delito de terrorismo la justificación por Legítimo Impedimento, pues éste entraña una conducta omisiva o de inactividad, y el delito a examen es de rigurosa actividad y nunca de carácter omisivo.

e) Obediencia Jerárquica. "Evidentemente los caracteres de superioridad, legitimidad y jerarquía integran, ex— presa Ignacio Villalobos, los supuestos de la obligatorie— dad de un mandato y, esta obligatoriedad constituye la ra— zón de ser de la obediencia jerárquica como excluyente de — responsabilidad" 88/.

Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la obediencia jerárquica puede plantear tres hipótesis: a) —

88/ "DERECHO PENAL MEXICANO", 2a. Ed., Editorial Porrúa, — S.A., México, 1960, p. 357.

Quando el inferior no posee un incondicional deber de obediencia y sabiendo la ilicitud del mandato, lo cumple, es obvio que su conducta será delictiva; b) Cuando el subordinado poseyendo el poder de inspección sobre la orden superior, considera a ésta justa, en virtud de un error esencial de hecho, insuperable e invencible, es claro el caso de la presencia de una causa de inculpabilidad; y, c) La obediencia jerárquica adquiere perfiles excluyentes de responsabilidad, cuando quien obedece tiene el deber legal de cumplir incondicionalmente con lo mandado, le parezca justo o injusto lo que tiene que hacer, pues lo importante es el cumplimiento de la orden recibida. Esto lo podemos advertir en Legislaciones Especiales como la Militar, en donde los miembros del Ejército, en determinados casos, tienen el deber ciego de acatar las órdenes superiores a pesar de que al hacerlo, realicen actos penalmente tipificados.

El artículo 15 del Código Penal en su fracción VII preceptúa: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituye un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Después de transcribir lo establecido en la Ley respecto de esta eximente, se puede plantear una cuarta hipótesis: Fuera de las jerarquías oficiales, cuando el que obedece no pierde su deber de juzgar y someterse a la Ley, aún contra

de las órdenes de sus patronos o superiores. En conclusión la obediencia debida consiste en obedecer a un superior legítimo dentro de un orden jerárquico, si el carácter delictivo del acto que fue mandado, no era notorio ni se prueba que el acusado lo conocía, o si éste se hallaba obligado a obedecer incondicionalmente.

Ante tales circunstancias, se nos antoja que podría ser dable la operancia de la hipótesis enmarcada en el inciso "c" anterior, en nuestro delito, pues se nos ocurre como ejemplo en que pudiera darse tal justificante, el del soldado raso e inclusive oficial de menor jerarquía que el que da la orden, que en el caso de un golpe de Estado, tiene el deber legal de cumplir incondicionalmente con lo mandado, le parezca justo o injusto lo que tenga que hacer.

CAPITULO QUINTO

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

SUMARIO

1. La imputabilidad. 2. La inimputabilidad. 3. La imputabilidad y su ausencia en el delito de terrorismo. 4. La culpabilidad. 5. Especies de culpabilidad; a) Dolo, b) Culpa, c) Preterintencionalidad. 6. La culpabilidad en el delito - a estudio. 7. La inculpabilidad. 8. La inculpabilidad en el delito de terrorismo.

1. LA IMPUTABILIDAD

Consideramos haber demostrado suficientemente que el delito es ante todo un comportamiento humano voluntario (conducta o hecho), coincidente con un tipo penal (tipicidad) y, en forma objetiva contrario a los intereses jurídicamente tutelados (antijuridicidad). Precisa ahora comprobar que la noción completa del delito intégrase con otro ingrediente de carácter eminentemente subjetivo, como lo es la culpabilidad. Para nosotros, el concepto integral del delito es de naturaleza tetratómica: conducta (o hecho), típica, antijurídica y culpable.

La culpabilidad, elemento esencial general psíquico del delito, únicamente es realizable por individuos capacitados para revelarse, en su fuero interno, contra el orden jurídico indispensable para el mantenimiento del vivir comunitario. Sólo es culpable un sujeto cuando sea imputable, por ello, urge estudiar previamente esa capacidad para ser culpable, o sea, la imputabilidad.

"Será imputable, asienta Carrancá y Trujillo, quien posea el tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder -

desarrollar su conducta socialmente, así como todo aquel -- que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta conforme a las exigencias de la vida en sociedad". 89/

Castellanos Tena expone: "La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". 90/

En relación a la naturaleza jurídica de la imputabilidad, la Doctrina aún no se pone de acuerdo. Algunos especialistas consideran a la imputabilidad como un elemento autónomo del delito (criterio completamente superado); otros, la han considerado como un presupuesto general del delito, o bien, de la culpabilidad. Nosotros opinamos que es un -- presupuesto, pero dudamos si es del delito en general o de la culpabilidad en particular.

Para la comisión de un delito, jurídica y normalmente necesita el agente de una previa aptitud de entender y de -- querer su acto, o sea, de la capacidad para delinquir. En este caso podemos observar que la imputabilidad, como mínimo de salud y desarrollo mentales en el autor, es un presu-

89/ "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, Antigua Librería Robredo, México 1965, Tomo I. p. 227.

90/ "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 3a. Ed., Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965. p. 280.

puesto general del delito; sin embargo, quien sufre de un trastorno mental permanente o transitorio o es invadido de un miedo grave, podrá manifestar una conducta que encuadre en un tipo penal, y por consecuencia sea contraria al Derecho (comportamiento típico y antijurídico), pero de ninguna manera será culpable, por faltarle la capacidad de entender y de querer sus actos. En estas condiciones, la imputabilidad es el presupuesto necesario de la culpabilidad.

Consideramos aceptable el criterio de que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, porque como decíamos, se pueden ejecutar actos típicos y antijurídicos que no configuren delitos por ausencia del elemento psíquico, — es decir, el de la culpabilidad; y, ésta no presentarse, — por falta de su soporte indispensable, la imputabilidad. Para los efectos de nuestro análisis, un delito dejará de — configurarse por ausencia de su elemento esencial psíquico — la culpabilidad — y, no porque le falte la capacidad mental suficiente al agente del mismo.

2. LA ININPUTABILIDAD

Siendo la imputabilidad el mínimo de condiciones psíquicas exigidas por la ley para el correcto desenvolvimiento del hombre en la vida social, su ausencia evitará la integración del delito por faltar el presupuesto básico de la culpabilidad. Cuando falta esa capacidad de entender y de

querer en el sujeto autor de un comportamiento dado, estaremos en presencia de la inimputabilidad. Las causas de inimputabilidad quedan pues circunscritas a todas aquellas condiciones reveladoras de que el agente de un comportamiento típico y antijurídico, carece de las facultades de juicio y decisión.

La Ley Penal establece la inimputabilidad en los artículos 15 (fraccs. II y IV), 67 y 68, a saber: En la fracción II del artículo 15 encontramos los estados de inconsciencia transitoria: "Hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado tuxinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio"; la fracción IV se refiere a diversas eximentes de responsabilidad, entre las cuales particularizamos el miedo grave, consistente en un estado emocional capaz de producir en el sujeto una inconsciencia de sus propios actos. El artículo 67 regula la sordomudez, estableciendo: "A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación e instrucción". Respecto de esta consideración de la ley, podemos comentar, que muchos sordomudos son instruídos, educados y hasta cultos, o sea, com-

pletamente capaces de entender y de querer sus actos, luego la generalidad hecha por la ley es criticable, pues en el caso de los sordomudos educados resultaría innecesario recluirlos y es digno considerar a éstos como hombres normales en las relaciones sociales. El artículo 68 establece: "Los locos, idiotas, imbéciles, o los que sufran cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mental y, que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como de litos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo". Este precepto también merece ser aclarado, por dar la impresión de que el legislador admite la responsabilidad de los enfermos mentales permanentes, a pesar de la manifiesta incapacidad de éstos. Debemos considerar a los enfermos mentales permanentes inimputables de sus hechos, inclinándonos a la idea de que la reclusión indefinida hasta su completo restablecimiento, así como también la ejecución de labores bajo prescripción médica, no es una pena si no una medida de seguridad y, a la vez de salud, conveniente para la vida gregaria. En el mismo caso se encuentran los sordomudos (cuando carecen de educación), cuya reclusión es benéfica y necesaria, hasta obtener en ellos el grado de cultura y educación suficientes para su normal desenvolvimiento social.

Además suele invocarse como causa de inimputabilidad a la minoría de edad. En un plano dogmático, esto es, estric

tamente legal, es indudable que los menores de dieciocho — años son inimputables en virtud de la imposibilidad jurídica de aplicarles la ley penal, 91/ pero doctrinariamente — los menores de edad, pueden ser perfectamente capaces de en tender y de querer sus actos, a menos que se trate de personas de muy corta edad.

3. LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA EN EL DELITO DE TERRO— RISMO

De acuerdo con los conceptos vertidos en relación con la imputabilidad, será imputable del delito de terrorismo, todo aquel que teniendo las condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el momento del acto típico penal, — utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o — servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror — en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determini

91/ El artículo 119 del Código Penal de 1931, dispone: "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a — las leyes penales serán internados por el tiempo que — sea necesario para su corrección educativa".

nación; y, consecuentemente, capaz de culpabilidad en el delito que nos ocupa.

Quedó debidamente establecido, que si bien la imputabilidad no es un elemento autónomo del delito, su ausencia impedirá la integración de la figura delictiva por faltar el soporte indispensable de la culpabilidad; por tanto, cuando opera algún factor adecuado para volver negativa a evidenciar la ausencia de la capacidad de entender y querer en el sujeto activo del delito de terrorismo, éste no se presentará por no tener el agente del mismo la aptitud para ser culpable.

En el delito de terrorismo es dable admitir como causa de inimputabilidad, y por ende, excluyente de responsabilidad, los estados de inconsciencia transitorios a que se refiere el artículo 15 fracción II del Código Penal. Lo mismo podemos admitir respecto a los enajenados mentales permanentes a que se refiere el artículo 68 de dicho ordenamiento y a quienes se encuentren en la situación de miedo grave conforme a la fracción IV del numeral citado.

Quien carece de las facultades de juicio y de decisión no estará en condiciones de cometer el delito de terrorismo, es decir, además de las expresadas, son eficaces para anular el atributo de culpabilidad en el delito en cuestión, cualquier factor idóneo supralegal como: el hipnotismo, el sonambulismo, la narcosis, etc., pues estas características

negativas en un momento dado de la personalidad del hombre, son verdaderas causas de inimputabilidad.

4. LA CULPABILIDAD

Decíamos que una conducta para ser delictiva, además de típica y antijurídica, debe integrarse con un ingrediente de carácter eminentemente subjetivo, como lo es la culpabilidad.

Para concebir mejor la culpabilidad, creemos indispensable exponer las corrientes doctrinarias que sobre este elemento del delito se han formulado; la psicológica y la normativa.

De conformidad con los psicólogos la culpabilidad la encontramos radicada en el proceso intelectual y volitivo desarrollado en la psiquis del autor de una conducta típica y antijurídica. En este sentido, el comportamiento psíquico del autor de un delito está subordinado a su capacidad y libertad de determinación; es decir, la suficiencia intelectual y volitiva del agente, el conocimiento de su actuar y las posibilidades de regular su conducta, son las causas de su responsabilidad.

Al respecto Ignacio Villalobos expone: "La culpabilidad consiste en la actitud psicológica del sujeto, en el desprecio del individuo por el orden jurídico y por los man

datos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conser—varlo, desprecio manifestado por franca oposición en el do—lo o indirectamente en la culpa por indolencia, desaten—ción o subestimación del mal ajeno frente a los propios de—seos y no en la reprochabilidad a la cual aluden los norma—tivistas" 92/.

"Para la doctrina que comentamos, expresa Fernández Do—blado, la culpabilidad es considerada como la relación sub—jetiva que media entre el autor y el hecho punible, y como tal, su estudio supone el análisis del psiquismo del autor, con el objeto de investigar concretamente cual ha sido la —conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado objetivamente delictuoso" 93/.

El Código Penal parece aceptar el psicologismo al pre—cisar en su artículo octavo, que: "Los delitos pueden ser —intencionales y no intencionales o de imprudencia". Siendo la ley penal un dogma, base de estudio e investigación, nos adherimos a la corriente psicologista.

Según los normativistas, comenta Ricardo C. Núñez: "La culpabilidad se concibe como un hecho psicológico valuado —con arreglo a una norma, mediante un juicio tendiente a de—

92/ "DERECHO PENAL MEXICANO", 2a. ed., Editorial Porrúa, —S.A., México, 1960, pp 272 y 273.

93/ "CULPABILIDAD Y ERROR", Anales de Jurisprudencia, Tomo XVIII.

cidir si ese comportamiento le es subjetivamente reprochable al autor, por implicar un actuar distinto a su deber de obrar de acuerdo con las exigencias del Derecho" 94/.

La culpabilidad normativamente considerada, dice Jiménez de Asúa, "es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica" 95/.

Dentro de la corriente normativista, una conducta podrá ser reprochada a su autor si las circunstancias internas y externas acompañantes de su conducta delictiva, demuestran que a dicho autor le era exigible otro comportamiento psíquico distinto del observado. La culpabilidad, pues, es un juicio de reproche motivado por la exigibilidad jurídica de otra conducta.

Expuestas las teorías respecto a la naturaleza jurídica de la culpabilidad, nosotros tomamos partido en el psicologismo, pero no concibiendo a la culpabilidad como un simple nexo psicológico entre el sujeto y el resultado de su acto, sino como la valoración de ese contenido psicológico, es decir, la culpabilidad es una actitud subjetiva reprochable, mas no el reproche de esa actitud subjetiva, como la --

94/ "DERECHO PENAL ARGENTINO", Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960, Tomo II, p. 19.

95/ "LA LEY Y EL DELITO", 4a. ed., Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1963, p. 352.

consideran los normativistas.

5. ESPECIES DE CULPABILIDAD

La culpabilidad es la condición del delincuente que lo hace actuar con dolo o con culpa; por tanto, las especies de culpabilidad son dos: dolo y culpa; sin embargo, la Doctrina, según la intencionalidad o no del agente del delito, agrupa en tres los grados de culpabilidad: dolo, culpa y — preterintencionalidad.

El artículo octavo del Código Penal dice: "Los delitos pueden ser: I.- Intencionales, y II.- No intencionales o de imprudencia". Nótese que la Ley Penal solamente acepta los delitos dolosos y los culposos, sin hacer referencia alguna a delitos preterintencionales. Al respecto, creemos, que — al maestro Ignacio Villalobos le asiste la razón al considerar que no existen delitos preterintencionales, sino deli—tos con resultado preterintencional 96/.

a) DOLO. Debemos considerar al dolo como la voluntad conscientemente dirigida a la obtención de un resultado delictivo.

Giusseppe Maggiore define al dolo como: "La intención

96/ "DERECHO PENAL MEXICANO" 2a. Ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1960, p. 313.

de causar un resultado anti*jurídico*" 97/; Miguel Garciló--
pez: "Como la consciente determinación de la voluntad para
realizar un hecho en contradicción con la norma penal" 98/;
Castellanos Tena lo concibe como: "El actuar, consciente y
voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico
y anti*jurídico*" 99/.

Obrará dolosamente quien en su conciencia haya admiti-
do causar un resultado ilícito, representándose la signifi-
cación de su conducta.

b) CULPA. Refiriéndose a los delitos culposos, la Ley
Penal (Art. 8) literalmente establece: "Se entiende por --
imprudencia --o culpa-- toda imprevisión, negligencia, imperi-
cia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño --
que un delito intencional".

El precepto es criticable pues la imprudencia es sólo
una especie del vocablo genérico Culpa, como lo es la impe-
ricia, la negligencia, etc. Los delitos pueden ser de peli-
gro o de lesión, o sea, no todos los delitos producen nece-
sariamente un daño.

Según Eusebio Gómez: "Un delito será culposo, cuando --

97/ "DERECHO PENAL", Editorial Temis, Bogotá, 1954, Tomo I
p. 576.

98/ "DERECHO PENAL" Parte General, 1a. ed. Instituto Edito-
rial Reus, Madrid, 1940, p. 142.

99/ "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DEPERCHO PENAL" 3a. Ed. --
Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965, p. 306.

el resultado determinante de la acción, no ha sido previsto ni querido por quien lo realiza con la intención de producir lesión alguna, ese resultado deriva de la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las leyes. Entre la acción y omisión del autor y el efecto, debe mediar, necesariamente, una relación directa" 100/. Ricardo C. Núñez expresa: "La culpa es una omisión de cuidado en el obrar en el omitir y no un simple actuar descuidado, porque sin la inobservancia de un deber que lo prohíba, el descuido no es reprochable" 101/. "Actúa culposamente, expone Edmundo Mezger, el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y puede prever la aparición del resultado" 102/.

Existe culpa en el actuar u omitir de un sujeto, cuando este actúa sin tomar en cuenta las providencias indispensables y el resultado adviene por su conducta descuidada o negligente.

c) PRETERINTENCIONALIDAD. Se dice que un delito es preterintencional si el resultado delictuoso sobrepasa a la

100/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, Tomo I, p. 477.

101/ "DERECHO PENAL ARGENTINO", Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1960, Tomo II, pp. 74 y 75.

102/ "TRATADO DE DERECHO PENAL", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949, Tomo II. p. 171.

intención voluntaria del agente; en otras palabras, cuando con la acción u omisión se origina un perjuicio más grave - al querido por el autor. Existe dolo en cuanto al evento - deseado, pues hay voluntad consciente de contrariar la norma jurídica, pero al mismo tiempo hay culpa, porque el resultado producido no tiene relación consciente con la intención primaria del sujeto activo del delito.

Apuntábamos que la Ley Penal del Distrito y Territorios Federales no capta la figura del delito preterintencional, pues el artículo octavo sólo alude a delitos intencionales y no intencionales (dolosos y culposos); sin embargo, Porte Petit considera que la preterintencionalidad se encuentra establecida en la fracción II del artículo noveno - del ordenamiento penal de 1931.

6. LA CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

Una vez demostrada la realización del comportamiento típico y antijurídico hecho por un sujeto imputable, en nuestro delito, tócanos ahora analizar el elemento culpabilidad en el delito de terrorismo, para ello podemos afirmar que - el delito en cuestión será siempre de ejecución dolosa y - nunca culposo, porque la descripción del tipo contenida en el artículo 139 de nuestro ordenamiento penal establece:

"...al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o POR CUALQUIER OTRO -

MEDIO VIOLENTO, realice actos en contra de las personas, -- las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para PERTURBAR LA PAZ PUBLICA, o tratar de MENOSCABAR LA AUTORIDAD DEL ESTADO, o presionar A LA AUTORIDAD PARA QUE TOME UNA DETERMINACION". En consecuencia, tal comportamiento no puede ser mas que de naturaleza intencional delictiva, -- siendo por lo tanto evidente que el tipo en cuestión rechaza la comisión culposa.

Por otra parte, debemos considerar que en el tipo a estudio es indispensable siempre, el dolo específico y directo, es decir, el sujeto activo del delito de terrorismo deberá realizar un comportamiento con finalidad primaria, y -- no en forma indirecta, indeterminada, eventual, etc.

7. LA INCULPABILIDAD

Para que un sujeto sea culpable, precisa en la realización de su conducta la presencia del conocimiento y la voluntad de quebrantar lo establecido en una norma jurídica; por ello, la inculpabilidad la debemos referir a esos dos -- elementos: intelectual y volitivo.

Las causas de inculpabilidad, serán pues, aquellas que eliminan algunos o ambos de dichos elementos, en efecto: el error y la coacción sobre la voluntad. El primero, anula -- el elemento intelectual (conocimiento de que se quebranta --

el deber); la segunda, impide la libre manifestación de la voluntad. En tales circunstancias la conducta o hecho del agente será irreprochable.

La Doctrina habla también de la "no exigibilidad de -- otra conducta" como causa de inculpabilidad, nosotros consideramos que la inexigibilidad de otra conducta al no eliminar ninguno de los elementos de culpabilidad, no podrá funcionar como causa de inculpabilidad, antes bien, es verdadera causa de una excusa absolutoria, aspecto negativo de la punibilidad.

a) El error. Los autores suelen distinguir el error - en dos variedades: de hecho y de derecho. Sólo al primero se le concede la eficacia para anular o, al menos modificar, la culpabilidad; al segundo se le niega por completo esa -- virtud.

El error de hecho se divide en esencial (el cual puede ser vencible o invencible); y, accidental (éste comprende el error en el golpe, en la persona y en el delito).

El error produce la desintegración del delito cuando - es esencial, insuperable e invencible, de lo contrario lo - deja inalterable, al menos, en su forma culposa.

El error de hecho esencial e invencible puede ser de -- tipo o de licitud. Es de tipo cuando recae sobre uno o más de los elementos del tipo; el de licitud, se traduce en las

eximentes putativas y se presenta cuando el agente piensa - que su conducta es lícita por estar amparada en una causa - de justificación, no estándolo.

Ahora bien, el error es un falso conocimiento de la - realidad, es un estado de la inteligencia por el cual un ob - jeto del mundo externo se desconoce tal cual es. Dentro - del campo jurídico penal todo actuar erróneo de un sujeto - revela su falta de oposición con los fines que el Derecho - se propone realizar.

Existe la opinión de que la ignorancia es también cau- sa de inculpabilidad. La ignorancia es un total desconoci- miento de la realidad, en tales condiciones, esta supuesta causa de inculpabilidad no tiene revelancia para el Derecho Penal. Al respecto Antolisei comenta: "Todo error supone indudablemente la ignorancia de alguna cosa, porque de otra manera no se explicaría; por el contrario, puede existir ig - norancia sin error, siempre que la misma no esté acompañada por alguna persuasión. Puesto que la ignorancia que intere - sa al Derecho es aquella que determina un error, puede aco - gerse la opinión general que considera equivalentes a los - dos términos". 103/

103/ "MANUAL DE DERECHO PENAL", Parte General, Editorial - UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1960. p. 297.

b) La coacción sobre la voluntad. Esta causa eliminatória del elemento volitivo indispensable para que un comportamiento típico y antijurídico sea culpable, es de carácter puramente moral. Un sujeto sometido a una amenaza grave (temor fundado), actúa involuntariamente, por tanto, los actos delictivos que ejecute en semejante estado de ánimo, serán inculpables.

El Código Penal consagra en el artículo 15 (fracciones IV y VII) las eximentes de culpabilidad. En la IV establece el temor fundado o coacción moral sobre la voluntad; en la VII habla de la obediencia jerárquica, la cual sólo constituye causa de inculpabilidad cuando el subordinado desconoce por error esencial de hecho, insuperable e invencible, la ilicitud del mandato.

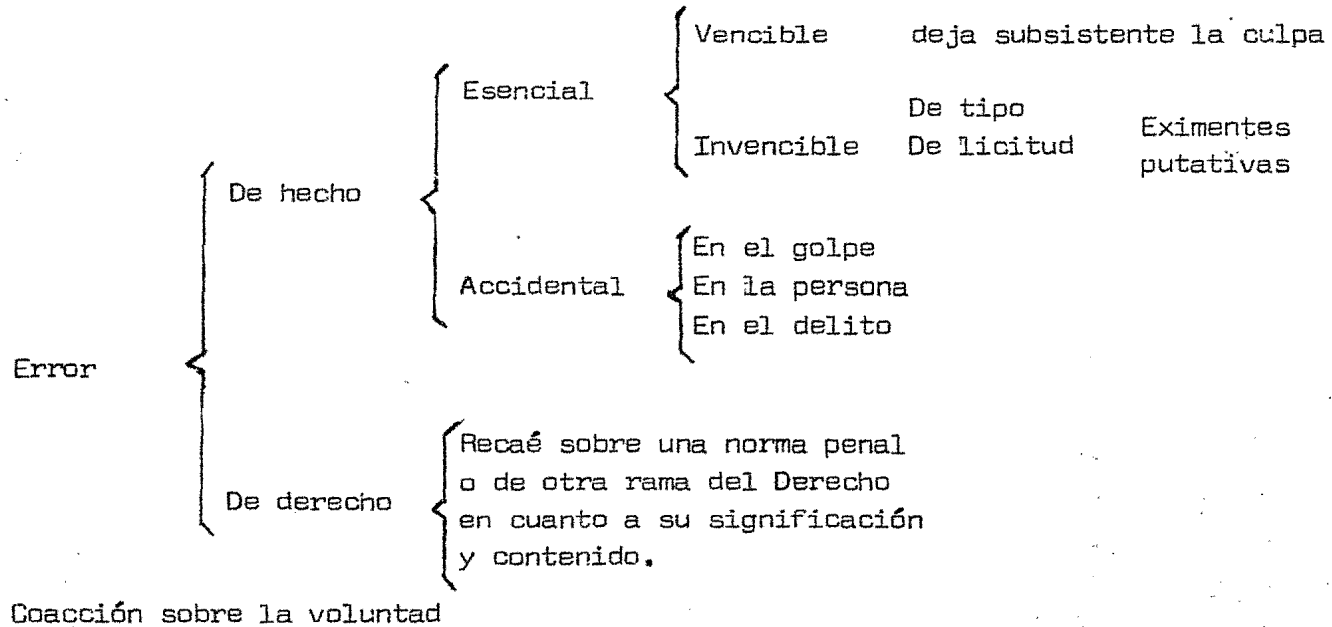
Quedó establecido anteriormente que pueden admitirse eximentes supraleales (excepto en las excluyentes de antijuricidad), consecuentemente, tratándose de la culpabilidad — también existen, aún cuando no estén expresamente reglamentadas en la Ley, pero siempre y cuando en forma dogmática puedan ser extraídas del Ordenamiento Positivo. A este respecto Castellanos Tena expresa: "Si un sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto (y — ese desconocimiento es a virtud de un error esencial e insuperable), o coseyendo esa consciencia ejercita una conducta o hecho con voluntad coaccionada, estará ausente la culpabi

lidar y por ende un elemento esencial del delito, a pesar de que dicho agente sea completamente imputable. En este caso se hallan las eximentes putativas, no reglamentadas en nuestra ley de modo específico, mas es posible desprender— las de los preceptos de la legislación represiva, por encontrarse inmersas en ellas". Más adelante afirma: "Por exi— mentes putativas se entienden las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundamente, al realizar un hecho típico del Derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo" 104/. Entre las eximentes putativas que pueden eliminar la culpabilidad de un hecho típico y antijurídico, podemos mencionar: la — Legítima defensa putativa, el Estado necesario putativo, el Deber y Derecho putativos, etc.

El aspecto negativo de la culpabilidad podemos sintetizarlo esquemáticamente por medio del cuadro inserto:

104/ "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 3a. ed. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965, p. 331.

INCULPABILIDAD



8. LA INculpABILIDAD EN EL DELITO DE TERRORISMO

A nuestro juicio y en tratándose de que nuestro tipo a estudio es un delito de necesaria y forzosa ejecución dolosa, en principio consideramos que aparentemente no pudiera operar en el mismo alguna causa de inculpabilidad.

Sin embargo y, con cierta duda, se nos antoja suponer que pudiese operar como causa de inculpabilidad el error — esencial de hecho, insuperable e invencible en el supuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 15 de nuestro ordenamiento penal que habla de la obediencia jerárquica y, en la hipótesis precisa de cuando el subordinado desconoce a causa de error esencial de hecho la ilicitud del mandato.

Igualmente consideramos que la eximente de culpabilidad a que se refiere la fracción IV del numeral referido, — que trata del temor fundado o coacción moral sobre la voluntad, también puede operar, puesto que la coacción sobre la voluntad es definitivamente causa eliminatória del elemento volitivo indispensable para que un comportamiento típico y antijurídico sea culpable, siendo de característica puramente moral. Tal es el caso del sujeto sometido a una amenaza grave y quien por ella actúa involuntariamente; por tanto, los actos delictivos que ejecute en semejante estado de ánimo serán inculpables.

CAPITULO SEXTO

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

SUMARIO

1. Iter Críminis. 2. Tentativa y consumación. 3. Tentativa y consumación en el delito de terrorismo. 4. La participación. 5. La participación en el delito a estudio. 6. Concorso de delitos.

1. ITER CRIMINIS

Para llegar a la consumación de todo delito es necesario se realicen en el tiempo una sucesión de varios actos; hay que recorrer, por decirlo así, un camino hacia la meta, que va desde la ideación o tentación crimonosa hasta el total agotamiento del propósito. En esto consiste el llamado "Iter críminis" o vida del delito.

Fase interna	Idea crimonosa o ideación Deliberación Resolución
--------------	---

ITER CRIMINIS

Fase externa	Manifestación Preparación Ejecución (tentativa o — consumación)
--------------	--

Como se puede apreciar en el cuadro, el "iter críminis" consta de dos fases: interna y externa.

A) Fase interna. La fase interna tiene a la vez tres momentos:

a) Ideación. En la mente del autor se concibe la idea

criminosa, o sea, se inicia el proceso hacia el delito.

b) Deliberación. En este momento el sujeto decide el abandono de la idea criminosa o la confirmación de la misma; si sucediera lo segundo, los propósitos del autor se adelantan a la tercera etapa de la fase interna.

c) Resolución. Esta consiste en la firme intención de cometer el delito. Hasta este momento la decisión del sujeto aún no se ha exteriorizado, permanece en su mente y, por tanto, queda fuera de toda amenaza o acción penal. Al respecto Rossi asienta: "El pensamiento es libre, escapa a la acción del hombre; podrá ser criminal, pero no podrá ser en cadena", y continúa el mismo tratadista: "por la amenaza de un castigo lo único que se lograría hacer es que la manifestación del pensamiento fuera mucho más rara; se disminuiría el número de los imprudentes para acrecentar el número de los malhechores. Esto es cubrir las chispas para tener el placer de asistir al incendio". 105/.

Incriminar al pensamiento equivaldría invadir el campo propio de la moral. El derecho en estas condiciones no cumpliría con su misión de armonizar las relaciones puramente externas de los hombres, desde el punto de vista del convivir y bienestar social.

105/ Cfr. "LA LEY Y EL DELITO", Jiménez de Asúa Luis. 4a. Ed., Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1963, p. 460.

B) Fase externa. Una vez que el sujeto tiene la firme convicción de delinquir y se resuelve a ello, cobra vida la fase externa del "iter criminis".

a) Manifestación. En este momento se exterioriza la idea crimonosa, el pensamiento que antes sólo existía en la mente del autor ha surgido al mundo de relación. La manifestación de las ideas no será inculminable por sí sola, excepción hecha de aquellos casos especiales en los que su sola presencia agota algún tipo penal; vgr. los tipos descritos en los artículos 125 fracción I y 282 del Código Penal, referentes a la incitación para la comisión del delito de Traición, el primero, y en el delito de Amenazas, el segundo. Amenaza es la intimidación en contra de una persona, causando en esta un cambio substancial en su ánimo, con el objeto de que realice lo que voluntariamente no haría.

Así lo establece también la Constitución en su artículo 60: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público".

b) Preparación. El camino del delito ya en su fase externa, tiene como segundo momento la actividad preparatoria. Los actos preparatorios son aquellos a través de los cuales el sujeto activo se apresta a violar la ley, o sea, a ejecutar el delito proyectado. Nuestro Código Penal en su artí-

culo 256 sanciona a los mendigos a quienes se aprehenda con disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento — idóneo para la comisión de algún delito.

c) Ejecución. Esta última etapa de la fase externa y culminante de los propósitos del agente, nos ofrece dos aspectos: tentativa y consumación.

En el delito de terrorismo, como en cualquier otro delito doloso, encontramos todos los momentos del "iter criminis", tanto los de la fase interna, como externa.

2. TENTATIVA Y CONSUMACION

La tentativa es la ejecución incompleta de una determinada conducta delictiva. Esta etapa del iter criminis, anterior a la consumación y posterior a los actos preparatorios, surge cuando aparece un principio de ejecución, o — bien, la total realización de los actos ejecutivos, sin haber consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo del mismo.

Es conveniente para dar una concepción de la tentativa, considera Francisco J. Ramos Bejarano, hacer referencia tan to al vocablo "ejecución" como al de "inejecución", por que pudiera tomarse el primero en sentido estricto y entonces — no comprendería a las omisiones, en las cuales, sin duda, — también es dable la tentativa. Con este criterio define la

tentativa como: "La ejecución o inejecución, en su caso, - de actos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas independientes al querer del agente" 106/.

Dentro de las anteriores fórmulas caben perfectamente las dos especies de tentativa: acabada e inacabada. Consiste la primera, en la ejecución (inejecución en su caso) de todos los actos indispensables para el surgimiento del resultado delictivo; la segunda, es la ejecución (o inejecución) incompleta de los actos requeridos para la consumación del delito. En ambas, el resultado típico no se produce por causas ajenas al querer del agente.

Señalamos como elementos de la tentativa los siguientes:

- a) Intención de cometer el delito;
- b) Comienzo de ejecución o total realización de los actos de ejecución (o inejecución en su caso); y
- c) Que no se consume el delito por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa como conjunto de actos (u omisiones en su caso), dirigidos concretamente a la consumación del ilícito penal, será punible siempre que dichos actos (u omi-

106/ "LA TENTATIVA INACABADA", Revista de la Facultad de Derecho, Enero/marzo, 1964, Tomo XIV, p. 64.

siones) no alcanza en su culminación por causas ajenas a la voluntad del infractor. Sin embargo, existen dos casos especiales de tentativa: el desistimiento y el arrepentimiento; en ambos, el resultado no se presente por voluntad propia del agente. En el primer caso la tentativa no será unible; en el segundo, se atenuará la pena. Al respecto Maggione expone: "la interrupción o la suspensión del proceso ejecutivo o no verificación del resultado, pueden suceder por dos órdenes de causas: a) causas dependientes de la voluntad del agente, b) causas ajenas a su voluntad (fortui--tas, predispuestas u opuestas por otras). En la primera hipótesis puede darse: 1) que la voluntad del agente obre antes que se haya cumplido la acción y entonces tenemos el desistimiento voluntario propiamente dicho; 2) que la volun--tad, ya cumplida la acción, logre sólo impedir el resultado, y entonces se tiene el llamado arrepentimiento activo o el arrepentimiento eficaz" 107/.

Para imponer la pena en caso de tentativa, los Jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a -- que se hubiese llegado en la ejecución del delito (Arts. 12 y 63 Código Penal).

Respecto a la consumación del ilícito penal, Antolisei

107/ "DERECHO PENAL", Editorial Temis, Bogotá, 1954, Tomo II, p. 84.

expresa; "El delito es consumado cuando al hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto delimitado por la ley en una norma incriminadora especial" 108/.

"Un delito se consuma, considera Cuello Calón, cuando se han realizado todos los actos materiales de ejecución -- del ilícito penal y se ha lesionado efectivamente el bien -- jurídico, objeto de la protección penal" 109/.

Concretamente la consumación es el resultado dañoso -- del actuar delictivo (u omitivo en su caso), de un sujeto -- violando la Ley Penal, o bien, la integración de todos los elementos del tipo.

3. TENTATIVA Y CONSUMACION EN EL DELITO DE TERRORISMO.

Después del breve estudio sobre la tentativa y la consumación de los delitos en general, toca ahora referirnos a la operancia de las mismas en el delito de terrorismo.

Siendo nuestra figura penal un delito de lesión o de -- resultado material, es decir, que para integrarse plenamente se hace necesaria la realización efectiva de las inten-- ciones del agente, nos parece acertado considerar que la --

108/ "MANUAL DE DERECHO PENAL", Parte General, Editorial -- UTHEA, Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 342.

109/ "DERECHO PENAL", 9a. ed. Editoria Nacional, México, -- 1953, Tomo I, p. 536.

tentativa si puede presentarse, aunque sólo en la forma de tentativa acabada. Podríamos pensar que la actividad crimi- nosa del que por cualquier medio violento, aparte de los — enunciativamente previstos en el tipo, pretenda realizar ac- tos en contra de las personas, las cosas o servicios al pú- blico, bien puede ser interrumpida por causas independien— tes y ajenas a su voluntad, antes que su conducta ilícita — llegue a consumarse.

En la tentativa acabada, decíamos, la conducta delicti- va no se realiza; la alarma, el temor, el terror no apare— cen por motivos ajenos a las intenciones del agente. Consi- deramos que si el agente no realiza los actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público por causas — ajenas a su voluntad, el delito de terrorismo no se consumó, en consecuencia su conducta quedó en grado de tentativa y, en estas condiciones, es obvia la tentativa acabada.

Ahora bien, respecto del desistimiento y del arrepenti- miento como grados especiales de tentativa, debemos conside— rar su operancia plena en nuestro delito, corroborando lo — dicho en la Teoría General en el sentido de que el desisti— miento no es punible y en el arrepentimiento se atenúa la — pena correspondiente al delito pleno.

Ya dejamos bien establecido que el delito de terroris— mo, es un hecho típico de resultado material, por tanto, so- lamente quedará consumado cuando el agente haya logrado su

proposito ilícito, es decir, en el preciso momento de la actualización del daño o perjuicio en los bienes jurídicos — que el mismo protege.

4. LA PARTICIPACION

Participación dentro del campo jurídico-penal, es la intervención de varios sujetos en la realización de un delito cuando el tipo correspondiente no exige pluralidad de agentes. La participación se refiere a la cooperación de varias personas en la comisión de un acto delictivo, el cual po—dría ser consumado perfectamente sin la intervención de — aquellos a quienes se considera partícipes. Cuando la descripción legal requiera de varios agentes para colmar el de—lito estaremos frente a los delitos plurisubjetivos o de — concurso necesario.

Entre los grados de participación encontramos: autor, coautor y cómplice, pudiéndose distinguir dentro de la cate—goría de autor; el mediato y el inmediato, éste a la vez — puede ser: intelectual y material.

El Código Penal (art. 13), recoge todos estos grados — de participación, aunque sin llamarlos con esa denominación. "Son responsables de los delitos: I.— Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos. II.— Los que inducen o compelen a otros a cometerlos. III.— Los

que presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución y IV.— Los que, en casos previstos por la ley, auxiliien a los delinquentes, una vez que estos efectuaron — su acción delictuosa". En esta fórmula penal, encontramos claramente establecidos los conceptos de autor, coautor y — cómplice. Tiene el juez la tarea de fijar en cada caso con— creto la pena merecida en atención al grado de participa— ción.

Dentro de los grados de participación tenemos:

A) Autoría. Autor es el que concibe, prepara y ejecu— ta un hecho delictuoso; es aquel que interviene como causa eficiente en la producción del delito, es decir, el ejecu— tor de una conducta física y psíquicamente relevante para — el Derecho Penal.

Doctrinalmente, no sólo es autor el que material y psi— cológicamente constituye la causa de un hecho típico penal, sino que es suficiente para adquirir tal carácter, cooperar objetiva o subjetivamente, es decir, en forma física o aní— mica para la ejecución del acto penal. De esto resulta la existencia de los autores inmediatos (intelectual y mate— rial) y mediatos.

a) Autoría intelectual. Se llama autor intelectual al que instiga a otro a cometer un delito; el que concibe y — prepara la acción (u omisión) por realizar, para que otro —

sujeto la ejecute libre y conscientemente.

b) Autoría material. Consiste en la realización física o material de los actos encaminados a colmar la figura delictiva. El autor material es algo indispensable en la ejecución de todo delito, se puede confundir en un momento dado con el autor intelectual, o con el coautor, produciéndose en este último caso una complementación activa material hacia la realización del delito.

c) Autoría mediata. Autor mediato es el sujeto capaz para delinquir, sin embargo, para realizar sus propósitos se vale de una persona excluida de responsabilidad (inimputable, etc.). Para la configuración del delito mediante esta autoría es claro suponer la existencia de un autor material, el cual, sólo es instrumento en poder del autor mediato.

B) Coautoría. Coautor es aquel que compartiendo las ideas criminosas del autor, las realiza conjuntamente con éste, agotando las exigencias del tipo; es decir, las intenciones del coautor tendrán la misma finalidad que las del autor, ambos, autor y coautor ejecutan la conducta típica.

Siendo la actividad de los coautores la realización conjunta del ilícito penal, consideramos a la coautoría como el medio humano, común y consciente de ejecución delictiva.

C) Complicidad. Jiménez de Asúa nos define al cómplice como: "el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario" 110/. Este auxilio puede prestarse desde el inicio de la secuela criminal hasta que finaliza, o presentarse en algún momento concreto de su ejecución, permaneciendo la figura del cómplice inalterable en cuanto a su personalidad y funciones. El cómplice es un simple auxiliar en la ejecución de la conducta típica.

5. LA PARTICIPACION EN EL DELITO A ESTUDIO

En atención a los sujetos que necesariamente deben colmar el tipo de nuestro delito, éste es de carácter unisubjetivo, por tanto, consideramos que la autoría intelectual no tiene operancia en el delito de terrorismo; en este mismo caso quedaría la autoría mediata; en cuanto a la autoría material, que sin excepción todos los delitos la aceptan, el nuestro también la admite plenamente.

Consideramos a la coautoría inoperante asimismo, en el delito a estudio, por la misma razón anotada en el sentido de que nuestro tipo es de carácter unisubjetivo, es decir, la descripción legal requiere de un solo agente para colmar

110/ "LA LEY Y EL DELITO", 4a. ed., Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1963, p. 509.

el delito. Sin embargo, también creemos que pueda presentarse el concurso eventual en el mismo, pero de ninguna manera el concurso necesario en la actuación personal de su ejecución.

En cuanto a la complicidad podemos afirmar que sí opera en la comisión del delito de terrorismo. Al cómplice lo hemos considerado como un auxiliar en la realización de los delitos; por ello, en el delito de nuestro estudio puede funcionar en un momento dado. El agente puede auxiliarse en determinados actos ejecutivos, o en todos si fuera necesario, de la cooperación de otra persona (u otras) para realizar la consumación (o la tentativa en su caso) de su conducta delictiva, agotando en esta forma la descripción del artículo 139 de nuestro Ordenamiento Legal.

6. CONCURSO DE DELITOS.

Se da el nombre de concurso de delitos, a la realización por una misma persona de varias autorías delictivas; o sea, cuando un mismo sujeto es infractor de varios preceptos legales.

"Existe concurso de delitos, afirma Antolisei, cuando un individuo viola varias veces la ley penal y debe.

responder, por ello, de varios delitos" 111/.

El concurso de delitos reviste dos formas: ideal o — formal, real o material.

El concurso ideal se presenta cuando en una sola actua ción personal, se violan varias normas penales; es decir, — este concurso únicamente se da cuando una y la misma conduc ta llena dos o más tipos penales. Existe unidad de acción (u omisión), con pluralidad de resultados.

La Ley Penal Vigente en su artículo 58 establece: — — "Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas, se aplicará la del delito que — merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mi— tad más del máximo de su duración".

Habrà concurso real o material de hechos punibles cuan do el autor, por la comisión de varios delitos independien— dientes, se coloca en la situación jurídica de un enjuicia— miento simultáneo. Aquí es viable una pluralidad de accio— nes (u omisiones), que tienen por consecuencia una plurali— dad de resultados.

111/ "MANUAL DE DERECHO PENAL". Parte General, Editorial — UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1960. p. 371.

El Código Penal para evitar confusiones entre ambos — concursos de delitos (acumulación ideal y acumulación — real), ha reservado el vocablo acumulación solamente para el concurso real o material.

El artículo 18 define el concurso material: "Hay acumu- lación: siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronun- ciado antes sentencia irrevocable y la acción para perse- guirlos no está prescrita". Dentro del mismo Ordenamiento, el artículo 64 reglamenta la aplicación de las sanciones — correspondientes para el caso de este concurso.

Meditando sobre el particular delito de nuestro propó- sito, parece correcto afirmar que en éste se pueden dar — las dos situaciones, es decir, puede existir el concurso — ideal o formal y también el real o material.

Para afirmar lo primero, supongamos el caso del agente de nuestro delito que al realizar el acto en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzca — alarma, temor, terror, cause además lesiones, daño en pro- piedad ajena, etc., es decir, en una sola actuación perso- nal, se encontrarían violadas varias normas penales, o en otras palabras, existiría unidad de acción con pluralidad de resultados.

Como ya hemos dicho, nuestro Código Penal utiliza el -
vocablo acumulación refiriéndose al concurso real o mate- -
rial, situación ésta que también consideramos operable en -
nuestro mencionado delito, puesto que puede suceder que el
agente del mismo al realizar actos en contra de las perso--
nas, las cosas o servicios al público, con su conducta anti
jurídica se encuentre tipificando varios delitos indepen- -
dientes, como pueden ser los tipos de: amenazas, homicidio,
lesiones, daño en propiedad ajena, etc.; es decir, que - -
existiendo una pluralidad de acciones tienen por consecuen-
cia una pluralidad de resultados, situación jurídica que co
loca al agente en el caso de un enjuiciamiento simultáneo.

Por otro lado, en afirmación de lo anterior, la propia
descripción legal del tipo, previene que: "Se impondrá pena
de prisión de dos a cuarenta años... SIN PERJUICIO DE LAS PE
NAS QUE CORRESPONDAN POR LOS DELITOS QUE RESULTEN "..., de--
biendo estarse desde luego a lo prescrito por los dispositi-
vos 18 y 58 de nuestro ordenamiento penal.

Los delitos conexos con el de terrorismo, siempre que -
no sean elementos constitutivos del mismo, concurrirán con -
él materialmente.

COMENTARIO FINAL

Independientemente de que en general en cada capítulo de este trabajo se expresó el correlativo comentario sobre nuestro delito a estudio, deseo brevemente apuntar lo siguiente:

El problema de la violencia no puede ser considerado desvinculado de su contexto histórico y del medio en que ella se produce.

Los sociólogos que han estudiado este problema nos señalan que la violencia no surge en sociedades estáticas, si no, precisamente, en aquellas que tratan de deshacerse de la caparazón de viejas estructuras en un acelerado proceso de cambio, cuando una nueva conciencia social choca con formas rígidas, incapaces de ceder a la irrupción de las exigencias de una verdadera mutación colectiva.

Consideramos que, de cualquier manera, son condenables los actos de violencia ilegítima que afectan a la integridad y a la seguridad de personas del todo ajenas a las causas de aquellos y, por ende, actos como el secuestro de di-

plomáticos y aeronaves merecen nuestra más enérgica condena
ción.

La violencia tiene múltiples dimensiones, algunas de -
las cuales son habitualmente olvidadas por los legisladores.
Cuando se observa la pobreza que genera el subdesarrollo y
la dependencia, la desesperación que crea la falta de vías
adecuadas para la expresión democrática de las grandes mayori
as, el desafío que significa el disfrute de la riqueza y
de la civilización exclusivamente por pequeñas minorías, se
puede pensar sin temor a dudas que existen muchas situacio-
nes en que se manifiesta una violencia institucional, la -
que es campo fértil para reacciones extremas y desesperadas.

En consecuencia, resulta inconcebible que sin examinar,
tal vez deliberadamente, los motivos culturales, económicos,
sociales o políticos que están en la génesis del fenómeno, -
puedan crearse tipos delictivos por los cuales se sancionan
conductas con penalidades tan drásticas. No será, pues, -
atacando efectos y manifestaciones exteriores por muy dolo-
rosas que ellas sean, como podremos superar el problema mund
ial de la violencia que nos aqueja en esta época.

Por otro lado, no podemos dejar de advertir dentro de
las causas que generan intranquilidad y desesperación a ni-
vel exterior, lo relativo a la forma en que está planteado
el comercio internacional, los préstamos atados, la falta -

de acceso de los países en vías de desarrollo a la ciencia y a la tecnología, el creciente pago a los países industrializados de patentes, licencias y royalties, la inestabilidad de los precios de nuestros productos de exportación, como causas determinantes de situaciones últimas y extremas.

¿Acaso las fluctuaciones en los precios del azúcar, el café, la lana, la carne, el petróleo o el cobre no es más explosiva y debilita a un Estado más que la subversión o el terrorismo?.

México, no tiene antecedentes ni bases jurídicas para que su gobierno tome medidas de carácter dictatorial, ni justificación para aceptar sugerencias por su situación geográfica; y sobre todo, a nuestro país le sobran juristas de alta talla intelectual que hace innecesaria la copia casi al pie de la letra de tipos análogos en legislaciones extranjeras, vigentes en países en que por su idiosincracia y sus antecedentes se hace necesaria la existencia de tales normas punitivas, aunque, sin embargo, no nos atreveríamos a asegurar su legitimidad.

Tal vez por eso, y sobre todo porque la responsabilidad del mantenimiento del orden interno corresponde a cada Estado en particular, sin que ninguno pueda enajenar o comprometer su Soberanía por acuerdos bilaterales o multilaterales, se ha objetado con evidente razón jurídica la incompetencia

de la Organización de Estados Americanos como foro adecuado para tratar y tomar soluciones sobre el problema de la violencia, que cada Estado debe cuestionar exclusivamente por lo que hace a su jurisdicción y mediante sus propias legislaciones.

Cabe preguntarnos hasta que punto puede tener valor — histórico y relevancia humana el que el Ejecutivo anterior, en contestación tardía y como un acto de reconocimiento del espíritu que latía en la opinión pública, haya pedido la de rogación de los delitos de disolución social con objeto de crear una serie de normas que en definitiva constituyen una burla por la vaguedad en la redacción y la altísima penalidad que se impone en los mismos.

Por lo que hace a nuestro delito a estudio se habla de terrorismo violento a secas. ¿O sea, que sin violencia, un programa de radio que incite a la rebelión o un reparto de dulces a los niños con el anuncio posterior de que están en venenados, no es terrorismo?

Es tan imprecisa y tan carente de técnica jurídica la redacción en nuestro tipo; y, por ende se deja, en el fiscal para el ejercicio de la acción y, en el juzgador para la imposición de la pena, tan amplio arbitrio para la apreciación de lo subjetivo, que nos causa grave inquietud el — imaginar la desgracia que le ocurriría a un litigante, de—

esperado por lo infructuoso de sus requerimientos para que el juzgador emita una sentencia, que en un momento de ofuscación alterare el tono de su voz y produjera alarma o temor en la autoridad, presionando a la misma para que tomare una determinación. En tal caso el litigante de nuestra hipótesis podría ser condenado con pena de 40 años de prisión.

Tanto por lo que hace a la forma de redacción como a la elevadísima penalidad de nuestro tipo, nos inclinamos a pensar que el legislador tendió más a crear una arma de control político, que a tutelar bienes jurídicos ya protegidos por otras disposiciones. Inconformes con lo anterior, consideramos que la fuerza sancionadora del Estado debe estar al servicio de la seguridad social y no debe jamás rebasar tales límites, convirtiéndose en arma opresora al servicio de los gobernantes en contra de los gobernados.

De lo anterior derivamos la necesidad absoluta de estudiar las causales de naturaleza social, económica, política y cultural, internas u externas que inciden en la producción de fenómenos como el de la violencia. No se puede hacer terrorismo para combatir el terrorismo.

Por otro lado, no podemos dejar de desconocer lo que es de común conocimiento respecto a las "consignas" que entretándose sobre todo de este tipo de delitos reciben y muchas veces no resisten los juzgadores, y resulta aterrador

pensar que con tan amplio arbitrio judicial y tomando en — consideración la presión que se ejerza en determinado momento, se pueda llegar a sentenciar a alguna o muchas personas con la pena máxima establecida en el ilícito, además "de la pena que corresponda por los delitos que resulten", pues, — ¿Como se puede sancionar a un sujeto por otros delitos si — se establece como pena máxima la de 40 años de prisión? y, — tomando en consideración nuestros promedios de vida, bastaría inclusive con la sanción de nuestro tipo para hacerla — equivalente a la odiosa prisión perpetua.

Los Gobiernos de apoyo popular no necesitan de los llamados delitos políticos para mantener el orden social, y resulta muy sospechoso que en la redacción de nuestro tipo y en general de los nuevos delitos derivados de la derogación de los ilícitos de disolución social, se hayan tomado como fuente de los mismos ordenamientos de procedencia democrática tan dudosa como las legislaciones Española, Argentina y Dominicana.

En conclusión, resulta imperativo condenar el terrorismo, que no es camino político sino ruta aventurera desesperada. Pero condenemos también el egoismo y la ambición de las potencias. De otro modo no contribuiremos a esclarecer la atmósfera universal, sino a confundirla aún más.

BIBLIOGRAFIA

ANTOLISEI FRANCESCO.

"Manual de Derecho Penal". Parte General, Editorial UTEHA Argentina, Buenos Aires, 1960.

CARRARA FRANCESCO.

"Programa de Derecho Criminal". Parte General, Vol. I, Editorial Temis, Bogotá, 1956.

"Programa de Derecho Criminal". Parte Especial, Vol. VIII, Editorial Temis, Bogotá, 1964.

CARRANCA Y TRUJILLO PAUL.

"Derecho Penal Mexicano". Tomo I, Antigua Librería Robledo, México, 1964.

"Código Penal Anotado", 2a. ed., Antigua Librería Robledo, México, 1966.

CASTELLANOS TENA FERNANDO.

"Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 3a. ed., Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965.

CUELLO CALON EUGENIO.

"Derecho Penal". Tomo I, 9a. ed., Editora Nacional, México, 1963.

CHRETIEM JEAN.

"Revue Critique," ed. Cultural, S.A., Habana, Cuba, 1932.

DIAZ ORDAZ GUSTAVO.

"IV Informe de Gobierno, 1o. de septiembre de 1968.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA,

Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

FERNANDEZ DOBLADO LUIS.

"Culpabilidad y Error". Anales de Jurisprudencia, Tomo -- XVIII.

"Valor Procesal de la Tipicidad". Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XIII, Jalapa, Ver., 1962.

FERRI ENRICO.

"Sociología Criminale", Ed. 1905.

FRAGA GABINO

"Derecho Administrativo", 7a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1958.

GARCILOPEZ ADOLFO.

"Derecho Penal". Parte General, 1a. ed., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1940.

GOMEZ EUSEBIO.

"Tratado de Derecho Penal". Tomo I, Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939.

ISLAS MAGALLANES OLGA.

"El Delito de Revelación de Secretos". Tesis Profesional, México, 1962.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.

"La Ley y el Delito". 4a. ed., Editorial Hermes, México, ---
1963.

"Los Delitos Sociales", Madrid, España 1921.

JIMENEZ HUERTA MARIANO.

"Panorama del Delito". Imprenta Universitaria, México, 1950.

"La Antijuricidad". Imprenta Universitaria, México, 1952.

"La Tipicidad". Editorial Porrúa, S.A., México, 1955.

MAGGIORE GIUSEPPE.

"Derecho Penal". Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1954.

"Derecho Penal". Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1954.

MARTINEZ LECONA ARISTEO.

"Dogmática del Delito". Tesis Profesional, México, 1954.

MAURACH REINHAR..

"Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

MANZINI VINCENZO.

"Tratado de Derecho Penal", Tomo X, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961.

MEZGER EDMUNDO.

"Derecho Penal". Parte General, Editorial Bibliográfica, ---
Argentina, Buenos Aires, 1953.

"Tratado de Derecho Penal". Tomo I, Editorial Revista de -
Derecho Privado, Madrid, 1955.

"Tratado de Derecho Penal". Tomo II, Editorial Revista de
Derecho Privado, Madrid, 1949.

NUÑEZ C. RICARDO

"Derecho Penal Argentino". Tomo II, Bibliográfica Omeba,
Buenos Aires, 1960.

PLANIOL MARCELO Y RIPERT JORGE.

"Tratado Práctico de Derecho Civil Francés", Tomo I, Cul—
tural, S.A., La Habana, Cuba, 1927.

PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO.

"Importancia de la Dogmática Jurídico Penal", Gráfica Pa—
norámica México, 1954.

"Programa de la Parte General del Derecho Penal". 1a. ed.,
México, 1958.

"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". 3a.
ed., México, 1964.

QUINTANO REPULLES ANTONIO.

"El Delito Político", Revista de Derecho Penal, Ed. Biblio—
gráfica Argentina, 1951.

"Comentarios al Código Penal". Tomo I, Editorial Revista --
de Derecho Privado, Madrid, 1946.

RAMOS BEJARANO FRANCISCO JAVIER.

"La Tentativa Inacabada". Revista de la Facultad de Dere—
cho, Tomo XIV, Enero-Marzo, México, 1964.

RECASENS SICHES LUIS.

"Vida Humana Sociedad y Derecho". 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1952.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.

"Derecho Civil Mexicano", Tomo I, 2a. ed. Antigua Librería Robredo, 1955.

SOLER SEBASTIAN.

"Derecho Penal Argentino". Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.

VILLALOBOS IGNACIO.

"Derecho Penal Mexicano". Parte General, 2a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

VON LISZT FRANZ.

"Tratado de Derecho Penal". Tomo II, 2a. ed., Editorial -- Reus, S.A., Madrid, 1927.

I N D I C E

PAGINA

A MANERA DE PROLOGO

PRIMERA PARTE

1.	Antecedentes históricos	1
2.	Tipos análogos en legislaciones extranjeras	16
3.	Análisis del derogado delito de disolución social como antecedente inmediato al de terrorismo.	20
4.	Generalidades.	51

SEGUNDA PARTE

CAPITULO PRIMERO

CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO EN GENERAL

1.	Concepción unitaria o totalizadora	63
2.	Concepción analítica o atomizadora	64
3.	Definición del delito	68
	a) Escuela Clásica	69
	b) Escuela Positiva	71
	c) Noción Jurídico formal	74
	d) Noción Jurídico substancial	74
4.	Elementos del delito	76

CAPITULO SEGUNDO

EL ELEMENTO OBJETIVO Y SU ASPECTO NEGATIVO

1.	Problemática sobre la terminología	81
2.	Conducta o hecho	85

	PAGINA
3. El elemento objetivo en el delito a estudio	89
4. Formas de la conducta	111
5. Clasificación del delito de terrorismo en orden al elemento objetivo	115
a) En orden a la conducta	116
b) En orden al resultado	117
6. Ausencia de conducta	121
7. Ausencia de conducta en el terrorismo	124

CAPITULO TERCERO

TIPO, TIPCICIDAD Y ATIPCICIDAD

1. Tipo y tipicidad en general	126
2. Tipo y tipicidad en el terrorismo	132
3. Elementos del tipo	134
a) El objeto jurídico	134
b) El objeto material	134
c) Sujeto activo	135
d) Sujeto pasivo	136
e) Elementos normativos	137
f) Elementos subjetivos	138
4. Clasificación del delito en orden al tipo	139
5. Ausencia de tipo y tipicidad	143
6. Ausencia de tipo y tipicidad en el terrorismo	144

CAPITULO CUARTO

ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

1. La antijuricidad	146
2. Antijuricidad formal y material	149
3. La antijuricidad en el delito de terrorismo	152
4. Causas de justificación	153
a) Legítima defensa	155
b) Estado de necesidad	157
c) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho	159

	PAGINA
d) Impedimento legítimo	161
e) Obediencia jerárquica	162

CAPITULO QUINTO

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1. La imputabilidad	165
2. La inimputabilidad	167
3. La imputabilidad y su ausencia en el delito de terrorismo	170
4. La culpabilidad	172
5. Especies de culpabilidad:	175
a) Dolo	175
b) Culpa	176
c) Preterintencionalidad	177
6. La culpabilidad en el delito a estudio	178
7. La inculpabilidad	179
8. La inculpabilidad en el delito de terrorismo	185

CAPITULO SEXTO

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

1. Iter Críminis	186
2. Tentativa y consumación	189
3. Tentativa y consumación en el delito de terrorismo	192
4. La participación	194
5. La participación en el delito a estudio	197
6. Concurso de delitos	198

COMENTARIO FINAL

BIBLIOGRAFIA